

**Visibilización de la violencia
de género a través
del procedimiento judicial
seguido por malos tratos**

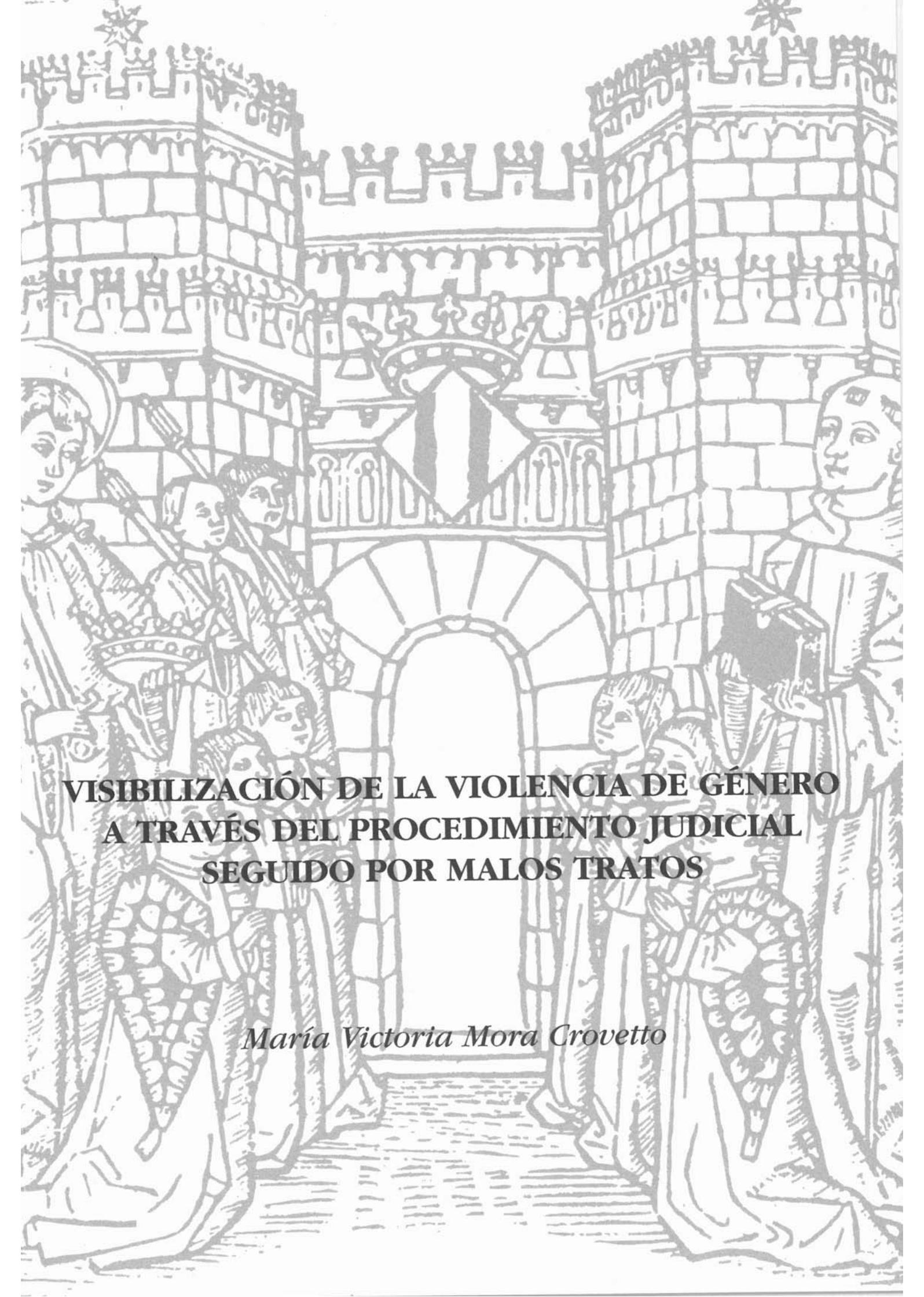
María Victoria Mora Crovetto

9

TEMAS

DE LAS

CORTES VALENCIANAS



**VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO
A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL
SEGUIDO POR MALOS TRATOS**

María Victoria Mora Crovetto

*A Candela y María,
para que cuando alcancen la
madurez, la igualdad no sólo
sea formal sino real.*

© CORTS VALENCIANES
© Autor: María Victoria Mora Crovetto
ISBN: 84-89684-14-6
Depósito Legal: V-4.749-2004
Imprime: Rotodomenech, S. L.

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
AGRADECIMIENTOS	15
PRESENTACIÓN	19
I.-PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN	23
I.1.-Orígenes	26
II.-METODOLOGÍA	31
II.1.-Objeto y tamaño de la muestra	31
II.2.-Procesamiento de datos.....	32
III.-REGULACIÓN LEGAL.-MARCO JURÍDICO PENAL	35
III.1.-¿Cuándo aparece en España el término “violencia doméstica”?	35
III.2.-El bien jurídico protegido.....	38
III.2.1.-Resumen legislativo	41
III.2.2.-El delito de malos tratos en otros sistemas penales	42
III.2.3.-Sobre la oportunidad de una tipificación autónoma del delito de malos tratos, pero no como violencia familiar sino como violencia de género o terrorismo de género.....	52
IV.-ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS.....	55
IV.1.-La denuncia.....	55
IV.2.-Relación entre el agresor y la víctima.....	56
IV.3.-Lugar de la agresión.....	57
IV.4.-Circunstancias que concurren en la agresión	58
IV.5.-Edades de la pareja y número de hijos	59

V.-ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.....	61
V.1.-Intervalo entre la fecha de los hechos y la denuncia.....	61
V.2.-Intervalo entre la denuncia y la terminación del procedimiento. Incidencia sobre este intervalo de la nueva regulación de los Juicios rápidos.....	62
V.3.-Instrucción 3/2003, de 9 abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica.....	63
V.4.-El juicio de faltas; Concepto y características.....	66
V.5.-Agresiones tipificadas como falta.-Agresiones físicas, psíquicas y verbales	67
V.6.-Agresiones enjuiciadas como falta y como delito	69
V.7.-Agresiones anteriores.....	70
V.8.-El sobreseimiento.....	74
V.8.1.-Regulación legal del sobreseimiento.....	74
V.8.2.-El perdón de la víctima	76
V.9.-La fase del juicio oral	77
V.9.1.-Las pruebas	78
V.9.1.1.-Declaración de la víctima	80
V.9.1.2.-Interrogatorio del acusado.....	80
V.9.1.3.-Examen de testigos, informes médicos y documental	82
V.9.2.-La actuación del fiscal.....	84
V.9.2.1.-La inhibición del fiscal	85
V.10.-Sentencias.....	86
V.10.1.-Sentencias condenatorias.....	87
V.10.2.-Sentencias absolutorias.....	88
V.10.3.-Recurso de apelación contra las sentencias	89
VI.-CONCLUSIONES FINALES	91
VII.-BIBLIOGRAFÍA.....	95
VIII.-ANEXOS	99

PRÓLOGO

Si alguien pudiera observarnos desde otro planeta se quedaría sorprendido de la disparidad de criterios que utilizamos a la hora de legislar, razonar, crear, ordenar... en función del sexo de las personas destinatarias. Cuando se reconoce un derecho, ya sean declaraciones, constituciones o leyes, todos los hombres acceden a él en igualdad de condiciones, no se exigen más requisitos que los generales, ni se cuestiona su capacidad, ni se consideran fallos los rasgos de carácter normalmente atribuidos al género masculino. Cuando, por el contrario, el sujeto son las mujeres se aducen todos y cualesquiera de los motivos para entorpecer su equiparación social o laboral, su salud o su seguridad, acogiéndose a argumentos o principios como la igualdad, imparcialidad, pureza de lenguaje o algún otro sin hacer mención ni tener en cuenta que todos han sido contruidos con los mismos criterios.

En cuanto a la violencia, si la comparamos con el terrorismo, sin pretender por ello minimizarlo sino por el contrario ajustar la importancia de la primera, toda la sociedad ha sido y es solidaria con los medios económicos empleados o la reforma penal llevada a cabo para intentar la erradicación del terrorismo. Para procurar la defensa de los derechos de las mujeres ¿cuántas veces ha sido necesario reformar el Código Penal? La comparación no resiste el mínimo análisis lógico... Por eso son importantes todos los aportes que puedan contribuir a esclarecer este fenómeno, siendo el proceso judicial uno de los medios más decisivos para conseguirlo ya que día a día se comprueba el incremento en el riesgo que corren las mujeres cuando, por fin, se atreven a denunciar.

Y es que la violencia contra las mujeres ha sido hasta hace poco tiempo considerada un asunto privado, sin ninguna relevancia pública, que gozaba de la suficiente tolerancia como para permitir la impunidad de los agresores. En la mayoría de las ocasiones se llegaba a cuestionar la versión de la agredida de forma tal que se invertían los términos de "víctima" y "verdugo", entre otras cosas, por la existencia de la consabida y habitual complicidad masculina.

Bien es cierto que los avances legislativos en materia de igualdad han comportado la desaparición de todas las normas que mantenían la desigualdad jurídica de las mujeres, pero se han mostrado insuficientes para atacar el llamado fenómeno de la violencia de género.

Durante siglos la justicia no ha perseguido el maltrato ocurrido en el interior del "hogar" tanto por falta de cobertura adecuada como por la connivencia de una clase judicial que no consideraba relevante el testimonio de una mujer, bien fuera contra su marido, bien fuera contra su violador. Los expedientes judiciales, las sentencias y hasta alguna memoria de fiscalía, junto con el incremento tanto de

muerdes como de agresiones psíquicas, físicas y sexuales, muestran una realidad desoladora. A ello podemos unir el tratamiento que se daba en los medios de comunicación más semejante a una crónica de sucesos que a lo que era, en realidad, un atentado a los derechos fundamentales.

En lo mediático, el asesinato de Ana Orantes a manos de su marido, después de haber denunciado la situación de maltrato en un programa de televisión, marca un antes y un después. A partir del luctuoso suceso la prensa escrita incrementa no sólo en intensidad sino también en calidad, la información sobre la violencia sexista llegando en ocasiones estos irreparables acontecimientos a ser portada.

En el terreno legal la norma penal hasta 1973 recogía "el arrebató o la obcecación" como atenuantes de maltrato o de la muerte. Atenuante que ha sido ampliamente apreciada por la judicatura. Este trato a todas luces desigual y por ende injusto en la norma, se fue rectificando a partir de las reformas iniciadas desde 1983 hasta llegar a la Ley reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (Ley 27/2003, de 31 de junio, BOE n. 183, de 1 de agosto de 2003), aprobada por todos los grupos parlamentarios y, finalmente, al Proyecto de Ley integral contra la violencia de género, actualmente en tramitación, que ya ha sido aprobado por unanimidad en el Congreso, el pasado 7 de octubre, y tiene pendiente su debate parlamentario en el Senado.

El trabajo de Victoria Mora encara el estudio de la violencia en sede judicial. Aquí nos podríamos preguntar si el propio procedimiento no ha supuesto en años precedentes una contribución más al maltrato psicológico sin aportar la mínima seguridad ni defensa para las agredidas. La autora ha sorteado con laboriosidad y la colaboración voluntaria de las personas que trabajan en los juzgados los obstáculos que encierra un trabajo de campo, aportando datos que sólo desde el estudio minucioso de los expedientes se pueden conocer, en los que se constata la importancia de la intervención del Ministerio Fiscal así como la asistencia letrada para que el desarrollo del proceso sea adecuado al fin que persigue: alumbrar la verdad y proteger a la agredida. Es por ello también necesaria la formación de las personas que intervienen: judicatura, fiscalía y, sin duda, la especialización de la abogacía que debe asistir y orientar. No nos cansaremos de reclamar la formación en materia de género en las universidades ya que en ellas adquieren conocimientos las personas que más tarde ocuparan los puestos de influencia social.

La autora reivindica que la violencia de género se inscriba en la esfera pública como atentado a la democracia ya que afecta a una pluralidad de valores constitucionales. No otra cosa se está reclamando por Naciones Unidas desde 1975 en todas las Conferencias internacionales y monográficamente en la Resolución de 1993 sobre eliminación de la violencia contra las mujeres en la que pide la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, pidiendo también a los Estados que condenen la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.

Ya hemos hecho referencia a la última normativa del Estado en esta materia, en nuestra Comunidad el Gobierno aprobó un Plan de medidas para combatir la

violencia que se ejerce contra las mujeres 2001-2004 y, en la actualidad, se ha puesto en marcha el Observatorio contra la violencia de género en la Comunidad Valenciana. Todo ello indica que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas han incluido la violencia en la agenda política.

Siempre es satisfactorio ver publicados los trabajos que, con mejor o peor acierto pero con el máximo interés, he tenido la fortuna de dirigir. No es fácil que personas que tienen como meta la carrera universitaria se interesen por la investigación en materia de género penalizada hasta ahora con la desconsideración de quienes tienen que valorar los méritos en trabajos, concursos, sexenios, y se hallan en la cúspide del respectivo escalafón copado por el género masculino. Tampoco lo es que se pueda encontrar tiempo para internarse por estos espacios cuando te hallas inmersa en el ejercicio profesional que absorbe la mayor parte de tu jornada. Este es el caso de la autora a la que hay que estimarle su interés plasmado en una excelente aportación a los estudios de género como así ha sido considerado por las Cortes Valencianas, y espero lo sea por las personas comprometidas con la supresión de la violencia contra las mujeres o por aquellas cuya curiosidad intelectual les lleve a su lectura.

Quiero felicitar a las Cortes Valencianas por la convocatoria que realizan todos los años para la publicación anual de dos tesis doctorales o trabajos de investigación y expresamente agradecer que hayan seleccionado el trabajo de Victoria Mora, una muestra más del interés que en esta Cámara despierta la igualdad entre mujeres y hombres.

Julia Sevilla Merino
Letrada de las Cortes Valencianas

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Julia Sevilla Merino, directora de este trabajo de investigación, quien me apoyó en todo momento, orientándome y recordándome la perspectiva de género que yo he tratado de dar a este trabajo.

También, quiero manifestar mi agradecimiento a las/os oficiales, agentes, secretarios y jueces de los juzgados, que permitieron el examen de los libros de registro de los procedimientos, para descartar aquellos que no eran objeto del estudio.

Y un agradecimiento muy especial a la persona que de forma desinteresada me ha ayudado a la materialización de este trabajo.

Finalmente, muy hondamente, agradezco el honor que se me ha hecho por el *Molt Excel·lent President* de la Cámara y por los miembros de la Mesa de las Cortes Valencianas, al seleccionar mi trabajo de investigación para su publicación en la colección "Temas de las Cortes Valencianas". Agradecimiento que hago extensivo a todas las Cortes Valencianas.

PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación que se enmarca en el Programa de Doctorado impartido por el Institut Universitari d'Estudis de la Dona, bajo el título "Visibilización de la Violencia de Género a través del Procedimiento Judicial", trata de desvelar la violencia que se ejerce sobre la mujer en el llamado ámbito doméstico, familiar, matrimonial o de pareja.

El trabajo pretende responder a un doble objetivo; *en primer lugar*, realizar el trabajo de investigación en el Departamento del Institut Universitari d'Estudis de la Dona, dentro del Programa "Genere, Subjetivitat, Coneiximent i Cultura" (prog.111), entendiendo que se deben incrementar desde la vida académica universitaria los estudios vinculados a la realidad social de la mujer; *en segundo lugar*, mostrar como a pesar de los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución, hay ciudadanas que no tienen derecho al más fundamental de todos "el derecho a la vida y a la integridad física y moral" artículo 15 CE.

La investigación se centra, en una primera parte en el estudio de los orígenes de la violencia de género así como la regulación legal que se ha ido desarrollando para el tratamiento de estos conflictos; en la segunda parte trato, a través de un trabajo de campo realizado en los Juzgados de Instrucción, el acceso que tienen las mujeres que sufren malos tratos a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, art.24 CE.

He de señalar las dificultades encontradas al inicio de esta investigación para acceder a las fuentes de información, soslayadas posteriormente por la voluntad y sensibilidad a esta cuestión de algunas(os) magistradas(os) y secretarías (os) de los Juzgados de Instrucción de Valencia, ya que desde las instituciones implicadas, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Fiscalía y Decanato de los Juzgados de Valencia, no se me pudo facilitar el acceso a la información requerida, a pesar de que en cada una de las entrevistas entabladas con los correspondientes cargos de cada órgano, acompañé la certificación expedida por mi tutora, acreditativa de estar realizando el presente trabajo de investigación bajo su dirección y para finalizar mis estudios de doctorado. La razón esgrimida en los tres casos fue casi la misma, se podía atentar a la intimidad de las personas al permitirme el acceso a los expedientes judiciales en trámite, además de la molestia que podía suponer para los Juzgados, siempre agobiados y con exceso de trabajo, el tener que facilitarme los expedientes que fuera solicitando.

Bien es cierto, que el cauce de acceso a estos expedientes, hubiera sido solicitar un permiso especial al Consejo General del Poder Judicial, pero al anunciarme

que este permiso podía tardar un año, decidí comenzar solicitando permiso Juzgado por Juzgado (a unos tuve acceso y a otros no).

Esto quiere decir que para futuras investigaciones sobre esta materia, en la que de forma tan clara confluyen lo público Art.9.2 CE (lacta social) y lo privado Art.18.1 CE (intimidad personal y familiar), ha de articularse un mecanismo por parte del Consejo General del Poder Judicial que reglamente el acceso a estos expedientes judiciales.

I.-PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La igualdad entre hombres y mujeres tan proclamada en los documentos fundacionales de la Europa actual, es todavía un lejano objetivo que tiene que ser batallado.

Se trataría de pasar de la vida política, a la política de la vida diaria y cotidiana, quizá con soluciones inéditas hasta la fecha.

El proceso de construcción de la igualdad real, requiere la contribución de los movimientos sociales de todo tipo, y un intenso esfuerzo por parte de los gobiernos, las instituciones políticas y los tribunales de justicia, ya que el derecho ha de estar muy atento a la realidad social a la que debe servir y, ante una "nueva" realidad social, visibilización de la violencia, el derecho ha de dar la respuesta que es propia a la función del derecho, sobre la base firme de unos valores y unos principios, los inherentes a una sociedad democrática.

Hay que reconocer que la persecución de los malos tratos a mujeres, se debe en buena medida a la aparición en los medios de comunicación de sucesos impactantes, que periódicamente inciden en el tema de forma más o menos sensacionalista.

En la actualidad, parece que sean esos mismos medios de comunicación los que marcan la tónica del estado de la cuestión, destacándose más los casos de agresiones violentas desde su perspectiva de "crónica negra", que desde las posibilidades sociales y jurídicas de que disponen las víctimas de estos execrables delitos, para prevenir, impedir, mitigar o resarcirse, de los efectos de la violencia padecida.

Lanzándose también desde esos mismos medios campañas, dentro de los Planes de Acción contra la Violencia Doméstica, que instigan la denuncia por parte de las mujeres que sufren malos tratos sin tener en cuenta que el sistema en su conjunto no está preparado para proteger a la mujer maltratada, originando en algunos casos más perjuicios que beneficios.

Por lo que pese a los avances que se van consiguiendo, pocos han sido los éxitos socialmente percibidos; no hay que olvidar que hasta 1998 no se abordará el problema penal y social de los malos tratos, desde una perspectiva de problema de Estado de primera magnitud, a través de la Circular 1/1998 relativa a la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los Malos Tratos en el ámbito doméstico y familiar, y al Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de abril de 1998, así como a

diversos Protocolos y Planes de Coordinación efectuados a nivel Autonómico y Provincial¹.

Hoy la violencia de género, se ha de inscribir en la esfera pública como una amenaza (escándalo, atentado) a la democracia, a principios fundamentales, y a que el maltrato familiar atenta contra una pluralidad de valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (Art.10 CE), que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes (Art.15 CE) y en el derecho a la seguridad (Art.17); incidiendo igualmente en los principios rectores de la política social y económica, como son, la protección de la familia y la infancia y protección integral de los hijos (Art.39 CE.); incluso se podría hablar del derecho a disfrutar de “un medio ambiente” adecuado (Art.45). En definitiva se trataría de no vulnerar estos preceptos a fin de alcanzar una digna calidad de vida, tal y como se recoge en el preámbulo de nuestra Constitución.

De acuerdo con esta perspectiva, este tipo de violencia debe ser abordado como una cuestión político-social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, resultando evidente que la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria, en una sociedad democrática que apuesta y persevera por la igualdad de toda la ciudadanía, pero a su vez, tiene que complementarse con políticas policiales y sociales de prevención, de ayudas económicas a las víctimas y de resocialización de los agresores; es decir debe enfocarse de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

Hay que plantearse la violencia de género como una cuestión de Estado, ni violencia doméstica ni social, se trata de violencia política, *de terrorismo, en cuanto táctica que pretende lograr sus objetivos por medio de la violencia y el asesinato*.

El médico forense Lorente Acosta, ha divulgado como apropiada, la definición de terrorismo adoptada por el organismo estadounidense del FBI, del siguiente tenor: “el uso ilegal de la fuerza o la violencia contra las personas o la propiedad para intimidar o coaccionar a un gobierno, a la población civil o a cualquier segmento de ellos, como medio de conseguir objetivos políticos o sociales”².

Para definir esta forma de violencia podemos recurrir a la ***Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*** (Res. A.G. 48/104, ONU, 1994), el primer instrumento internacional de Derechos Humanos que aborda de forma explícita la violencia de género y que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹ Ganzenmüller Roig, Carlos “El Ministerio Fiscal en la coordinación de los servicios e instituciones implicados en la lucha contra la violencia doméstica” en *Estudios sobre Violencia Familiar y Agresiones Sexuales II. 2001*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia-Instituto de la Mujer. Madrid 2001.

² M.Lorente Acosta, “Realidades, mitos y creencias, violencia de género y sociedad. Ed.Bernárdez 2001.

Según esta Declaración, la violencia de género es “ todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”. Así, la violencia de género incluye “ la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

Como señala Noeleen Heyzer (2000) directora ejecutiva del Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), esta Declaración marcó un hito histórico por tres razones básicas: en primer lugar, porque colocó a la violencia contra las mujeres en el marco de los Derechos Humanos, explicitando que las mujeres deben poder disfrutar de los derechos y libertades fundamentales y que éstos deben ser protegidos, y que las diferentes formas de violencia contra ellas son violaciones de los Derechos Humanos; en segundo lugar, porque amplió el concepto de violencia contra las mujeres, incluyendo tanto la violencia física, psicológica o sexual, como las amenazas de sufrir violencia, y tanto en el contexto familiar como en el de la comunidad o del Estado; y en tercer lugar, porque resaltó que *se trata de una forma de violencia basada en el género, de modo que el factor de riesgo para padecerla es precisamente ser mujer*³.

La Comisión Europea encargada de la igualdad de oportunidades define *la violencia de género, sexista o sexual*, como “todo tipo de violencia ejercida mediante el recurso o las amenazas de recurrir a la fuerza física o al chantaje emocional; incluyendo la violación, el maltrato de mujeres el acoso sexual, el incesto y la pederastía”. Se trata, pues, de una definición muy similar a la propuesta por Naciones Unidas.

En definitiva, podemos decir que el concepto *violencia de género* es muy amplio, un concepto que abarca todas las posibles formas de violencia cuyo denominador común es que son ejercidas contra las mujeres por el mero hecho de serlo.

La violencia de género constituye la válvula de seguridad para mantener la sempiterna discriminación de la mujer, si se rompiera esta dinámica (violencia – miedo - silencio) se pondría el primer pilar para deconstruir la jerarquía patriarcal establecida.⁴

³ “Trabajando por un mundo libre de violencia contra la mujer”, Carpeta de Documentos del Foro Mundial de Mujeres contra la Violencia, Valencia, 2000, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, pp.20-21

⁴ María Duran Febrer. Abogada. Presidenta de la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS, 2002.

Si el monopolio de la violencia lo tiene el Estado a través del ejercicio del poder, mediante una perversión, el matrimonio, la familia, como primera célula de la sociedad ejercería también esa violencia pero en el espacio "privado".⁵

Actualmente, con las declaraciones constitucionales de igualdad, no se puede seguir acatando esta perversión, al Estado, que es el que ostenta el monopolio de la violencia, corresponde ejercerlo, pero ese ejercicio ha de ser igual para toda la ciudadanía; a la persona que lo ejerza en el ámbito privado, se le ha de arrebatar, esa patente de corso ha de acabar, ¿o acaso el Estado y su monopolio ha puesto "sucursales" en los domicilios particulares, para mantener a la mitad de la población callada, atemorizada, aterrorizada?

Cómo último apunte para enmarcar el estado de la cuestión y de la reflexión sobre esta materia me planteo: ¿tiene o no tiene el Estado el monopolio de la violencia a través del ejercicio del poder?, si la respuesta es afirmativa, no puede seguir delegando ese ejercicio en el "pater familias", porque la norma ya no conceptúa a la mujer como un objeto sino como un sujeto de derechos, no siendo tolerable entonces aplicar el orden patriarcal en el que de forma explícita e implícita la violencia era tolerada, sino que se trataría de aplicar el orden constitucional, dando su sentido exacto a esta máxima "Quién no guarda el orden establecido va a la cárcel" sin tener que añadir "por eso hay tantos casos de malos tratos fuera".

*No hay que olvidar que la razón última que subyace en el ejercicio de la violencia de género es evitar que la mujer pueda ejercer la plenitud de sus derechos.*⁶ Ya que no accedieron al mundo civil como individuos (con derechos) sino como mujeres (sin derechos). Como dijo Hannah Arendt, se trata de adquirir el derecho a tener derechos.

I.1.-ORÍGENES

Partiré del legado de la antigua Grecia, fuente de nuestra cultura Europea y de una pregunta ¿por qué se visibiliza ahora esta violencia (finales del Siglo xx) y por qué es tan virulenta? Pienso que porque formalmente se ha concedido a la mujer el uso de la palabra y lo que ello lleva consigo.-La palabra frente al silencio.⁷

⁵ Pateman Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995. Perversión originada, por la forma en que accede la mujer al contrato original, al mundo público, ya que lo hace a través de un contrato particular, el contrato matrimonial, y cuestionadas hoy día las bases del contrato matrimonial, roto el intercambio de obediencia y protección, el orden del mundo interior se ha desmoronado quedando en exclusiva el Estado como encargado de la protección.

También la obra de Mary Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de la mujer*, supone una contribución significativa al esclarecimiento de la interrelación entre los procesos sociales y políticos y, por lo tanto, a una nueva apreciación de las condiciones de la democracia.

⁶ Proyecto DAPHNE (Proteger). Desde 1997 la Unión Europea a través de esta iniciativa Daphne promueve medidas para combatir la violencia ejercida contra la infancia, la juventud y la mujer.

⁷ En un cenicero que compré en el mercado de Catania (Sicilia), aparece grabada la siguiente frase " *Se il marito parla bene e la moglie tace la famiglia vive in pace*". Anexo IV.

El valor del silencio es una de las virtudes normativas en la mujer homérica, junto a otras como obediencia, resignación, sumisión, decoro, diligencia, pudor, fidelidad, castidad, virginidad y belleza.⁸

Tanto en la *Iliada* como en la *Odisea*, al igual que en toda la tradición posterior, son los hombres los que poseen el don de la palabra, del *logos*, un don que se institucionaliza en un derecho que si bien no condena la mujer a un mutismo absoluto, sí al menos es preceptivo que la mujer al hacer uso de su palabra cuente previamente con la autorización del hombre.

Al respecto dice García Sánchez, que: «Puestos a elegir, los hombres de los poemas homéricos prefieren que sus mujeres guarden silencio, sobre todo cuando sus palabras albergan la más mínima duda sobre quién posee la autoridad. Así, Telémaco recuerda a su madre que “el hablar les compete a los hombres” (*Odisea*.I, 358). El encuentro de Héctor y Andrómaca (*Iliada*. IV, 490-493) es un buen ejemplo de que cuando al hombre no gusta de lo que oye en boca de su mujer le conmina a volver a su lugar natural, los aposentos o el *ôikos*, y ocuparse de sus labores, el telar, la rueca y el control del trabajo de las sirvientas.

«En el Olimpo las cosas no son muy diferentes, de hecho el mundo de los dioses es una hipóstasis del universo moral de los hombres, con algunas licencias que tienen como función recordar algunos tabúes para los humanos. *Zeus obliga a Hera* (su esposa) a obedecer los dictados por él marcados: *Mas siéntate en silencio y acata mi palabra, (...) sintió miedo la augusta Hera, de inmensos ojos, y se sentó en silencio, doblegando su corazón* (*Iliada*.I, 565-569).⁹

La respuesta de las mujeres es precisamente lo que de ellas se espera, a saber, el silencio, sentido éste como algo natural.»

En las dos Epopeyas, podemos comprobar cómo Homero en la fijación del panteón olímpico concibe el mundo de los dioses como un perfecto reflejo de la moral patriarcal de la colectividad. Mayoritariamente, si una mira los valores de los dioses no encuentra otra cosa que los valores de los héroes épicos, hecho éste que convierte a la mujer *en ciudadana sin derechos de dos ciudades, una celeste y otra terrenal*, pero ambas con una sola moral: patriarcal.

Cuando *Zeus* advierte que su esposa *Hera* toma iniciativas, acción vetada a toda mujer, recuerda inmediatamente quién ostenta la autoridad y cuál es la única alternativa que le resta al sexo femenino: “¡Desdichada! siempre sospechas y no logro sustraerme a ti. / Nada, empero, podrás conseguir, sino de mi ánimo, estar más apartada. Y eso para ti aún más estremecedor será. Si eso es así, es porque así me va a ser caro. *Mas siéntate en silencio y acata mi palabra, no sea que ni todos los dioses del Olimpo puedan socorrerte, cuando yo me acerque y te ponga encima mis inaferrables manos*” (*Iliada*. I, 561-568).

Si esto le dice el mismo *Zeus* a *Hera* que no le dirá y hará cualquier mortal a su esposa o compañera.

⁸ García Sánchez, Manel, *Las mujeres de Homero*; Monografías del Sema, I Valencia, 1999.p.40

⁹ García Sánchez, Manel, *Las Mujeres de Homero*. Cita, p. 41.

Cómo vemos en estas citas de los cantos de la *Ilíada* y de la *Odisea* Homero deja muy clara la moral patriarcal de la colectividad y el discurso sexuado, androcéntrico y misógino, que la tradición posterior no hizo más que alimentar

Hay que introducir el término patriarcado, para entender en que consiste esta construcción socio-cultural. A pesar de que el término es muy controvertido, dice Carole Pateman¹⁰ «que hace referencia a una forma de poder político, y que los teóricos políticos han ignorado esta forma de poder a lo largo del Siglo XX. La interpretación corriente de la historia del pensamiento político moderno es que la teoría patriarcal y el derecho patriarcal fueron muertos y enterrados hace unos trescientos años.

«Desde fines del siglo XVII, las feministas han advertido que casi todos los teóricos políticos, de hecho, han sostenido explícita o tácitamente el derecho patriarcal. Las feministas también han emprendido desde hace mucho tiempo y con frecuencia amargas campañas políticas contra la subordinación patriarcal. No obstante nada de esto ha sido suficiente para convencer, salvo a una pequeña minoría de los teóricos o activistas políticos hombres, de que el derecho patriarcal existe todavía, de que exige un minucioso análisis teórico y de que es un contrincante tan digno de consideración como la aristocracia, las clases u otras formas de poder.»

Es una forma de organización social basada en un predominio, el predominio de los hombres sobre las mujeres, del marido sobre la esposa, del padre sobre la madre y los hijos, de los viejos sobre los jóvenes (hoy sería cuestionable), y de la línea paterna sobre la línea materna.

Como lo declara Aristóteles en la "Política": "El varón es por naturaleza más apto para gobernar que *la hembra* salvo cuando la familia está organizada en contra de la naturaleza" ¹¹.

El núcleo del patriarcado ateniense es el hogar (*ôikos*). De él dependían el individuo y el estado, y, a su vez, él dependía, para sobrevivir de sus recursos económicos y del matrimonio para crear nuevos miembros.

La fuente de ambas cosas es el hombre alimentador y defensor, marido y padre. Por él, los hijos adquieren legitimidad y son reconocidos por el Estado, y de él recibe el Estado ciudadanos y guerreros. Sólo por él tiene la mujer existencia social; se encuentra durante toda su vida bajo el dominio y la protección legal del hombre, su único propósito es dar hijos en particular hijos varones.

Ya que los mitos suelen tratar de fuentes de conflicto y tensión en el orden social y la condición humana, expongo de una forma sucinta lo que significó *el patriarcado como mito* en la Antigua Grecia, extraído del estudio de William Blake Tyrrell, "Las Amazonas. Un estudio sobre los mitos atenienses".¹²

¹⁰ Pateman, Carole, *El contrato sexual*, cit, p. 31.

¹¹ Sissa Giulia, "Filosofías del género: Platón, Aristóteles y la diferencia sexual" *Historia de las Mujeres 1. La Antigüedad*, en Georges Duby y Michelle Perrot, Taurus, Madrid, 2000, pp.110-112.

¹² William Blake Tyrrell. *Las Amazonas. Un estudio de los mitos Atenienses*. F.C.E. Breviarios. 2001

Los griegos al clasificar el gobierno de la familia y del estado, se vieron limitados por el *pensamiento polarizante* a una alternativa: el gobierno de las mujeres o el gobierno de los hombres. No era imaginable un curso intermedio, o tercero; la ausencia del gobierno de los hombres presuponía, en el plano doméstico, la descomposición del matrimonio, la muerte del marido y la destrucción de su hogar.

En el plano público, la pérdida del gobierno varonil significaba la creación de un matriarcado, situación equivalente al caos en el Estado y en el Cosmos.

En el mito de Cécrope, el matriarcado resultó de la ausencia del matrimonio; en la “República” de Platón del intento del filósofo por escapar de los males del matrimonio; y en el “Agamenón” de Esquilo, de que, Clitemnestra repudiara el matrimonio.

En cada uno de estos casos, «el matrimonio era una estructura o un constructo que simbolizaba el orden, y la matriarquía era un constructo creado al invertir los papeles sexuales del matrimonio. Cualquiera que fuese su categoría histórica, el matriarcado, en el periodo clásico, funcionó como herramienta para pensar, explicar y validar las costumbres, instituciones y valores patriarcales, postulando los absurdos y los horrores de su opuesto.»¹³ El ateniense Jenofonte en un tratado sobre la administración del hogar, nos ofrece una descripción clásica de la oposición interior-exterior «Electra dirigiéndose a su marido “tienes bastante que hacer con el trabajo exterior, yo debo atender el trabajo interior. Es un placer para un hombre que trabaja, cuando llega de fuera, encontrar todo en orden”».

Es este “orden” el que actualmente está en cuestión; así, en mi investigación, he encontrado que en algunas declaraciones de los denunciados, alegan que “su mujer no tiene la comida preparada cuando él llega, ni la casa está ordenada, y que eso es causa de muchos conflictos”, esto quiere decir, que el modelo legado por Electra todavía funciona en nuestra sociedad.

Son precisamente los intentos de salir del orden patriarcal establecido los que están provocando tanta violencia, y a fin de conseguir una minimización de riesgos, el maltrato desde un punto de vista psicológico beneficiaría a ambas partes, la mujer para evitar males mayores (por ejemplo, que la maten) sigue “aguantando”, y el hombre sigue “ejerciendo ese poder ancestral que no quiere perder”

Dentro del *mito griego de las Amazonas*, vemos como ya se subsume esta amenaza de sangre y violencia dentro del mismo mito. Las Amazonas *invierten la polaridad interior/exterior*: son manifestaciones de la vida en el exterior, pero por haber subvertido el orden establecido, por haber abandonado su rol, en el *ôikos*, acabaron en un gran charco de sangre. El mito mismo de las Amazonas constituye una amenaza, para toda aquella que quiera salir del *ôikos* y cabalgar libremente con el carcaj al hombro.

¹³ William Blake Tyrrell *Las Amazonas. Un estudio de los mitos Atenienses*.cit.p. 70.

II.-METODOLOGÍA

II.1.-OBJETO Y TAMAÑO DE LA MUESTRA

Este estudio analiza el tratamiento judicial de los procesos penales abiertos por malos tratos sufridos en el ámbito doméstico, seguidos durante los años 2002-2003 en el Partido Judicial de Valencia, y ante los Juzgados de Instrucción.

Los procedimientos, juicios de faltas y algún procedimiento abreviado, se han examinado desde su inicio, esto es, desde la denuncia, hasta su finalización, ya sea mediante sentencia o auto de sobreseimiento. Analizando la denuncia y datos relevantes que figuran en la misma; si la víctima retira la denuncia; si se archiva; si las partes acuden al juicio o si no lo hacen; suspensiones del juicio y sus causas; manifestaciones de las partes en las declaraciones que constan en autos y en el acto del juicio; las pruebas que se practican en el acto del juicio oral; si el fiscal asiste al juicio; si la víctima y/o agresor van asistidos de letrados; igualmente se analizan los hechos probados, la fundamentación y el fallo de la sentencia; la ejecución de la pena, si se suspende o no.

En cuanto al tamaño, ante la imposibilidad de elaborar el estudio sobre la totalidad de los Juzgados y Tribunales del Partido Judicial de Valencia, pues se trata de un trabajo de campo muy laborioso para una sola persona, escogí aleatoriamente ocho Juzgados de Instrucción, de los diecinueve existentes en Valencia capital, que representan el 42%, habiéndome denegado el acceso tres de ellos, dos servidos por Magistradas y uno por Magistrado.

La muestra obtenida es de veinticinco denuncias y sus correspondientes procedimientos judiciales. A pesar de no ser muy amplia se pueden extraer conclusiones generales por la evolución casi coincidente en todas ellas, sin despreciar aquellas circunstancias que, aunque cuantitativamente no son relevantes, si lo son desde un punto de vista cualitativo, porque suponen vulneración de derechos, como la tutela judicial efectiva, o infracción de otras normas legales.

Los procedimientos examinados los seleccioné revisando los llamados libros de registro, donde los juzgados consignan todos los procedimientos que tramitan, e indican la fecha del inicio, el nombre y apellidos del denunciado, y a veces de la víctima, y la fecha y forma de terminación del proceso, así como la infracción penal, en este punto me tuve que guiar casi siempre por la intuición, pues cuando comencé este estudio eran muy pocos los Juzgado que registraban estas denun-

cias como violencia doméstica, teniendo que acudir a los registrados como amenazas y lesiones en los que intuía por el nombre de la denunciante (femenino) y del denunciado (masculino) que se trataban de denuncias sobre esta materia.

Aparte de acudir a los libros registro, algunos juzgados me facilitaron expedientes que tenían abiertos sobre violencia doméstica y que tenían la señal "V" en su portada.

Esta señal "V" escrita en la carátula de los Expedientes provenientes del Servicio Vida, puesto en funcionamiento por el Decanato de los Juzgado de Valencia, con la intención de fichar a los maltratadores (la mayoría autores reincidentes de violencia familiar), y contabilizar los casos para poder actuar con rotundidad en el caso de que un delincuente ya condenado cometa algún otro delito contra la integridad física o psíquica de su cónyuge.

En realidad este Servicio Vida es bastante deficitario, pues consiste en recordar a cada juzgado que marquen con una " V " los expedientes de violencia familiar, y que a continuación bajen un impreso con los datos del expediente al Servicio Vida poniendo en su conocimiento la existencia de tal expediente relativo a violencia familiar. Por lo que la información de que dispone este Servicio Vida es muy incompleta, ya que cada Juzgado facilitará o no esa información en función de diversos factores, como puede ser falta de sensibilidad a esta materia o minimización de la misma, exceso de trabajo, mejor o peor organización de la oficina judicial etc.

II.2.-PROCESAMIENTO DE DATOS

Tras la selección de los expedientes y fotocopia de la denuncia, pruebas, diligencias de interes, resoluciones más relevantes, acta del juicio en su caso y sentencia, estudie pormenorizadamente los procedimientos, cumplimentando para cada uno de ellos, una ficha¹⁴ previamente elaborada que contenía los datos de interes para el estudio.

De las denuncias he analizado, el lugar donde se han formulado, el sexo del agresor y de la víctima, sus edades, la hora, lugar y circunstancias que concurren en la agresión, si la víctima ha sufrido agresiones con anterioridad y si las mismas han sido o no denunciadas, intervalo entre la incoación y terminación del procedimiento, si las partes cuentan con asistencia letrada, si asiste la fiscalía al juicio.

Se examina también la relación que une al agresor con la víctima, distinguiendo: matrimonio, parejas de hecho, separados de hecho, separados legalmente y divorciados; circunstancias que concurren en el momento de los hechos, celos, discusión familiar, alcoholismo, en trámite de separación, al ejercitar el régimen de visitas.

¹⁴ Esta ficha figura en el Anexo I.

También se examina la existencia o no de hijos menores, sin que se haya podido examinar la situación laboral de ninguna de las partes, pues la misma no se hace constar ni en la denuncia ni en las actuaciones posteriores, salvo que se deduzca de la declaración de alguna de las partes, por ejemplo la declaración de un denunciado: “ poco he podido yo molestar, si soy *camionero* y sólo estoy en casa los sábados y domingos “; o de alguna diligencia que consta en autos, como la de un denunciado que no fue localizado en su domicilio para la practica de una citación, y el Secretario Judicial lo citó por fax en su despacho profesional de *arquitecto* (profesión que conoció por una de las declaraciones de la denunciante).

Los procedimientos judiciales que he estudiado especialmente, son los seguidos ante los Juzgados de Instrucción, en ellos se tramitan los juicios de faltas, procedimiento por el que se enjuician las agresiones leves constitutivas de falta. En concreto los procedimientos que he analizado son los seguidos por agresiones físicas, psíquicas y verbales leves, en relaciones de pareja. Se han entendido, al objeto de este estudio, como agresiones físicas, las que consisten en una agresión de este tipo; como verbales las amenazas, insultos y vejaciones y cómo agresiones psíquicas los casos en que la víctima manifiesta haber sufrido mal trato psicológico o existe documentación de la que se desprende dicho extremo.

III.-REGULACIÓN LEGAL.-MARCO JURÍDICO PENAL

III.1.-¿CUÁNDO APARECE EN ESPAÑA EL TÉRMINO “VIOLENCIA DOMÉSTICA”?

La consideración del maltrato de mujeres como fenómeno privado ha propiciado que durante siglos se considerara, primero un derecho del marido, algo normal e incluso legítimo¹⁵, para pasar posteriormente a ser visto como algo que “desgraciadamente” sucedía en algunos hogares pero que formaba parte de la vida privada de las parejas y en lo que, por tanto, no había que intervenir. De hecho, son muchos los análisis que coinciden en señalar que la supuesta “privacidad” de los malos tratos es uno de los factores que subyacen al hecho de que las víctimas no denuncien y a que éste continúe siendo un grave problema “oculto”.

En cuanto al proceso de “visibilización” del maltrato de mujeres, Susan Wise y Liz Stanley¹⁶ ponen el ejemplo de Gran Bretaña. Concretamente, en 1860 una feminista de origen anglo-irlandés llamada Frances Power Cobbe y sus colaboradoras, que trabajaban en escuelas dirigidas por feministas y destinadas a niñas y niños de clase trabajadora en Bristol y delincuentes juveniles, adquirieron una buena cantidad de conocimientos y de experiencias sobre los hombres violentos, sobre la manera de enfrentarse con ellos, y sobre el trato que éstos daban a sus mujeres e hijos. En la década de 1870, Cobbe tomó conciencia de lo extendido que estaba el problema de la violencia masculina y de la escasa protección que tenían las mujeres casadas y, junto con otras mujeres se dedicó a recoger información, escribir artículos y discursos, consiguiendo publicar algunos de ellos en periódicos influyentes. Gracias a esta actividad, una pequeña comunidad de personas informadas y conscientes comenzó a trabajar para modificar la situación, redactando y publicando un proyecto de ley que instituía mandatos de separación para las esposas de

¹⁵ No podemos olvidar que en España hasta la reforma del Código Civil de 1975, estaba vigente el art.57 “el marido debe proteger a la esposa y ésta obedecer al marido”. Otorgando así el Código al marido un verdadero poder sobre la esposa, y no el mero voto de calidad de decidir en los asuntos familiares. José Luis Lacruz Berdejo. *El nuevo derecho civil de la mujer casada*. Madrid. Cuadernos Cívitas 1975.

¹⁶ *El acoso sexual en la vida cotidiana*, Barcelona, Paidós, 1992.

maridos violentos. Finalmente, encontraron un patrocinador interesado en la Cámara de los Comunes y se presentó un proyecto de ley al respecto.

Vemos, pues, que las feministas del siglo XIX ya consideraban lo que ellas denominaban la "brutalidad masculina" una cuestión candente y lucharon por el reconocimiento del problema, por la instauración de reformas legales y por el establecimiento de medidas de apoyo para las víctimas. De hecho, el primer refugio para mujeres maltratadas documentado se fundó en Londres en 1859.

Sin embargo, estas acciones no supusieron una modificación general de la consideración del problema. De hecho, en la literatura sobre el tema¹⁷ suele indicarse que no fue hasta la década de 1960, y siempre gracias al movimiento feminista, cuando comenzó a estudiarse ampliamente el maltrato, desvelando que un lugar considerado seguro (la familia y la casa) era en realidad un lugar peligroso para las mujeres y las/os niñas/os. Y también se indica que es en la década de 1970 cuando el maltrato comienza a denunciarse de forma específica como problema y cuando el movimiento de mujeres maltratadas como tal nace en Inglaterra, con el establecimiento de una primera casa de acogida en 1971.

En *España*, la situación era similar, tampoco existía conciencia sobre esta lamentable realidad social, aunque ya en 1848, *Carolina Coronado*,¹⁸ perteneciente a la generación de escritoras del período romántico, escribe un poema muy emblemático "El marido verdugo", poema sobre la brutalidad física de los maridos, hacia las mujeres, alejándose la autora en este poema, de la tradición pastoral en la que esta escrita la mayor parte del volumen y, al condenar la violencia hacia las mujeres como tema específico, no se anda con rodeos. Dejando de lado las imágenes refinadas tomadas de la poesía neoclásica, la poetisa califica a los maridos verdugos de brutos de la sociedad "que ceban el placer de sus sentidos / en el llanto infeliz de las mujeres". Señala desdeñosamente que estos hombres no demuestran su bravura en el campo de batalla: ejecutan sus "gloriosas azañas" sobre sus esposas temblorosas. Indignada, la poetisa llama nuestra atención sobre las evidencias físicas de la brutalidad masculina, describiendo las contusiones de la esposa apaleada en un lenguaje que apenas hace concesiones a la dicción poética:

*Que a veces sobre el seno transparente
Cárdenas huellas de sus dedos halla;
Que a veces brotan de su blanca frente
Sangre las venas que su esposo estalla.*

Lo que hace que Coronado se salga de la docilidad y la modestia mediante las cuales suele expresar su feminidad, es su conciencia del sometimiento compartido por las mujeres. Carolina, como poetisa si fue capaz de expresar lo que las demás silenciaban, mostró su disconformidad con los códigos impuestos por la sociedad.

¹⁷ Anderson, Bonnie S. y Zinsser, Judith P. *Historia de las mujeres, una historia propia*, Barcelona, Crítica. 2000.

¹⁸ Kirkpatrick, Susan. *Las Románticas, Escritoras y subjetividad en España, 1835-1850*. Madrid. Cátedra. Colección Feminismos 1991. p.45.

En España, hasta 1989, en que entra en vigor la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, no se encuentran en nuestro derecho positivo, 'strictu sensu', antecedentes de la figura que conforma el delito de malos tratos en el ámbito familiar.

¹⁹«El Código penal de 1822, castigaba las violencias o malos tratos cometidos en el seno de una estructura familiar desde el prisma del exceso del derecho de corrección dotando al comportamiento de una eficacia atenuante privilegiada, ya sea como homicidio involuntario en el caso en que se produzca la muerte de la víctima²⁰ o cualquier tipo de lesiones.»

Por otra parte, cuando el mencionado derecho de corrección no podía alegarse, porque quien efectuaba la violencia, bien no era titular del mismo, o bien no lo era frente a la víctima, la realización de malos tratos suponía una agravación de la pena respecto a la que correspondería si entre el autor y el sujeto pasivo no mediara relación de parentesco. «Sin embargo estas agravaciones no pueden considerarse antecedentes de las figuras de los malos tratos²¹, sino que más bien, toda la regulación contenida en el Código penal de 1822 respondía a la idea del deber de obediencia y del derecho de corrección de unos miembros de la estructura familiar para con otros».

Esta influencia del derecho de corrección y del deber de obediencia desaparece en el *Código penal de 1848* en el que, por una parte se elimina la atenuación de las conductas que estos implicaban, y, por otra, se inaugura una modalidad agravada de lesiones (arts. 334.2, párrafo 2.º y 377), que se aplicaba cuando el sujeto pasivo del delito coincidía con alguno de los previstos para el parricidio (padre, madre, hijo legítimo o ilegítimo, ascendiente o descendiente legítimo o cónyuge). De este modo, las violencias ejercidas por personas integradas en un mismo círculo familiar y/o afectivo a otras personas pertenecientes a ese mismo círculo, conllevarían mayor pena que las mismas conductas dirigidas a extraños.

El Código penal de 1870 retoma la influencia del derecho de corrección; se recoge en el art. 431 el delito de lesiones graves, estableciendo una agravación de la pena en los casos en que el hecho se ejecutara contra el padre, madre, hijo, o a cualquier ascendiente o descendiente o a su cónyuge, pero excluye esta agravación para aquellos supuestos de "lesiones que al hijo causare el padre excediéndose de su derecho de corrección"

Este modelo de agravación-compensación por el derecho de corrección figura también en los Códigos sucesivos. Únicamente, en el *Código penal de 1928* se recogía una conducta relativamente similar al delito de malos tratos y contenida en el art. 762 que castigaba a "los ascendientes y tutores que, abusando del derecho

¹⁹ Núñez Castañ, Elena *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*. Valencia Tirant Lo Blanch, 2002, p. 43

²⁰ El art.625 del Código penal de 1822 castigaba a "los padres o abuelos que excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos cuando cometan alguna falta, maten a alguno de éstos en el arrebató del enojo, serán considerados siempre, y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por ligereza. Cualquiera otro que excediéndose en igual derecho, cuando legítimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto a sus criados, discípulos u otras personas que estén a su cargo y dirección, serán castigados, según el caso respectivo, con arreglo a las disposiciones generales de este capítulo".

²¹ Núñez Castañ, Elena *El delito de malos tratos...*, cit., p. 44.

de corregir y castigar moderadamente a los menores que estén bajo su potestad o guarda, les maltrataren de modo grave que hiciera peligrar su salud, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1000 a 5000 pesetas”

La reforma del *Código de 1944* que se efectuó en 1973, tampoco modificó la regulación de esta materia, aunque se hace desaparecer del texto legal la referencia a la eficacia del derecho de corrección, al tiempo que prevalece la agravante de parentesco.

Ni siquiera en los distintos Proyectos de reforma del Código penal elaborados con anterioridad a 1989 se regulan específicamente las conductas de malos tratos en el ámbito familiar.

De este modo, habrá que esperar a 1989 para encontrar la primera referencia legislativa de la regulación penal de lo que de forma incorrecta se ha llamado violencia familiar o doméstica, ya que desde 1996 la relatora especial de Naciones Unidas viene advirtiendo a los Estados miembros para que eviten el peligro que encierra la utilización de conceptos equívocos, como el de “violencia doméstica” o violencia “familiar”, para designar a la violencia de género, ya que tales denominaciones impiden determinar el sexo de los autores y el de las víctimas.

III.2.—EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

He incluido este apartado en mi investigación, a pesar de los complejos tecnicismos jurídico-penales que conlleva, para arrojar un poco de luz sobre la cuestión debatida, pues de nuevo la mujer va a acceder a la protección del derecho penal como mujer (sin derechos) y no como individuo (con derechos), pues no es lo mismo decir que el bien jurídico protegido en el llamado delito de maltrato familiar del art. 153 del C.P. es la paz familiar²² que hablar de la paz de la mujer.

El bien jurídico protegido en el delito de violencia habitual en el ámbito familiar es un tema extraordinariamente controvertido; es una cuestión nada pacífica en la doctrina, pues es difícil explicar qué se protege con este tipo penal si ya está protegido con anterioridad en nuestro ordenamiento penal.

Para un sector doctrinal, por su ubicación entre los delitos de lesiones y por tratarse de una falta agravada de malos tratos, *el bien jurídicamente protegido “no puede ser otro que el propio de los delitos de lesiones”*²³ Incluso, algunos autores,

²² Así lo manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 junio 2000. **“Puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar**, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto **nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes.**”

²³ En este sentido Arroyo de las Heras, Alfonso y Muñoz Cuesta, Javier. *Delito de lesiones*. Aranzadi.Pamplona 1993.P.142 y 143; Tamarit Sumalla, Josep Maria. *La reforma de los delitos de lesio-*

teniendo presente la reforma del Código Penal de 9 de junio de 1999 que incorpora la violencia psíquica, entienden que el “objeto de protección de esta figura delictiva no es otro que, sencillamente, la integridad física y psíquica”²⁴ o la salud física o mental. – Sin embargo, la doctrina mayoritaria considera que no se trata de un genuino delito de lesiones y que, por tanto, no protege ni la salud ni la integridad personal. – Entre los partidarios de esta última posición, que defienden un bien jurídico distinto a los tipos de lesión, tampoco hay acuerdo, pues mientras un sector considera que se protege la integridad moral²⁵, otro defiende que se tu-

nes (*Análisis y valoración de la reforma del C.P de 21 de junio de 1989*) PPV, Barcelona, 1990.P.171;

Del Rosal Blasco, Bernardo. *Violencias y malos tratos en el ámbito familiar o tutelar. Mujer y Derecho Penal Presente y futuro de la regulación penal de la mujer. Coordinado por V. Latorre Latorre. Tirant lo Blanch. 1995.pp.157-165*; Tirado Estrada, Jesús *Violencia familiar y las nuevas medidas cautelares penales de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección de las víctimas de malos tratos y de las Ley de Enjuiciamiento Criminal*, La Ley, n.4888, 21 de septiembre de 1999.p.13. Defiende este bien jurídico pero con argumentos diferentes Gracia Martín, Luis. *Comentarios al Código Penal. Parte especial. Tomo I, Tirant lo Blanch. Valencia 1997 . p .423*. Para este autor en el art. 153 CP se protege el mismo bien jurídico que en los tipos de lesiones, y no porque se trate de una falta de malos tratos agravada ya que este argumento no es aceptado por este autor, sino porque el art.153 CP es un delito de peligro abstracto que queda consumido por el delito de lesión en caso de producirse un menoscabo o lesión. Maqueda Abreu, M^a Luisa. *La Violencia habitual en el medio familiar; razones de una reforma. El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñit, Aranzadi, 2001. P.1525*, que entiende que la integridad personal es el bien jurídico del art.153, pero matiza que (p.14) si se quiere hallar “un fundamento político criminal capaz de explicar su (relativa) autonomía respecto a la falta del art. 617.2 y, en particular, su mayor penalidad, no puede recurrirse a la especialidad de los sujetos del maltrato y de sus circunstancias _ porque ya se toma en cuenta en el contexto de esa última infracción_ ni a la habitualidad misma de la conducta violenta, por más que represente una pluralidad de ataques a la integridad personal *porque sería susceptible de ser valorada a través de las reglas del concurso de faltas, normalmente como falta continuada (art.74.Sólo*, pues un dato podría servir de explicación a ese injusto adicional, tan grave, capaz de individualizar el delito respecto a la falta *y justificar sus elevadas penas. Me refiero al peligro posible -o mejor, probable-de que bajo ese clima de violencia continuada que describe la situación típica, se incrementa de modo relevante, el daño para la salud -física o psíquica- o aún para la vida de las personas que sufren el maltrato y que permanecen bajo la esfera de dominio del agresor.*

²⁴ Dolz Lago, Manuel Jesús. *Violencia doméstica habitual: mitos y realidades*, Actualidad Penal, núm.5047 de 5 mayo 2000.p.2. en un sentido similar, aunque concibiéndolo como un delito de peligro abstracto, se manifiestan García Álvarez, Pastora y Del Carpio Delgado, Juana. *El delito de malos tratos en el ámbito familiar (LO 14/1999,de 9 de junio) Problemas fundamentales*. Tirant lo Blanch. Valencia 2000 pp.30 y 33.

²⁵ Tamarit Sumalla, Josep María. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Dirigidos por Gonzalo Quintero Olivares.aranzadi, Pamplona 1996.p.101, aunque este autor matiza que la integridad moral o derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante, pero como manifestación del principio de dignidad humana. En el mismo sentido Cuenca i García, María Josep.”*La violencia habitual en el ámbito familiar*”*Revista jurídica de Catalunya, núm.4, 1998*. Esta autora también matiza el bien jurídico dignidad humana al concretarlo en la integridad moral, entendida como “el respeto debido a toda persona, por encima de sus circunstancias propias, y que prohíbe cualquier tratamiento que pueda suponer un menoscabo en el ejercicio de sus derechos fundamentales, de ello se desprende el derecho a no ser sometido a trato cruel o de contenido vejatorio o humillante”.

tela “las pacíficas relaciones de convivencia afectiva libremente aceptadas que, recogidas por los principios de igualdad y solidaridad deben darse entre los miembros, vínculos circunscritos al seno familiar o uniones de hecho, especialmente garantizadas en los artículos 14,15 y 39 CE”²⁶ – También hay quien afirma que el delito de violencia doméstica protege un bien jurídico de carácter mixto porque junto a la integridad física de la víctima también se tutela el interés de la pacífica convivencia y armonía en el seno del grupo familiar o, incluso, la tutela de “un bien jurídico pluridimensional, que trasciende del concepto de salud personal, cifrado en la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad”²⁷. Es decir, “el contenido de aquél estaría integrado por otros valores reconducibles a los artículos 15 y 39 CE, tales como la integridad moral, el no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, la paz y el orden familiar, entre otros”. – Finalmente, un sector de la doctrina defiende que este delito tutela simplemente la dignidad de la persona²⁸, aunque algunos autores la concretan en “el derecho de no ser sometido a trato inhumano o degradante”²⁹.

En la escasa doctrina jurisprudencial sobre este precepto también hay discrepancias en la concreción del bien jurídico. Según el *Tribunal Supremo*, como este precepto tiene por finalidad proteger a las personas físicamente más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia “*se está protegiendo la dignidad de la persona humana en el seno de la familia y, concretamente, su derecho a no ser sometida a trato inhumano o degradante alguno*”³⁰

También del Tribunal Supremo,³¹ en la que ya se recoge la modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, introducida por la LO 14/1999 de 9 de junio, concluye que “el delito de maltrato familiar del art. 153 es un ‘aliud’ y un ‘plus’ distinto de los concretos actos de agresión... Es preciso abordar el delito de maltrato familiar desde una perspectiva estrictamente constitucional; a pesar de su ubicación sistemática dentro del Título III del Código Penal relativo a las lesiones, el bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre

²⁶ Acale Sánchez, María. *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Tirant lo Blanch. Valencia.2000.p.133, quien manifiesta que “hay que identificar el interés jurídicamente protegido con la relación de dependencia vital que se establece en el seno familiar”, por ello, entiende que se protege por un lado, cada uno de los sujetos protegidos y, por otro, el colectivo, esto es, del grupo de personas que han de convivir en condiciones semejantes.

²⁷ Monge Fernández, Antonia y Navas Córdoba, Juan Antonio. *Malos tratos y prevención de la violencia contra la mujer*. Actualidad Penal, núm.9 de 28 de febrero al 5 de marzo de 2000.p.212

²⁸ Monge Fernández, Antonia y Navas Córdoba, Juan Antonio. “*Malos tratos y prevención de la violencia contra la mujer*”. P.188. Actualidad Penal núm.9 de 28 de febrero al 5 de marzo de 2000.

²⁹ Muñagorri Laguía, Ignacio. “*Las violencias en el ámbito familiar*”. Revista de Derecho Penal y Criminología.núm.4, 1994 P.663, aunque se protegería también la protección al honor como concreción de la dignidad.

³⁰ Así se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996.

³¹ Ya citada, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio 2000 [introduce los principios constitucionales en el C.P]

desarrollo de la personalidad –art. 10–, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradante –art. 15– y en el derecho a la seguridad –art.17–, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y protección integral de los hijos del art.39.”

Sin embargo la doctrina de *las Audiencias Provinciales* considera que el bien jurídico que *se protege es la integridad moral*, al afirmar que se tutela la “continua humillación y erosión de la personalidad de la víctima, que proviene del constante temor y angustia ante la repetición de hechos de tal naturaleza, dada su condición de habituales y la relación de convivencia con el sujeto activo de la infracción, que aprovecha su situación de prevalimiento o dominio sobre otros miembros de la comunidad familiar”³².

Finalmente, también se sostiene *la tesis de un bien jurídico de carácter mixto, pues “el bien jurídicamente protegido no es la salud de las personas, sino el conjunto de valores representado por su dignidad, seguridad, bienestar y equilibrio familiar o situación asimilada”*³³

Según Elena B. Marín de Espinosa Ceballos³⁴, la disparidad de propuestas aportadas por la doctrina española en torno al bien jurídico –integridad personal, dignidad de la persona, integridad moral, equilibrio y pacífica relación familiar; un bien jurídico de carácter mixto–son motivadas, porque la doctrina ha intentado adaptar el bien jurídico de este delito a las diferentes modificaciones que ha ido sufriendo su regulación. Es decir, desde la incorporación de este delito al Código Penal en 1989 hasta las últimas reformas se han ido añadiendo nuevos elementos al delito. Esos cambios han sido interpretados como una evolución de lo que se quería tutelar en el delito de violencia doméstica. Sin que hasta la fecha, según mi punto de vista, se tenga una noción clara de qué o a quién se está tutelando con este tipo penal.

III.2.1.–Resumen legislativo

En un principio, al incorporarse el art. 425 al Código Penal de 1973 por la Ley Orgánica de actualización del Código Penal de 21 de junio de 1989 parece que se pretendía regular un tipo agravado de la falta de malos tratos. Por consiguiente, este precepto aparecía como un tipo de lesiones dirigido a proteger especialmente el entorno familiar. En esta primera etapa del delito se protegía, como en cualquier otro tipo de lesión, la salud e integridad física y psíquica. Pero como la conducta

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, Sección 4ª, de 19 de noviembre de 1997.

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª de 7 de septiembre de 1998, y también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, sección 1ª, de 15 de junio de 1998.

³⁴ Marín de Espinosa Ceballos, *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*. Estudios de Derecho Penal dirigidos por Carlos María Romeo Casabona. Nº 24. Albolote (Granada) Comares. 2001.

prohibida hacía referencia exclusivamente al ejercicio de violencia física, el bien jurídico se tuvo que limitar a la salud o integridad corporal. Esta podría ser la razón por la que sistemáticamente se ubicó en el Capítulo IV dedicado a las lesiones.

Posteriormente, al entrar en vigor el Código Penal de 1995 se incorporaron nuevos elementos al tipo. Entre ellos, hay que destacar la cláusula concursal que determinaba "sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso, se causare". Con esta cláusula concursal un sector de la doctrina entendió que se estaba optando por un bien jurídico distinto a la salud o integridad corporal. Por ello, algunas propuestas de la doctrina también hacían referencia a un bien jurídico diferente al de los tipos de lesión. En este sentido se alegó la armonía y pacífica convivencia familiar³⁵, la integridad moral o a la dignidad de la persona, esta última se interpretaba como el derecho a no ser sometido a un trato humillante o degradante. Finalmente, la reciente modificación del art. 153 CP por la LO 14/1999 de 9 de junio, ha incorporado a la conducta típica el ejercicio de violencia psíquica. Por este motivo, es preciso volver a replantearse si la ampliación de la conducta típica a los actos de violencia psíquica afecta al bien jurídico protegido en el delito de violencia doméstica.³⁶

III.2.2.-El delito de malos tratos en otros sistemas penales

La mayoría de los países próximos a nuestro entorno contemplan entre sus normas algún precepto específico para sancionar las conductas de violencia de género. De ello se deduce que los Estados tienen conciencia de esta lamentable realidad social y que reconocen la necesidad de dar una respuesta legal a la misma. Aunque la violencia de género es un problema universal puede ser abordado de diversas maneras. – Mientras unos países (por ejemplo Alemania, Portugal, Italia y Suiza) han incorporado a sus Códigos Penales un delito de malos tratos, otros (los países latinoamericanos) prescinden de un delito expreso en sus Textos Penales, elaborando una ley que regula los distintos aspectos de la violencia doméstica. – Existe, también una solución intermedia, regulando en el Código Penal un delito de malos tratos y elaborando una Ley específica sobre la violencia doméstica. Este es el caso; por ejemplo de Chile, que tiene la Ley n. 19325 de 27 de agosto de 1994 sobre violencia intrafamiliar y un precepto en el Código Penal (aprobado por Decreto n.1216 de 10 de septiembre de 1990) sobre el maltrato familiar en su art.397 y el de Perú, que tiene la Ley n.26260 de 27 de junio de 1997 de protección frente a la violencia familiar y dos preceptos en el Código Penal (Ley núm.25305 de 10 de febrero de 1991).³⁷

³⁵ Cuenca Sánchez, Juan Carlos."El nuevo artículo 425 del Código Penal. Dificultades de aplicación."La Ley. Tomo4. 1991.

³⁶ Marín de Espinosa Ceballos *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*, cit. P.153.

³⁷ Elena B. Marín de Espinosa Cevallos, *La violencia doméstica...cit.*,pp 153-154.

En definitiva, las respuestas que generalmente ofrecen los diferentes ordenamientos jurídicos para sancionar las conductas de violencia doméstica podrían agruparse en dos::

1. Los sistemas jurídicos que incorporan a sus Códigos Penales un delito de malos tratos. Es la respuesta que, generalmente, ofrecen los países europeos.
2. Los sistemas que elaboran una ley expresa contra la violencia doméstica contemplando sus distintos aspectos, es decir, sus aspectos civiles, procesales, sociales, etc. Es la solución que, generalmente, ofrecen los países latinoamericanos.³⁸

1. *Los sistemas jurídicos que incorporan a sus códigos Penales un delito de malos tratos*

a) *El sistema alemán*

El Código Penal Alemán, regula el delito de malos tratos, precepto que fue modificado por la ley 6 StrRG el 1 de abril de 1998. La reforma afectó a todo el capítulo dedicado a los delitos de lesión, destacándose dos importantes modificaciones. Por un lado, el aumento de la pena asignada por la ley al delito de malos tratos, ya que previamente a la reforma estos hechos se sancionaban con pena de prisión de seis meses a cinco años y a partir de la reforma la pena máxima se ha duplicado. En la actualidad, por tanto, este delito se sanciona con pena de prisión de seis meses a diez años. Por otro lado, hay que destacar que la tentativa de malos tratos ya es punible después de la reforma de 1998.

En el sistema alemán los delitos de lesiones protegen la integridad corporal y la salud física y mental pero no alcanza a la integridad psíquica. Por tanto, el bien jurídico protegido es la integridad corporal.

Este bien jurídico se vulnera tanto cuando se lesiona corporalmente a otro como cuando se daña su salud. El concepto de "daño a la salud" incluye la enfermedad mental, aunque no es suficiente un malestar psíquico (por ejemplo, un profundo abatimiento moral). En estos casos es necesario que el daño a la salud sea somáticamente objetivable.

Un maltrato corporal no tiene necesariamente que afectar a la salud. "Bajo el tipo de lesiones caben únicamente los maltratos corporales". Por tanto, debe producirse al menos un cambio de la sustancia corporal; los maltratos psíquicos por sí solos no pueden integrar los tipos de lesiones (excepto los malos tratos del art.225 StGB).

³⁸ España podría tener ya este sistema, pues el PSOE presentó hace algo más de un año una proposición de ley integral contra la violencia doméstica. El texto no fue apoyado por el Grupo Popular, con mayoría en el Congreso, pero sí por la mayoría de los grupos parlamentarios.

Así, el maltrato psíquico se contempla exclusivamente en una de las conductas del art. 225 StGB, ya que este precepto recoge tres conductas típicas: a) atormentar; b) malos tratos brutales; c) incumplimiento de las obligaciones.

El tormento o maltrato psíquico “incluye la producción de daños únicamente psíquicos, aquellos que no pueden objetivarse como lesiones del art. 223 StGB. Este maltrato psíquico del art.225 StGB no es un delito cualificado respecto al art.223 StGB sino que describe el tipo básico del maltrato exclusivamente psíquico hacia otro”.

Por ello, la relación entre el art.225 y el 223 sería de concurso ideal de delitos.

Las demás conductas típicas del art.225 del StGB -maltrato brutal y el incumplimiento de las obligaciones- son tipos cualificados del delito de lesiones del art.223 StGB, del que se diferencian únicamente en que la conducta se dirige contra personas especialmente vulnerables a los ataques del autor y que, precisamente por su relación con el autor, están especialmente necesitadas de protección. Por consiguiente, el 225 StGB no es un precepto para sancionar exclusivamente los malos tratos en el ámbito familiar, sino que contempla otros supuestos -los malos tratos inflingidos a cualquier menor de edad, a una persona indefensa que padezca un defecto físico o enfermedad, al que mantiene una relación de subordinación en el ámbito laboral o educativo.

En definitiva, el delito de malos tratos en el sistema penal alemán se concibe para dar protección a todas aquellas personas que ostentan una posición de dependencia o de subordinación con respecto a otro. La característica principal del delito de malos tratos es el atentado a la salud o integridad física o psíquica de un sujeto con el que se mantiene una relación de jerarquía. El superior jerárquico o el que adopta la posición de dominio abusa de esa relación, lesionando y maltratando al subordinado o al que tiene bajo su custodia.

b) *El sistema portugués*

El Código Penal portugués regula el delito de malos tratos en el libro II, Título I, referido a los delitos contra las personas y, en particular, en el Capítulo III de los delitos contra la integridad física. El delito de malos tratos del art.152 del Código Penal portugués está inspirado en el Código Penal suizo y en el Código de la República Federal de Alemania.

En este sistema penal el maltrato es un delito de lesión contra la integridad física y psíquica o salud física o mental, que pretende ofrecer una adecuada respuesta penal a los casos mas graves de malos tratos a niños, incapaces y cónyuges, respondiendo de esta manera al sentir de toda la sociedad. Este delito se concibe para sancionar al que “por motivos crueles, daña corporalmente a sus hijos menores, con golpes, patadas, y gritos”. Es muy significativo observar que en el caso de ejercer esa violencia sobre el

cónyuge o conviviente el legislador ha exigido denuncia de la parte ofendida, siendo una excepción al sistema general.

Este precepto se corresponde con el anterior art. 153 del Código Penal de 1982, que también contemplaba los malos tratos de naturaleza física y psíquica. El delito de malos tratos no exige un dolo específico, pese a que el borrador inicial del Proyecto de Parte Especial de Código Penal de 1966 proponía la necesidad de un dolo específico consistente en la maldad o el egoísmo del autor. Por este motivo, la jurisprudencia ha estado interpretando el delito de malos tratos con esta exigencia, es decir, se aplicaba en aquellos casos en que se observaba en el autor ese dolo específico de maldad y egoísmo.

c) *El sistema francés*

El Código Penal francés sanciona prácticamente las mismas conductas que el Código Portugués y Alemán aunque por una vía diferente. El Código Penal Francés en el Capítulo II de los atentados a la integridad física y psíquica de la persona, y más concretamente en la sección de los atentados voluntarios a la integridad, contempla diferentes delitos de lesión atendiendo a la gravedad del resultado (torturas o actos de barbarie, violencias que producen resultado de muerte, mutilaciones o enfermedades de carácter permanente...). Cada una de estas conductas tienen a su vez un tipo agravado para el caso en que concurra alguna circunstancia expresamente tasada.

Además, estos tipos agravados del Código Penal francés contempla una segunda agravación para los casos en que el hecho se cometa sobre menores de 15 años por sus ascendientes legítimos, naturales, adoptados o sobre la persona bajo la que esté al cargo.

En definitiva, en el texto punitivo francés las violencias ejercidas a los miembros de la familia son tipos cualificados de lesiones, protegiéndose, por tanto, la salud e integridad física o psíquica.

d) *El sistema italiano*

En el Código Penal Italiano, a diferencia de los otros sistemas previamente analizados -Alemania, Portugal y Francia-, el artículo que regula el delito de malos tratos, el 572 CP, no se ubica entre los delitos contra la integridad física, sino en el Título XII, relativo a los "delitos contra la familia". Así es, el delito de malos tratos en el Código Penal italiano se encuentra regulado junto al delito de bigamia, de incesto, de sustitución de un menor, de abandono de familia, etc.

Este delito de malos tratos atenta a una pluralidad de bienes jurídicos, ya que supone una lesión a la integridad física o psíquica del sujeto pasivo y, además, según el Tribunal de Casación Penal, hay una agresión grave a la dignidad de la persona. En concreto, la dignidad física y moral del sujeto

pasivo en cuanto tutela una serie de parientes, familiares, colegas o cualquier otro agente. Por ello, según la doctrina mayoritaria, el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, excepto el menor de 14 años. Aunque, en realidad, el tipo está limitado a aquellos que legalmente tienen ese vínculo familiar o que debido a su autoridad tienen una relación de jerarquía. Por este motivo, algunos autores consideran que el delito de malos tratos es un delito especial propio.

El Código Penal italiano, igual que el francés, portugués y alemán, la conducta prohibida no queda limitada al ámbito familiar como ocurre en España, sino que protege a un grupo amplio de sujetos menores de 14 años, personas sujetas a autoridad, sujetas a cuidado o vigilancia, los que mantienen una relación profesional o de un arte y, además, al grupo familiar. Todos estos sujetos pasivos comparten una relación íntima o estrecha con el agresor.

En el caso concreto de los malos tratos en el ámbito familiar, el sujeto pasivo estaría integrado por la familia. A efectos del art. 572 del Código Penal Italiano se considera familia el consorcio de personas, que están íntimamente relacionadas en convivencia, dándose mutua asistencia y prestaciones. Por consiguiente, la familia la constituye no sólo el matrimonio sino la unión de un hombre y una mujer que hacen vida en común con una relación de afectividad análoga al matrimonio y el fruto de éstos.

Pese a que el concepto de familia se defina como una relación de convivencia, sin embargo en la práctica el Tribunal de Casación Penal no lo exige. Por tanto, la aplicación del art. 572 CP no precisa en realidad la convivencia entre los cónyuges o convivientes.

El dolo del autor en el delito de malos tratos en el ámbito familiar se caracteriza por un dolo unitario y uniforme, que refleje una grave intención de hacer sufrir física y psíquicamente a la víctima, es decir, debe darse un sufrimiento habitual. En definitiva, “el delito de maltrato tiene el dolo genérico consistente en hacerle la vida imposible al sujeto pasivo”.

La Corte de Casación Penal no aprecia el delito de malos tratos en el ámbito familiar en los casos de episodios esporádicos de violencia porque debe existir habitualidad; “el delito de maltrato debe encuadrarse en la categoría del delito habitual. Se compone de una serie de acciones, cometidas de manera reiterada con la intención de hacer sufrir al sujeto pasivo tanto física como moralmente”³⁹ “El maltrato en la familia está constituido por una conducta habitual, ya que esto es intrínseco al propio delito, se realiza en momentos sucesivos y sólo hay una intención criminal de atentar física o psíquicamente a la víctima.”⁴⁰

Por consiguiente, aunque el texto penal italiano no hace referencia a la habitualidad de la conducta [la diferencia del español, en el que expresa-

³⁹ Sentencia I, 17 de enero de 1976 Lucarelli.

⁴⁰ Sentencia VI 13 de marzo de 1987, Nena.

mente se habla de habitualidad], en la práctica sólo se aprecia este delito cuando hay dolo genérico de violencia habitual consistentes en maltratar durante un lapso de tiempo más o menos prolongado.

En definitiva, el delito de maltrato consistente en golpes, amenazas, injurias privaciones impuestas a la víctima, sobornos, desprecios, humillaciones, sufrimientos morales, y estos últimos consisten, por ejemplo, en someter a la mujer a prácticas sexuales contra-natura o realizar manifestaciones que con conciencia se sepa que ofenden a la víctima, despreciándola o humillándola.

e) *El sistema sueco*

La Ley de 4 de junio de 1998 ha incorporado al Código Penal por primera vez un delito de malos tratos. En concreto, el art. 4.^a del Código Penal sueco establece:

- Quien cometa delitos regulados en los Capítulos 3, 4 y 6 de este Código de manera reiterada contra una persona cercana o que lo fue en el pasado, someténdola a tratos degradantes y humillantes y cada uno de los hechos forman parte de una serie que pudieran dañar la autoestima, realiza el delito de atentados graves contra la paz personal y será castigado con una pena de seis meses a seis años de privación de libertad.
- Si los hechos descritos en el párrafo primero son cometidos por un hombre contra una mujer con el que está o estuvo casado o con quien convive o convivió en una relación similar al matrimonio se le impondrá la misma pena.

Como podemos apreciar en el texto legal sueco, a diferencia del nuestro, determina expresamente que la víctima debe ser "sometida a tratos degradantes y humillantes" que determinen un atentado contra la integridad moral; nada de eso recoge el art.153 de nuestro Código penal que, por el contrario, se limita a tipificar el "ejercicio habitual de violencia física y psíquica", sin delimitar cual deba ser el resultado de esa violencia, ni el medio, modo o forma en que la misma debe ejercerse, máxime cuando la integridad moral es el bien jurídico específicamente protegido en el delito del art.173 del CP: "El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años"

El delito de malos tratos en el Código penal Sueco, está integrado por las siguientes conductas: todos los delitos "contra la vida y la integridad o salud, todos los delitos "contra la libertad personal y la paz" y todos los "delitos contra la libertad sexual". *De esta manera, el Código Penal sueco emplea un concepto amplio de malos tratos, que se podría identificar con las*

*definiciones que ofrecen los distintos Convenios Internacionales*⁴¹ de violencia contra la mujer.

El delito de malos tratos en el Código Penal sueco nace con la finalidad primordial de aportar paz y tranquilidad a la mujer. El Proyecto de reforma del Código Penal, concienciado por este grave problema social, señala que las agresiones violentas tienen como característica primordial que la mujer la padece con frecuencia, aunque, en algunas ocasiones, pueden que no sean de mucha gravedad. Esas conductas reiteradas en el tiempo provocan en la víctima una situación de angustia, temor y humillación que pueden dañar su autoestima. Por este motivo, el legislador configura un delito de carácter habitual para sancionar ese “daño a la autoestima”.

En el Debate Parlamentario de la reforma del Código Penal sueco se indicó que el daño a la autoestima se produce en todos aquellos casos en que la víctima sufre malos tratos de manera reiterada. Por consiguiente, no es preciso demostrar en cada ocasión que se padece un deterioro de la autoestima de manera similar a los delitos de peligro abstracto. Por este motivo, la redacción definitiva del precepto emplea la expresión “pudiera dañar”. En definitiva, parece que se puede asegurar que se daña la autoestima de una persona cuando es golpeada y amenazada continuamente, pues en esos casos sufren humillaciones que inevitablemente provocan una baja autoestima de la víctima.

El párrafo primero del art. 4.º CP hace referencia a “quien” como sujeto activo y a “persona” como sujeto pasivo. Sin embargo, no se trata de cualquier persona, ya que el precepto restringe su aplicación a aquellas que mantengan o hayan mantenido una relación cercana *v.gr. familiar, de amistad, laboral*. Por consiguiente, el tipo limita su aplicación a los sujetos que comparten un mismo entorno y con el que se mantiene un determinado vínculo.

El párrafo segundo del art.4.º hace referencia expresa a las agresiones cometidas por un hombre hacia una mujer que mantengan o hayan mantenido una relación de pareja. Los requisitos y efectos son idénticos a los del párrafo primero y, por ello, podría considerarse un párrafo superfluo. Sin embargo, el legislador ha querido dedicar este párrafo a las violencias contra las mujeres para dejar constancia de su especial sensibilización por este problema social. Se trata, por tanto, de una mera referencia simbólica, que muestra la absoluta concienciación del Estado por las mujeres víctimas de malos tratos.

⁴¹ Así la Asamblea General de las Naciones Unidas en la declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, Documento de 20 de diciembre de 1994, define la violencia contra las mujeres en su art. 1 en los siguientes términos: “aquella basada en el sexo, y dirigida contra la mujer, porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Se incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, incluida las amenazas de tales actos, la coacción y otras formas de privación de libertad” En este mismo sentido la Organización de Naciones Unidas en su informe sobre los derechos de la mujer de 1996.

3. *Los ordenamientos jurídicos que han elaborado una ley específica contra la violencia familiar regulando sus diferentes aspectos: la solución de los países latinoamericanos*

Los países latinoamericanos, con carácter general, abordan el tema de la violencia doméstica mediante la elaboración de una ley específica que regula de manera conjunta todos los aspectos de este tema -*civiles, procesales, sociales, etc.*-. En estas leyes se incluyen las medidas de prevención y de protección a las víctimas, a la vez que se establece cuales son los órganos competentes para conocer de la materia y el procedimiento a seguir, así como las medidas cautelares⁴² o quienes pueden ser titulares de la acción o cualquier otro aspecto relacionado con el tema. *En definitiva, con una sola ley se ofrece un tratamiento integral a este problema y se asegura una armonía y unidad de actuación.*

La mayoría de estas Leyes específicas contra la violencia doméstica no regulan delitos⁴³, pero si reglas del proceso penal y, principalmente, las medidas cautelares que se deben adoptar desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos. En aquellos casos en que la conducta realizada sea constitutiva de delito, el Juez de familia, que conozca del asunto, remite las diligencias al Juez Penal sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección contempladas en la ley especial.

Estas Leyes específicas son las de *Argentina* -Ley núm.24417 de 7 de diciembre de 1994, Ley sobre la protección contra la violencia familiar-, *Bolivia* -Ley núm.1674 de 15 de diciembre de 1995, Ley contra la violencia en la familia o doméstica-, *Chile* -Ley núm.19325, de 27 de agosto de 1994, Ley sobre la violencia intrafamiliar-, *Colombia* -Ley núm.294, de 16 de julio de 1996, Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar-, *Costa Rica* -Ley núm.7586, de 25 de marzo de 1996, Ley contra la violencia doméstica-, *Ecuador* -Ley 839, de 14 de noviembre de 1995, Ley contra la violencia a la mujer y a la familia-, *El Salvador* -Decreto núm.902, de 28 de diciembre de 1996, Ley contra la violencia intrafamiliar-, *Guatemala* -Decreto núm. 97, de 24 de octubre de 1996, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar-, *Nicaragua* -Ley núm. 230 de 9 de octubre de 1996, Ley de reformas y adiciones al Código Penal-, *Panamá* -Ley núm.27, de 16 de junio de 1995, Delitos de violencia intrafamiliar y maltrato a menores-, *Perú* -Ley núm.26260 de 24 de diciembre de 1993 y modificada por la Ley núm. 26763 de 27 de junio de 1997, Texto único ordenado, Ley de protección frente a la violencia familiar-, *Puerto Rico* -Ley núm.54, de 15 de agosto de 1989, Ley para la prevención

⁴² En principio, con este sistema, se evitarían contrasentidos como los que están ocurriendo en nuestro país, cuando por un lado un juez de instrucción dicta una orden de alejamiento de la mujer y, por otro un juez de familia fija un régimen de visitas a los hijos que están bajo la custodia de esa misma mujer.

⁴³ A excepción de Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y la República Dominicana que si contienen en estas leyes los delitos relativos a la violencia doméstica.

e intervención con la violencia doméstica–, *República Dominicana* –Ley núm.24, de 27 de enero de 1997, Ley mediante la cual se modifican varios artículos del Código Penal.

Aunque cada Ley tiene sus propias particularidades podría destacarse los siguiente elementos comunes:

1. El concepto de violencia doméstica no se limita al maltrato físico sino también al psíquico, y en algunos países se incluye dentro del concepto de violencia doméstica los atentados a la libertad sexual.
2. El grupo familiar al que afecta esta normativa es muy amplio, pues no sólo son los familiares en línea recta (hasta 4.º grado) o colateral (hasta 2.º grado), ya sea por un vínculo matrimonial o una relación de hecho, sino que también se incluye dentro del grupo familiar a cualquier otra persona que de manera permanente esté integrado a la unidad doméstica, siempre que no medie una relación contractual o laboral. La mayoría de estas leyes también incluyen a los exconyuges o exconvivientes o aquellas personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, pese a que no hayan convivido.
3. Estas leyes prevén la posibilidad de adoptar determinadas medidas cautelares:
 - A) *Medidas que todos los países incluyen, con carácter general, en sus leyes:*
 - a) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
 - b) Reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a ausentarse.
 - c) Disponer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad ganancial.
 - d) Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima, a menos que trabajen en un mismo establecimiento.
 - e) Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.
 - B) *Medidas cautelares que no contemplan todos los países en sus leyes:*
 - a) Prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes de quienes integran el grupo familiar.
 - b) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada.

- c) Pago de daños ocasionados, incluyendo honorarios médicos, psicológicos y psiquiátricos, la reparación de muebles e inmuebles, desplazamiento y alojamiento de las víctimas.
 - d) En casos graves, protección especial de la víctima por parte de la policía, tanto en su domicilio como en su centro laboral.
 - e) Decomiso de armas.
 - f) Evitar que el agresor realice por sí mismo o por terceras personas actos de intimidación a la víctima o a su familia.
4. Todas estas leyes prevén un procedimiento urgente y especial para juzgar los casos de violencia doméstica, cuya competencia corresponde al Juez de Familia, a no ser que la conducta sea constitutiva de delito, que tendrá que conocer el Juez de lo Penal. Si la competencia corresponde al Juez de Familia el procedimiento a seguir es el siguiente: en primer lugar, el Juez debe solicitar un diagnóstico familiar para determinar cual ha sido el daño físico y psíquico causado, así como la situación de peligro para la víctima y el medio social y ambiental de la familia. Posteriormente, el Juez debe proceder a una Audiencia de mediación (conciliación), que se convoca, dependiendo del país, dentro de las 48 horas o de los 8 días como máximo a partir de la adopción de las medidas cautelares.

Para concluir con este apartado de derecho comparado, diremos que la mayoría de países próximos a nuestro círculo de cultura contemplan entre sus normas algún precepto específico para sancionar las conductas de violencia doméstica, sin olvidar que este tipo de preceptos se han ido incorporando desde hace unos escasos ocho o diez años, a excepción de Suecia que hasta hace cinco años no tenía incorporado a su Código Penal un delito de malos tratos, quizá por esta razón utiliza unos términos más precisos a la hora de determinar qué se pretende perseguir con este delito, “se trata de aportar paz y tranquilidad a la mujer”.

Como característica común a estos sistemas analizados hay que destacar que el delito de malos tratos no está limitado a los miembros del grupo familiar. Todo lo contrario, en estos sistemas el delito de malos tratos extiende su protección a todos los menores de edad, independientemente de la relación mantenida con el agresor, a los incapaces o disminuidos, a los sujetos sometidos a cuidado o vigilancia o a los que mantienen una relación de subordinación en el ámbito laboral u otro servicio, arte etc. En definitiva, en estos sistemas penales las víctimas de malos tratos son aquellas personas más indefensas de la sociedad, que mantienen una posición de dependencia o inferioridad respecto del sujeto activo.

Interpretación ésta que también se desprende en nuestro país, del Preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, en la que se introduce esta modalidad delictiva por vez primera en nuestro código, señalando que la inclusión de este precepto respondía a “la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo”.

III.2.3.—Sobre la oportunidad de una tipificación autónoma del delito de malos tratos, pero no como violencia familiar sino como violencia de género o terrorismo de género.

Para defender la existencia del delito de malos tratos en el ámbito familiar como delito autónomo es necesario identificar una parcela o un aspecto del objeto jurídico de protección que no este incluido en otros lugares del código penal y que constituya su injusto específico. El problema pues es identificar esta parcela y protegerla, teniendo muy claro con anterioridad qué es lo que se quiere proteger.

Un paso previo, pasaría por ubicarlo en otro Título distinto a los delitos de lesiones, pues esta ubicación sistemática no hace más que complicar la cuestión, ya que el bien jurídico protegido en este precepto no es el mismo que se protege en las lesiones.

⁴⁴Los malos tratos presentan dos diferencias con las lesiones: 1.º Una distinta estructura del tipo, al excluir toda referencia al resultado [se trataría de un delito de peligro], lo que es básico en el delito de lesiones; y 2.º el mismo bien jurídico protegido.

Ejemplo de esta conflictiva situación⁴⁵ es que, incluso la Fiscalía General del Estado ha sugerido recientemente que se modificase su ubicación sistemática, pasando a recogerse en el Título VII entre los Delitos de torturas y de ataques contra la integridad moral, lo que lleva a plantear dudas acerca de la oportunidad o no de su ubicación y a la dificultad de determinar cuál sea el bien jurídico que se protege.

En mi opinión más que reubicar el precepto, se trataría de situarlo sistemáticamente en el lugar que le pueda corresponder en función del bien jurídico protegido, situándolo, desde mi punto de vista, en un nuevo Título, justo después del Título dedicado a los **Delitos contra el orden público**, donde están ubicados los delitos de terrorismo⁴⁶, ya que cómo estos los que practican este tipo de violencia su finalidad última pasa por subvertir el orden constitucional y/o alterar gravemente la paz personal de las mujeres.

Con esta nueva ubicación sistemática del tipo se aclararían conceptos, y se evitarían “errores” del pasado, cómo cuando la violación constituía un atentado a la honestidad, y no un atentado a la mujer (no hay que olvidar que la mujer como sujeto no existía, luego no había atentado posible a su persona).

⁴⁴ Berdugo Gómez de la Torre, *El delito de lesiones*, Salamanca, 1982. p. 27.

⁴⁵ Núñez Castaño, Elena. *El delito de malos tratos en el ámbito familia. Aspectos fundamentales de la tipicidad*. Valencia. Tirant Lo Blanch 2002. p. 72.

⁴⁶ Art. 571 CP “Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los arts. 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas”.

Ya hemos visto como la Jurisprudencia, en concreto la Sentencia del T.S. de 24 de junio del año 2000, sentencia que marca un hito respecto a cómo debe interpretarse el art.153 del Código Penal, puede caer de nuevo en este “error” al afirmar que *“el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad dicho más sistemáticamente “el bien jurídico protegido es la paz familiar”*», sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes. Por ello, la violencia física o psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia, aisladamente considerados y el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentales valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo familiar.

De esta interpretación del art. 153 que hace el Tribunal Supremo, podemos deducir que por un lado, se está atentando contra el orden social (*dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo familiar*), por lo que su ubicación dentro del Título de los Delitos contra el orden público (lo personal es político) sería el correcto; y por otro lado quedan afectados fundamentales valores de la persona (salud, honor, libertad, integridad moral) que ya están, de una u otra forma, protegidos por el derecho penal

De esta forma, regulando nuevas conductas [subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz de las mujeres], se evitaría la tautología que supone el actual art. 153 del Código Penal, y lo que es más importante se entraría de una forma plena y sin tapujos a perseguir la misoginia y machismo todavía imperante en nuestra sociedad.

Es preciso abordar el llamado delito de malos tratos familiares desde una perspectiva de género, a pesar de las reticencias políticas e institucionales a llamar a este problema por su nombre, estaríamos hablando de terrorismo de género.

Así pone de manifiesto Ana M.^a Pérez del Campo⁴⁷, “la violencia que tratamos es la que va dirigida contra las mujeres en sentido colectivo (o sea, contra la mujer por el hecho de serlo). Aunque esta violencia se materialice en determinadas mujeres singularmente, ellas la sufren como ataques infringidos a la mujer en sentido genérico; y el terror que tal violencia inspira a las víctimas se extiende en forma de temor compartido por el conjunto de las mujeres que sienten como propia la presión de la amenaza latente. En definitiva, pues, de manera semejante a la del terrorismo de signo político, cuando para asesinar elige a la víctima más asequible, aquella cuya muerte propiciará con mayor efectividad la consecución de sus presupuestos ideológicos mediante el terror que el crimen desata entre el resto de la población”

⁴⁷ Presidenta de la Asociación de Mujeres Separadas y Divorciadas. Ponencia presentada en el Congreso Violencia Doméstica. Consejo General del Poder Judicial. Organiza Observatorio sobre la Violencia Doméstica. Madrid 12 y 13 de Junio de 2003.

IV.-ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS

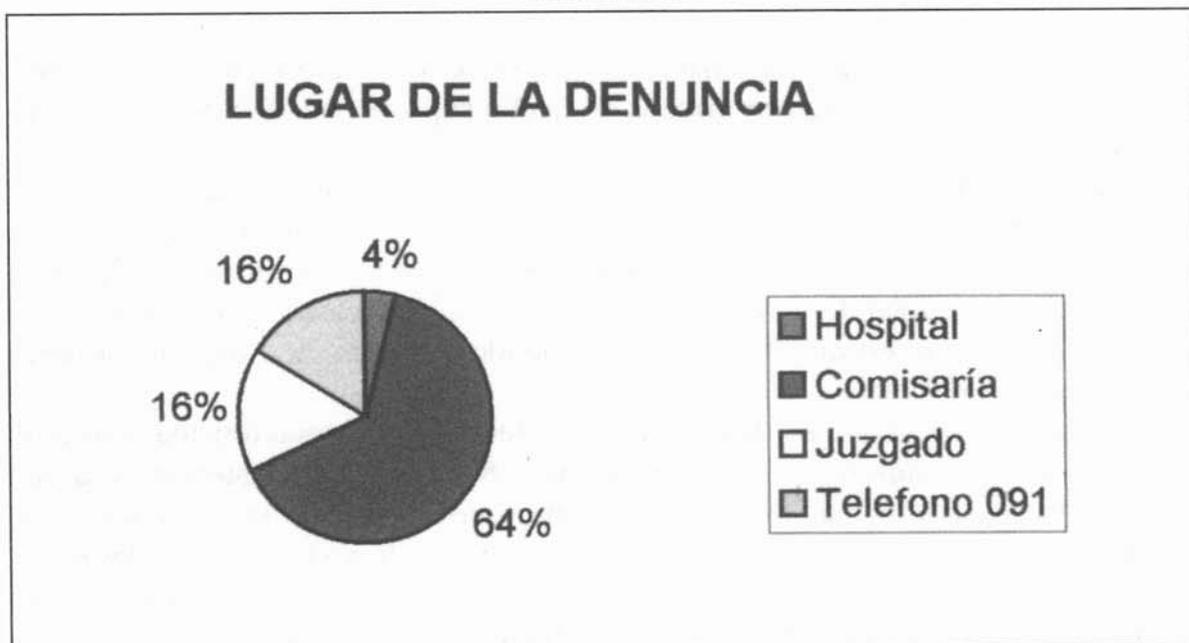
IV.1.-LA DENUNCIA

En la investigación realizada he analizado veinticinco denuncias, de las cuales dieciséis se enjuiciaron como Faltas, seis fueron Sobreseídas y tres pasaron a Delito.

Habitualmente las denuncias que se formulan ante las Comisarías y sobre todo ante el Juzgado de Guardia, hacen una descripción de la agresión muy somera e incompleta, no reflejando datos tan importantes como si existen testigos de los hechos, o en los casos en que la víctima refiere malos tratos habituales, no se recoge detalladamente la forma y fecha en que ocurrieron las agresiones anteriores, si fueron o no denunciadas y en este último caso, resultado o situación del procedimiento.

Respecto al *lugar en que se realiza la denuncia*, en el 64% de las denuncias examinadas, esta se formula ante la Comisaría, (Gráfico 1) normalmente la más próxima al domicilio. Este dato muestra como la institución policial representa

Gráfico 1



para la ciudadanía la fuerza pública que tiene por misión defenderla, y en particular, a las mujeres víctimas de violencia de género, así como hacer cumplir las leyes y disposiciones legales, y velar por la seguridad pública.

Destacar que las denuncias ante el SAM (Unidades especiales de Atención a las mujeres víctimas de la violencia, dependientes de la Dirección General de la Policía) y ante los Equipos EMUME (Especialistas en problemática Mujer-Menor, de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Valencia) están mejor formuladas que las que se realizan en las Comisarías y en el Juzgado de Guardia, recogiendo los hechos de forma más exhaustiva, así como los datos personales de denunciante y denunciado; se le hace “acta de instrucción de derechos al perjudicado u ofendido”, “información a víctimas de delitos violentos o sexuales” (Ley 35/1995, de 11 de Diciembre), se le facilita, lista de Centros de Ayuda a víctimas de delitos sexuales y malos tratos.

No hay que olvidar que la viabilidad y éxito del procedimiento penal, y que éste cumpla con su finalidad disuasoria y punitiva, depende en gran medida de que la denuncia que lo inicia esté redactada de una forma clara y completa.

En el 16% de las ocasiones la víctima acude al Juzgado de Guardia a formular la denuncia, el mismo porcentaje se da respecto a llamadas al 091, y sólo en un 4% de las denuncias examinadas esta se inicia con el parte de lesiones que se redacta al acudir al hospital

IV.2.-RELACIÓN ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA

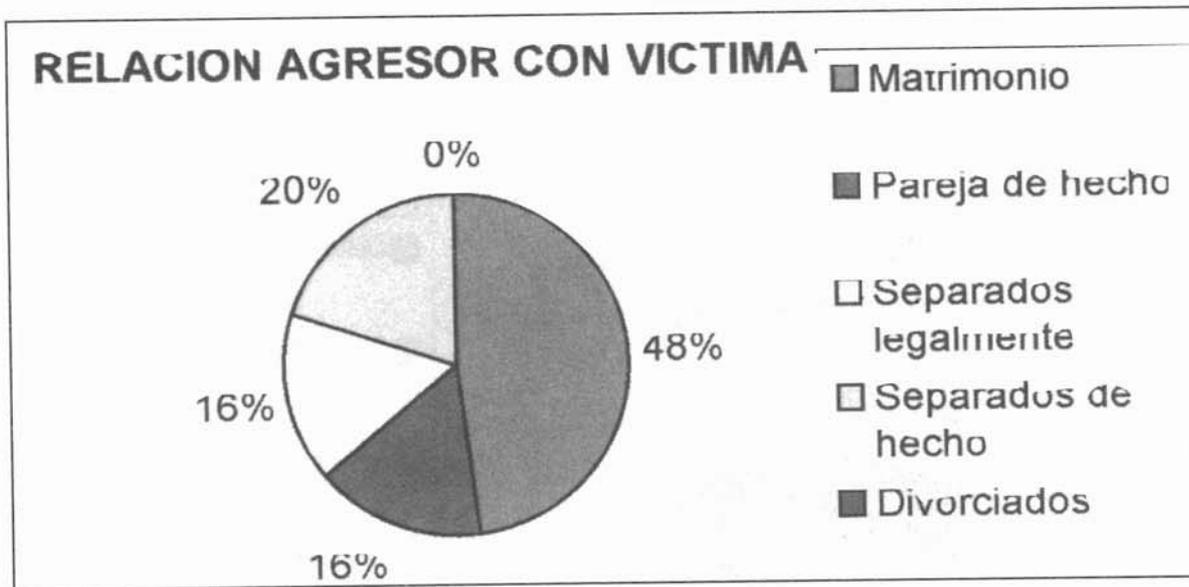
Sólo en un 4% de los casos examinados, la agresora es una mujer, en el 96%, el agresor es un hombre. Confirmando este dato que la violencia en el ámbito doméstico es una expresión más de la violencia de género, ejercida de forma ancestral por los hombres sobre las mujeres, con la finalidad de mantener “el orden establecido”, es decir mantener a las mujeres en una situación de subordinación.

En el 48% de las denuncias analizadas la víctima y su agresor son matrimonio (Gráfico 2). Las agresiones entre parejas de hecho suponen un 16% del total de las denuncias examinadas. También en el 16% de las ocasiones la víctima y su agresor están separados de hecho y en un 20% están separados legalmente.

La menor incidencia de agresiones entre divorciados 0%, frente a las que existen entre separados 20%, puede deberse a que el divorcio supone para ambas partes una ruptura total de la relación o a que en muchos casos las rupturas matrimoniales no derivan en un divorcio, manteniéndose la situación legal de separación de forma indefinida.

De estos porcentajes se deduce que es dentro de la relación matrimonial donde la agresión supone un “modus vivendi”. Sin olvidar la existencia de agresiones entre separados legalmente y de hecho, que refuerza la equivalencia ente violencia familiar y violencia de género. El agresor insiste incluso tras la desaparición del vínculo afectivo y de convivencia en coartar la libertad de la víctima insistiendo en mantenerla bajo su control y autoridad.

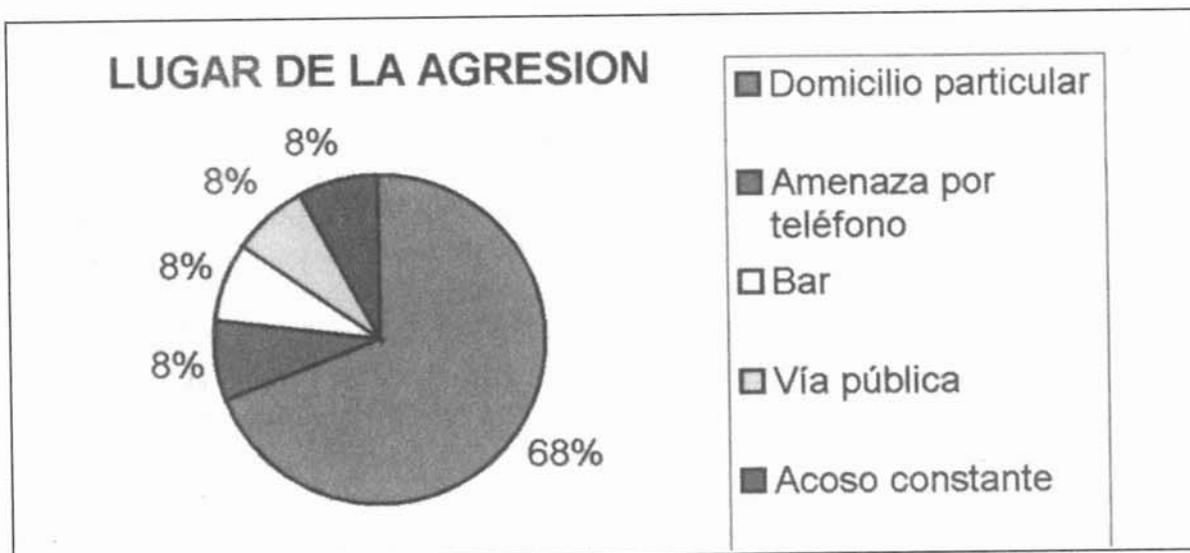
Gráfico 2



IV.3.-LUGAR DE LA AGRESIÓN

Es en el domicilio particular tanto de la pareja como de la víctima donde de forma mayoritaria se producen las agresiones (Gráfico 3), constituyendo este lugar el más idóneo para procurarse impunidad el agresor pues siempre actúa y responde con cautela para no dejar pruebas, y la privacidad del hogar, imposibilita generalmente que existan otras pruebas distintas del testimonio de la víctima o el parte médico de las lesiones para acreditar la infracción penal.

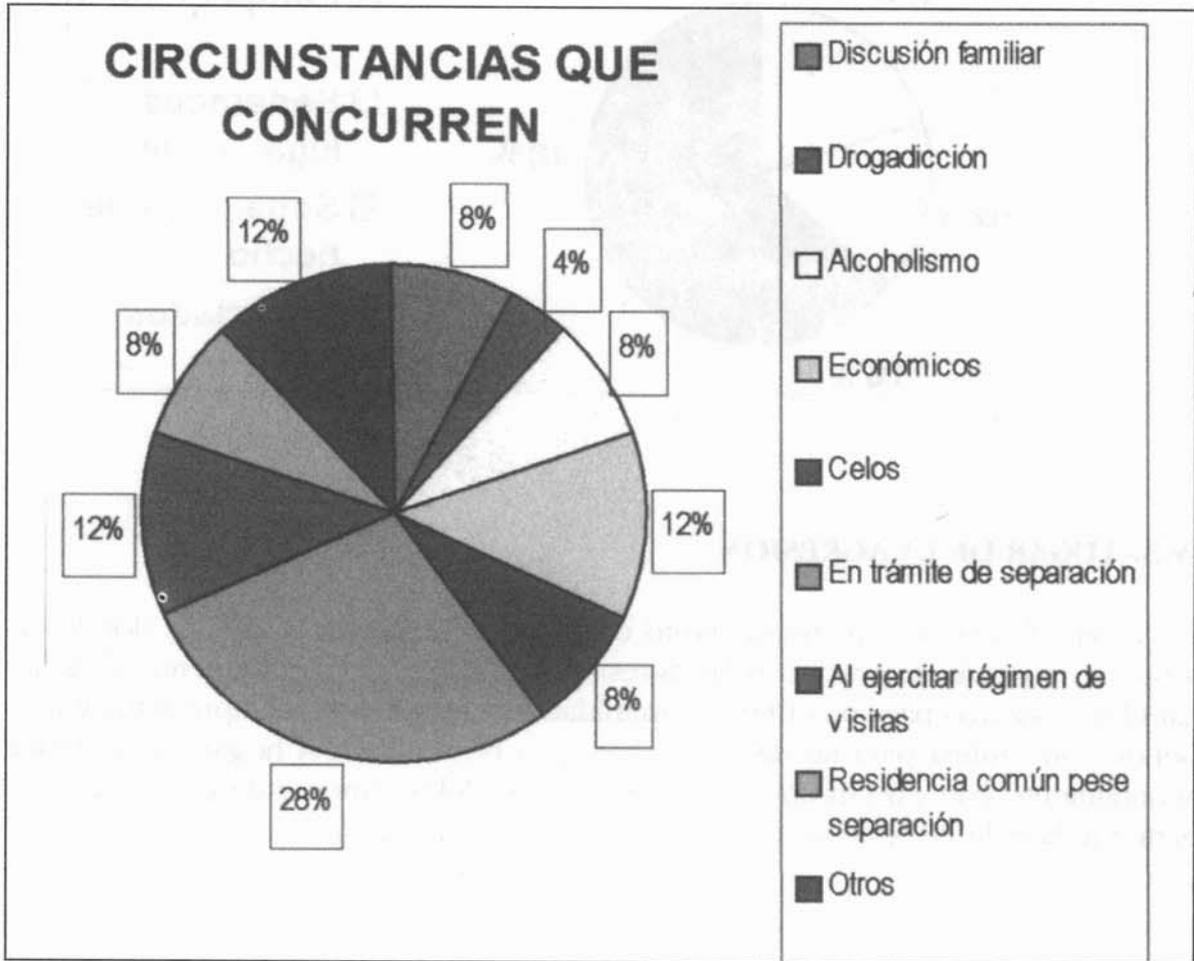
Gráfico 3



IV.4.-CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA AGRESIÓN

Del análisis de las denuncias se desprenden las diferentes circunstancias que han desencadenado la agresión (Gráfico 4.)

Gráfico 4



Un notable número de agresiones, 28% de las analizadas, se producen entre cónyuges o parejas de hecho que se encuentran en trámite de separación, lo que se explica por distintos factores: el inicio del procedimiento de separación puede agudizar una situación de violencia o desencadenarla por sí mismo; en ocasiones el agresor no admite que su pareja quiera poner término a la relación; y por último existe una mayor tensión en la pareja por sus intereses contrapuestos en las cuestiones que han de regularse tras la separación. Es de destacar los conflictos y agresiones que se generan al ejercitar el régimen de visitas a los hijos, según mi estudio un 12% de las agresiones se producen en el momento de ejercitar este derecho.

El alcoholismo junto con la drogadicción según mi estudio, sólo acompañan a la agresión en un 4% la drogadicción y en un 8% el alcoholismo. Esto demuestra que la extendida creencia de que el alcohol y la drogadicción son los principales desencadenantes de la violencia familiar es errónea. Es más, la mayoría de las víctimas que mencionan que el agresor la agredió bajo los efectos del alcohol u otras

drogas, no lo señalan como el motivo de la agresión, sino para justificar, la actuación del agresor ante la imposibilidad de asumir que el agresor actúa movido únicamente por su carácter violento.

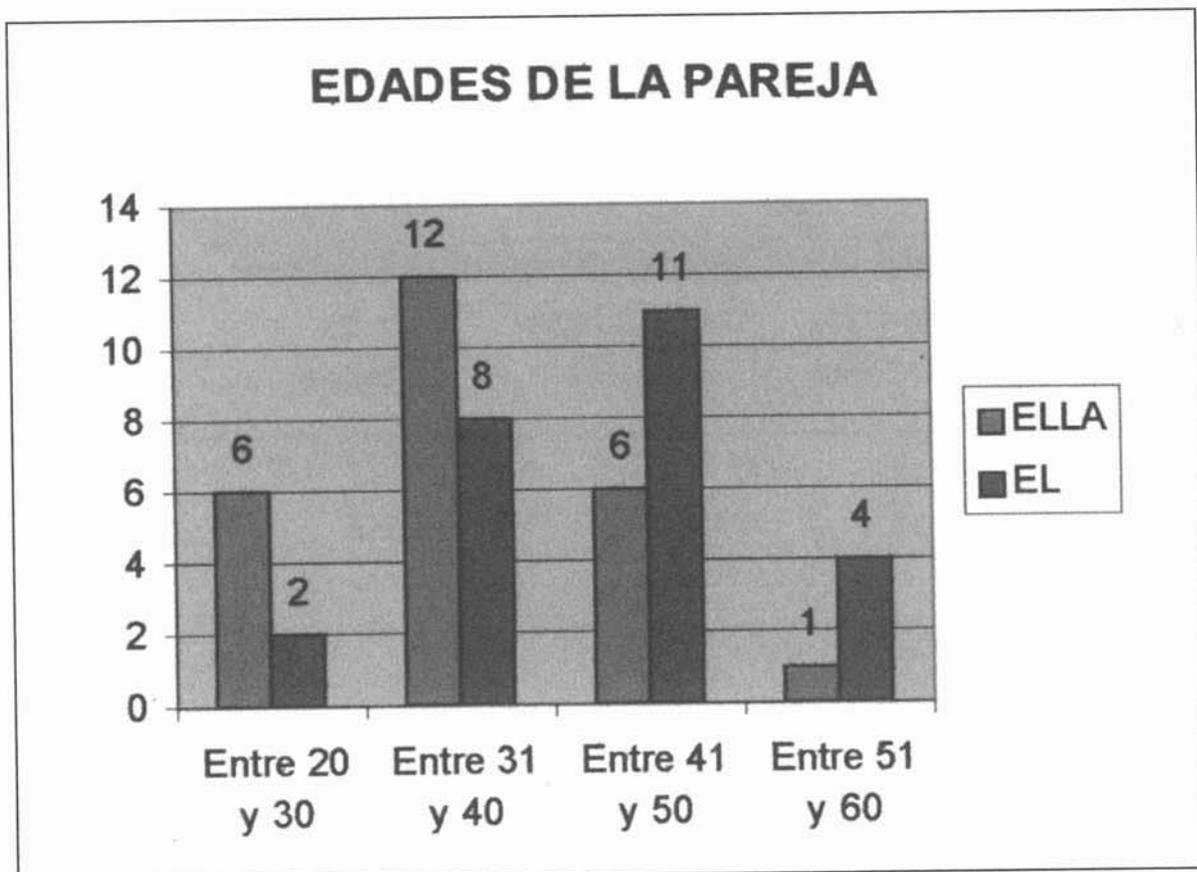
Un 4% tienen residencia común a pesar de estar separados, situación que sin duda produce conflictos y es desencadenante de agresiones. Otra circunstancia a destacar es la de haberse iniciado los malos tratos con la llegada del primer hijo.

En general, cualquier discusión familiar previa, por motivos económicos, celos, o sin otro motivo que la intención del agresor de hacer prevalecer su criterio sobre el de la víctima, a quien considera inferior, desencadena el uso de la violencia como medio para imponer su postura o como castigo a la "insubordinación" de aquélla, consiguiendo crear ese ambiente de miedo que en todas las denuncias se denuncia.

IV.5.- EDADES DE LA PAREJA Y NÚMERO DE HIJOS

Como se observa en el Gráfico 5, este tipo de agresiones se visibilizan en las mujeres alrededor de los cuarenta años y en los hombres en torno a los cincuenta, esto no quiere decir solamente que sea precisamente en estas edades cuando se originan los malos tratos en la pareja, sino que a esta edad empiezan a ser un lastre en la relación.

Gráfico 5



En cuanto al número de hijos (Gráfico 6), vemos como de los expedientes examinados quince parejas que sufren malos tratos en el ámbito doméstico tienen uno o dos hijos menores y dos son familia numerosa, es decir un 68% de las agresiones ocurren en hogares con hijos, y sólo un 32% se trata de parejas sin hijos. Este dato demuestra que si no se ataja el problema con la seriedad que el mismo requiere, varias de las generaciones venideras seguirán viendo los malos tratos en el entorno familiar como una forma de relación “normal”.

Gráfico 6

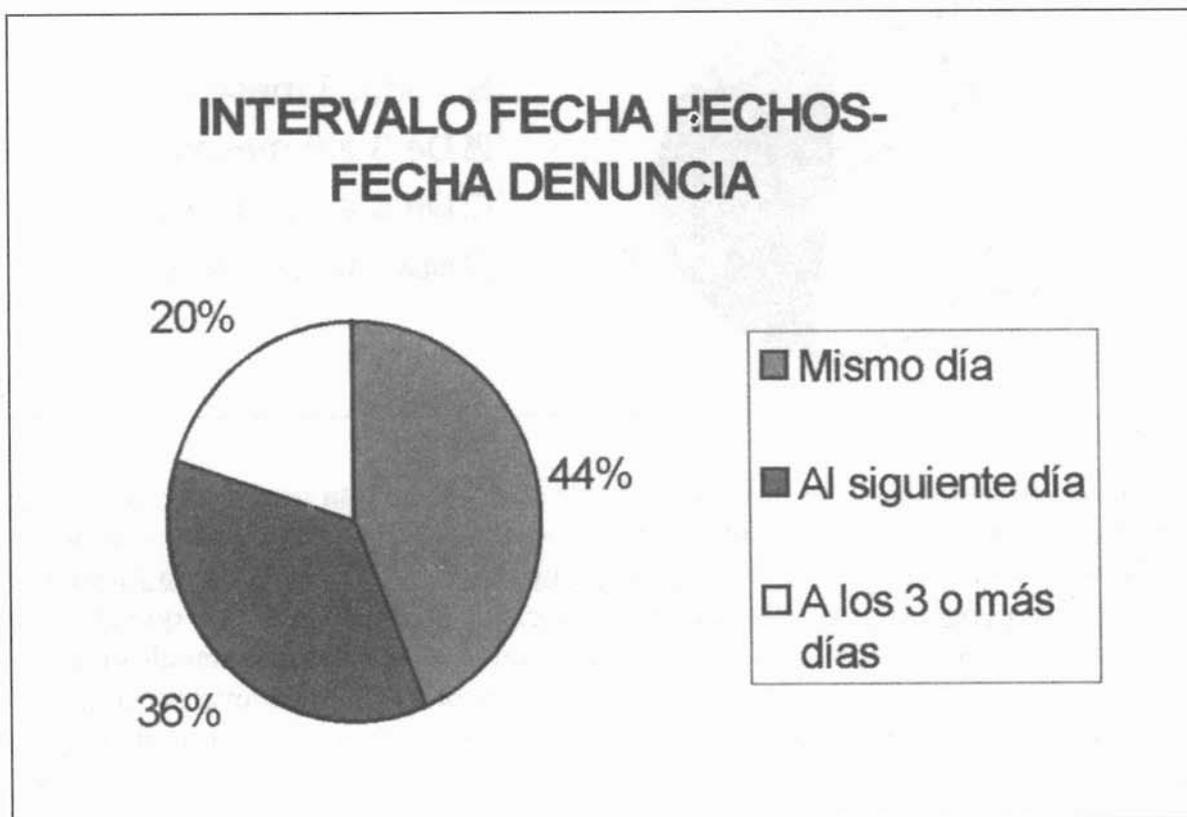


V.-ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

V.1.-INTERVALO ENTRE FECHA DE LOS HECHOS Y DENUNCIA

En el 44% de las denuncias examinadas (Gráfico 7) la denuncia se formulo el mismo día de la agresión, en un 36% al día siguiente y en un 20% a los tres o más días, estos días en algunos casos eran años.

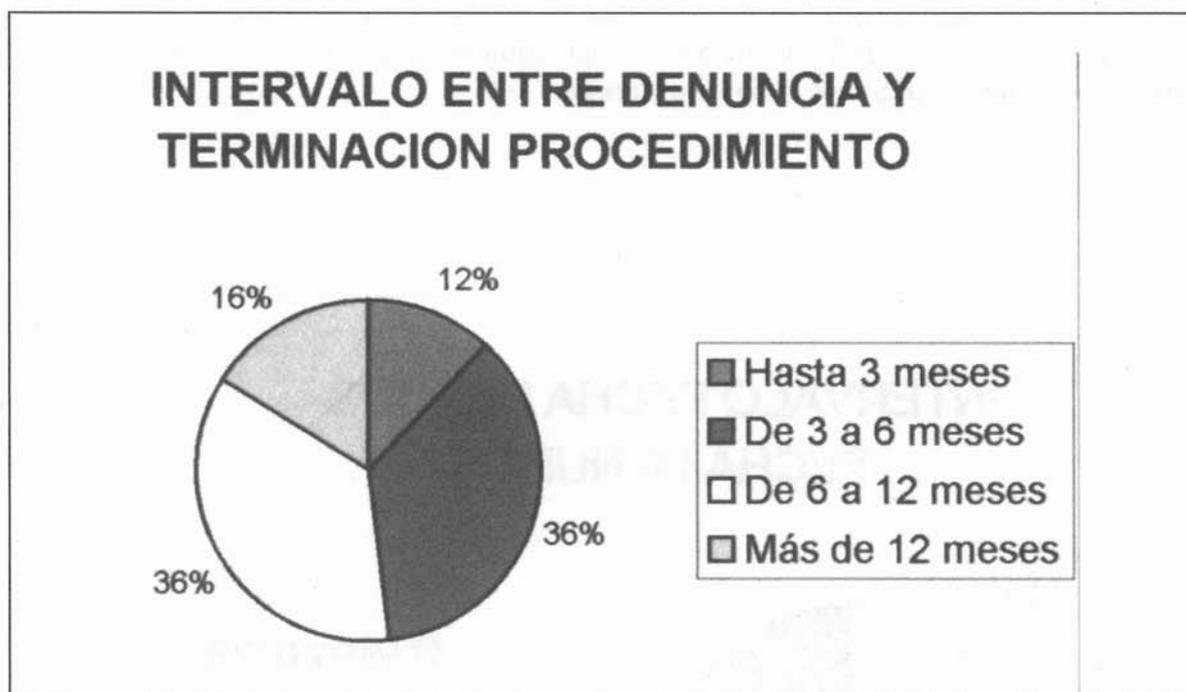
Gráfico 7



V.2.-INTERVALO ENTRE DENUNCIA Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INCIDENCIA SOBRE ESTE INTERVALO DE LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS JUICIOS RÁPIDOS

En el Gráfico 8, vemos como un 36% de las denuncias analizadas tardaron en tramitarse entre tres y seis meses, otro 36% entre seis y doce meses. Más de 12 meses un 16% de las examinadas, y sólo hasta tres meses un 12%. Estos datos evidencian (más de un año) un periodo de tiempo excesivo, máxime cuando se trata de juicio de faltas, para tramitar y enjuiciar hechos que por sus características deberían resolverse en un breve plazo, tal y como se ha previsto en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas.

Gráfico 8



Ya en su apartado II de la Exposición de Motivos de esta nueva Ley, se recoge que “la genuina y más importante aceleración de estos proceso rápidos – aunque no la única – es la que ha de darse en el tiempo que transcurre desde la incoación del proceso penal hasta la celebración del juicio oral, sin perjuicio de que también éste, así como la emisión de la sentencia y la tramitación de los eventuales recursos, se realicen con rapidez. A estos efectos, la pieza clave del nuevo procedimiento consiste en una instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia: toda la fase de instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en brevísimos plazos ante el órgano judicial”.

Esta Ley reforma determinados artículos de la regulación de los juicios de faltas que estamos viendo para permitir, que en algunos casos, dicho juicio se cele-

bre ante el propio Juzgado de guardia en pocas horas, incluso en menos de veinticuatro, desde que se tenga noticia del hecho y que, de no ser posible dicho juicio inmediato, el órgano de guardia proceda a la citación de las partes para que el juicio se celebre en un breve plazo, no superior a siete días, según dispone el nuevo artículo 965,2º.

Como crítica he de comentar, que siendo realistas esta reforma de los llamados juicios rápidos, no va a afectar a todos los supuestos de la violencia doméstica, a pesar de que entran dentro de su ámbito de aplicación⁴⁸, ya que cómo se desprende del art. 962,1. sólo se seguirá por la vía de juicio rápido cuando haya un atestado policial con un hecho flagrante⁴⁹, y siempre va a resultar difícil sorprender al agresor in fraganti, cuando la gran mayoría de estas agresiones ocurren en el domicilio particular (Gráfico 3).

Siendo optimistas vemos como todavía hay un 32% según mi estudio, de agresiones fuera del domicilio a las que sí afectarían de forma muy positiva esta reforma, ya que según dispone el art.963, recibido el atestado, si el Juez de guardia estima procedente la incoación de juicio de faltas, decidirá la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.

Esta mayor proximidad temporal entre la agresión y la sentencia, va a redundar en beneficio de la víctima, que se sentirá más protegida. Asimismo el agresor percibirá con prontitud una respuesta penal, lo que ayudara a evitar conductas agresivas posteriores.

V.3.-INSTRUCCIÓN 3/2003,DE 9 DE ABRIL, DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, SOBRE NORMAS DE REPARTO PENALES Y REGISTRO INFORMÁTICO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Ya hemos visto en el apartado anterior cómo con la finalidad de agilizar la tramitación de los procesos penales, el Parlamento aprobó la Ley 38/2002, de 24 de octubre, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas. En el apartado 4 de su Disposición Adicional Primera dispone que en el plazo de seis meses, el Consejo General del Poder Judicial dictará los Reglamentos que para la ordenación de los señalamientos de juicios y el desa-

⁴⁸ Artículo 795,2º de la Lecrim “Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal. (cit.página 65)

⁴⁹ Artículo 795,1º de la Lecrim. “se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto...También se considerará delincuente in fraganti aquél a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.”

rollo de los servicios de guardia requieran los artículos modificados con la presente Ley.

Desarrollando esta previsión nace la Instrucción 3/2003⁵⁰ que contiene una serie de criterios destinados a facilitar la aplicación de los juicios rápidos por delito y el enjuiciamiento inmediato de las faltas.

También hace referencia esta Instrucción a aquellos supuestos en los que no sea posible, (por ejemplo, requieran de mayor prueba), la tramitación del procedimiento de juicio rápido por delito especialmente en los casos de violencia física o psíquica habitual del artículo 153 del Código Penal.

En estos casos, es conveniente que se concentre en el mismo Juzgado la competencia para conocer de los procesos por infracciones penales cometidas por el mismo sujeto contra los integrantes del mismo núcleo familiar, en el mismo sentido en que se pronunciaba La Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica de 21 de marzo de 2001⁵¹, y que tan poca implantación ha tenido, según ha constatado el Observatorio de Violencia Doméstica⁵².

Desde el mismo Consejo General del Poder Judicial me informaron que sólo los Juzgados de Valencia habían adaptado sus normas de reparto a los criterios que establecía la Guía. A pesar de ello, a lo largo de mi estudio he visto como en la práctica se desvirtuaban estos criterios: un juzgado se inhibía a favor de otro y este devolvía las actuaciones alegando que “ya había señalado el juicio y no era el momento de acumular otras actuaciones”, u otro que se inhibe alegando que “los hechos objeto de las diligencias de este Juzgado son conexos con los que forman parte del objeto de procedimiento seguido en ese Juzgado que conoce de un delito de violencia habitual y otro de agresión sexual, mientras que en este juzgado sólo se sigue un Juicio de Faltas por lesiones. Procediendo la inhibición a favor de ese Juzgado que conoce de la causa por el delito más grave”. Sin embargo este Juzgado competente, devuelve los autos- rechazando estas alegaciones, e invocando entre otras, la norma de reparto 5H (recién implantada)- porque el expediente de juicio de faltas estaba incoado con anterioridad al suyo que lo era por delito. En este caso la modificación de la norma de reparto no benefició a la víctima.

Por ello de forma más acertada y completa, la Instrucción 3/2003 en su apartado Tercero dice que, para aquellos casos en que no sea competente el Juzgado de Guardia, “el Juzgado de Instrucción que, por hechos punibles dirigidos contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del CP, haya incoado un Sumario Ordinario por delito, un juicio de faltas, o bien Diligencias Previas de

⁵⁰ BOE núm.90, Martes 15 abril 2003

⁵¹ En esta Guía que formaba parte del Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Violencia Doméstica, se afirma que “en defecto de Juzgado especializado [sólo ha habido dos uno el Elche y otro en Alicante], ha de procurarse la aprobación de normas de reparto que asignen la competencia para conocer del caso al Juzgado que primero conoció de agresiones anteriores cometidas por el mismo sujeto sobre los integrantes del mismo núcleo familiar, independientemente del estado procesal en que se encuentren”.

⁵² Constituido mediante Convenio firmado el 26 de septiembre de 2002 por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Procedimiento Abreviado, conocerá también del resto de procesos penales por delito o por falta que se incoen posteriormente por hechos imputables al mismo autor contra los integrantes del mismo núcleo familiar, y ello aunque en aquel primer proceso se haya dictado auto de archivo, de sobreseimiento o de apertura de juicio oral, o hubiere recaído sentencia condenatoria o absolutoria.

A los anteriores efectos, el Juzgado de Instrucción que dicte el auto de incoación de Diligencias Previas de juicio de faltas o de sumario ordinario lo pondrá de forma urgente⁵³ en conocimiento de la Oficina de Reparto quien procederá a tomar la correspondiente nota, salvo que los asuntos contra el mismo autor hubiesen sido atribuidos previamente a otro Juzgado de Instrucción por aplicación de la norma contenida en el anterior párrafo. En este último supuesto, la Oficina de Reparto lo comunicará inmediatamente a aquel Juzgado para que lo remita a éste de forma urgente, y practicará las correspondientes anotaciones en sus libros.”

Nada dice la Instrucción, respecto a las denuncias cruzadas, muy frecuentes en estos casos (ella denuncia un día y al siguiente denuncia él), donde no hay identidad subjetiva activa, no cabe la acumulación de actuaciones, sólo cabe cuando exista identidad en los sujetos activos, por lo que deberá cuidarse este extremo a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Cómo se desprende de este apartado Tercero, se concentrará en el mismo Juzgado la competencia para conocer de los procesos penales cometidos por el mismo sujeto contra los integrantes del mismo núcleo familiar. Lo que permitirá a los órganos judiciales conocer de forma ágil e inmediata la existencia de otros procesos penales contra el mismo agresor, facilitando de esta forma la acreditación de la habitualidad de la violencia y la rápida adopción de medidas de protección de la víctima por parte del Juzgado de guardia.

Con la reciente entrada en vigor, 2 de agosto, de la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de *la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica* se crea dentro del ámbito nacional un Registro Central de Medidas para la protección de las víctimas de violencia doméstica, donde se inscribirán las ordenes de protección que dicten los/as Jueces de Instrucción.

“La orden de protección⁵⁴ a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin ne-

⁵³ De esta efectiva comunicación va a depender que funcionen los criterios sobre reparto de asuntos que se implantan con la Instrucción 3/2003.

⁵⁴ Exposición de Motivos II de la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

cesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos. En ello consiste, precisamente, su elemento más innovador”⁵⁵.

V.4.-EL JUICIO DE FALTAS: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El juicio de faltas es el procedimiento que la ley establece para el conocimiento de las infracciones penales de menor gravedad, denominadas faltas, y que el Código penal castiga con penas leves.

Se caracteriza por su simplicidad y “rapidez”, no teniendo una fase previa de investigación, convocándose a las partes para que acudan al juicio con todas las pruebas de que intenten valerse, desde el momento en que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho constitutivo de falta. En la práctica es frecuente, con anterioridad a convocar a juicio, recibir declaración a la víctima y solicitar que ratifique la denuncia, sin que esto este previsto en la ley, suponiendo esta práctica una demora en el señalamiento del juicio y, si se denuncian lesiones, que la misma sea examinada por el médico forense.

Otra característica que singulariza al juicio de faltas respecto a los demás procedimientos, es que no es necesario que las partes vayan asistidas de letrado, bien para ejercitar la acusación particular en el caso de la víctima, bien para que le defienda de la acusación, en el del agresor. Sin duda en la materia que estamos tratando sería aconsejable que la denunciante fuera asistida no solo de Abogada/o sino también de Procuradora/or que le representara ante el Tribunal y ejerciera la acusación, en todos aquellos actos que no requieran la declaración personal de la víctima, evitando así la dolorosa y siempre tensa presencia de la víctima en los tribunales en unos momentos en que, en ocasiones, ha llegado a coincidir con su agresor y ni su estado físico ni anímico recomiendan que puedan darse estas situaciones. También sería recomendable,⁵⁶ la asistencia de esta representación procesal, ya que constando en los autos el nombre del procurador/a que representa a la víctima y con quien se entienden todas las diligencias, se evitaría que tenga que aparecer el domicilio o centro de acogida donde se encuentra la víctima.

⁵⁵ La portavoz del PSOE, Micaela Navarro, advirtió “La orden de protección es una puerta abierta a la esperanza si cuenta con recursos, y al precipicio si carece de ellos”. EL PAÍS, jueves 31 de julio de 2003.

⁵⁶ Tal y como recoge la Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica. Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001. “Sería recomendable que en el ámbito del proceso penal y, en su caso, del proceso civil que se siguiere, se guardara absoluta reserva respecto de todos los datos relativos a ubicación del domicilio de la víctima... así como cualquier otra información que pudiera poner en riesgo su seguridad o la de los demás miembros del grupo familiar...”

V.5. AGRESIONES TIPIFICADAS COMO FALTA.—AGRESIONES FÍSICAS Y PSÍQUICAS LEVES Y AGRESIONES VERBALES LEVES

Las agresiones constitutivas de falta que han sido objeto de este estudio son las siguientes:

Agresiones físicas y psíquicas leves⁵⁷

Con resultado de lesiones: El Código penal define la falta de lesiones por exclusión: toda agresión que causa una lesión física o psíquica y no este definida como delito se considerara falta.

Así, son faltas las agresiones que causan una lesión que no requiere objetivamente para su curación más que una primera asistencia facultativa, sin necesidad de tratamiento médico o quirúrgico. No se considera tratamiento médico la simple vigilancia o seguimiento facultativo de la lesión. Estos criterios son los que se deben tener en cuenta para calificar una agresión como falta o como delito.

La pena prevista en el Código penal es la de tres a seis fines de semana de arresto o multa de uno a dos meses.

Sin resultado específico: Constituye la infracción penal la acción del agresor de golpear o maltratar físicamente sin causar lesión.

⁵⁷ Código Penal, LIBRO III **Faltas y sus penas.**-TÍTULO PRIMERO **Faltas contra las personas** Artículo 617. 1."El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. 2.El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.

Código Penal, LIBRO II **Delitos y sus penas.**-TÍTULO PRIMERO **Del homicidio y sus formas** Artículo 153 "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. Al tiempo de publicar este trabajo entrarán en vigor los dos nuevos apartados del Art. 173 del C.P. (ubicado en el Título "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral") que modificará íntegramente el anterior precepto 153, cuyo contenido se trasladará al Art. 173.2, castigándose ahora en este precepto, como delito de lesiones, conductas que hasta ahora eran tipificadas como falta, de modo que los maltratos de obra sin lesión, las anemazas con armas o instrumentos peligrosos y las lesiones que sólo precisen una asistencia médica, cometidas entre el círculo personal descrito en el precepto, serán constitutivas de delito.

La pena se agrava, equiparándose a la prevista para las agresiones con resultado lesivo, si la víctima tiene relación de parentesco o afectividad con el agresor y conviven o han convivido ambos en el mismo domicilio.

La pena prevista en el Código penal es la de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Agresiones verbales leves⁵⁸

La amenaza leve, la amenaza leve con arma, las injurias de carácter leve y la vejación injusta de carácter leve, están tipificadas como falta en el Código penal.

La diferencia con los delitos de amenazas, injurias, calumnias, tortura o trato degradante radica en la gravedad o levedad de la agresión, en la persistencia en la acción, en su intensidad y en las circunstancias que rodean el hecho.

En general estas faltas deben aplicarse de forma residual, para el caso de que la acción del agresor sea de menor gravedad que la que expresamente se tipifica como delito.

La persecución de estas infracciones penales estaba condicionada, antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/1999⁵⁹ de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Penal, a que existiera denuncia de la persona agraviada. Además, expresamente se regulaba que el perdón del ofendido extinguía la acción penal, lo que determinaba el archivo definitivo del procedimiento o, en caso de existir sentencia, la extinción de la pena impuesta. En estas faltas era posible la celebración de juicio sin la asistencia del fiscal. Tras la entrada en vigor de esta Ley el requisito de la denuncia previa se circunscribe exclusivamente a las injurias leves.

La pena prevista en Código penal de la de multa de diez a veinte días.

⁵⁸ Código Penal, LIBRO III.-Artículo 620."Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

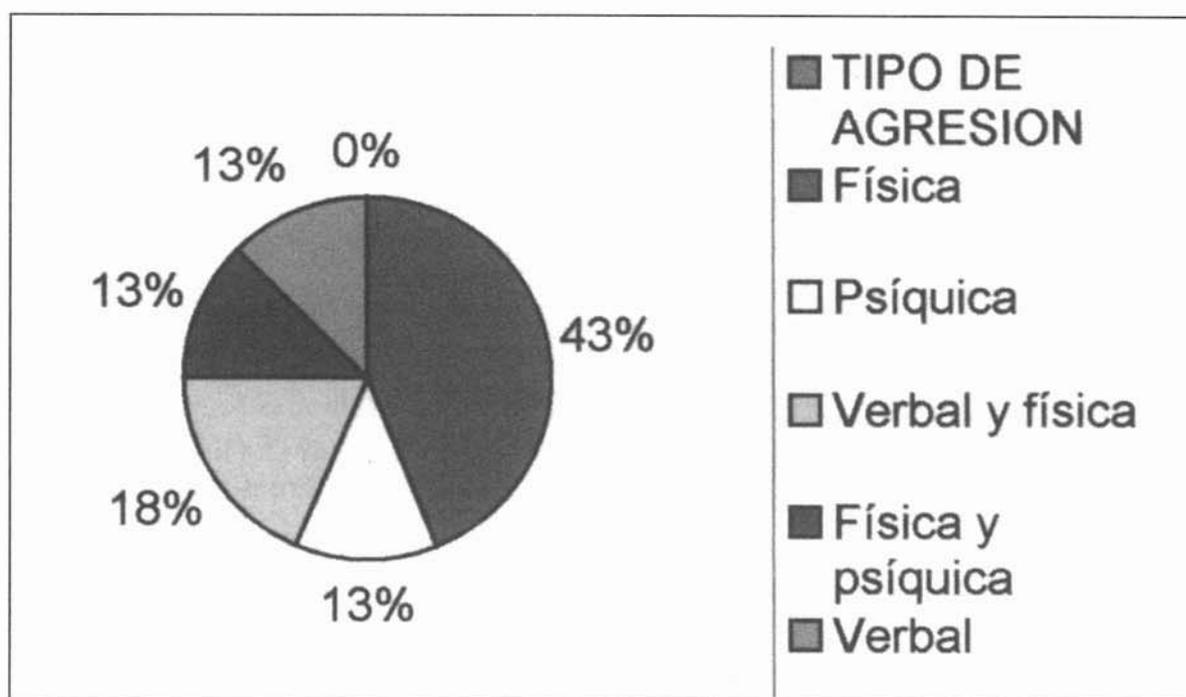
Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no será exigibles la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias. (Los dos últimos párrafos han sido redactados conforme a la LO 14/1999, de 9 de junio.

⁵⁹ Esta Ley Orgánica 14/1999 supuso un importante avance al introducir una serie de mejoras técnicas en los textos legislativos que eran necesarias, como la introducción del concepto de violencia psíquica en el art.153 CP o las medidas cautelares contempladas en el art.544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alejamiento del agresor entre otras. Sin embargo a lo largo de mi estudio he visto como esta reforma sólo era tenida en cuenta en muy pocos supuestos.

V.6.-AGRESIONES ENJUICIADAS COMO FALTA Y COMO DELITO

En este estudio he examinado un total de veinticinco denuncias, de las cuales dieciséis se tramitaron por Juicio de Faltas, seis fueron Sobreseídas y tres pasaron a Procedimiento Abreviado, por haberse calificado como delito, en los tres casos pasó de oficio, es decir, lo acordó el juez sin la intervención de las partes, de juicio de faltas a delito, ya que los hechos no ofrecían duda al/la Instructor sobre la gravedad de las agresiones (físicas en dos casos y físicas y psíquicas en el tercero) y también en los tres supuestos la sentencia ha sido condenatoria. Esto demuestra que cuando se llegan a calificar como delito este tipo de acciones suelen ser de una gravedad extrema.

Gráfico 9



De las enjuiciadas como falta (Gráfico 9) se desprende que en un 43% las denuncias se efectuaron por agresiones físicas, sólo en tres casos se acompañó parte de lesiones del Hospital, en una de ellas, el informe médico forense diagnóstica fractura arco costal. Mecanismo lesional: Agresión con puñetazo por su marido, aunque consta "caída casual" en el parte de lesiones.⁶⁰ Tarda en curar 30 días, de los cuales los quince primeros se consideran incapacitantes para sus ocupaciones habituales. A pesar de este informe, del parte de lesiones del Hospital y de las declaraciones de la víctima, se le condenó por una falta de lesiones del art. 617 del CP a la pena de Multa de un mes, pena solicitada por el fiscal, (el máximo esta en dos meses) con una cuota diaria de 3 tres euros, y a que indemnice a la víctima en

⁶⁰ En la actualidad con los protocolos de que disponen los Hospitales, a pesar de la manifestación que pueda hacer la víctima "me he caído", suelen hacer constar la realidad que están viendo.

la cantidad de 1000 euros, y al pago de las costas. Eso sí, se estableció la Prohibición al condenado de acercarse a una distancia inferior a 150 metros de la víctima, o de su domicilio, así como la de comunicar directamente con la misma, por un periodo de seis meses, prohibición que incumplió, teniendo que formular ella nueva denuncia, esta vez por delito de desobediencia.

Un 8% de las denuncias se formularon por agresiones psíquicas, sin que prosperaran, ya que en ninguna se acompañó certificación médica al respecto.

Un 12% son agresiones físicas y verbales, amenazas de muerte y golpes, insultos y desprecios constantes.

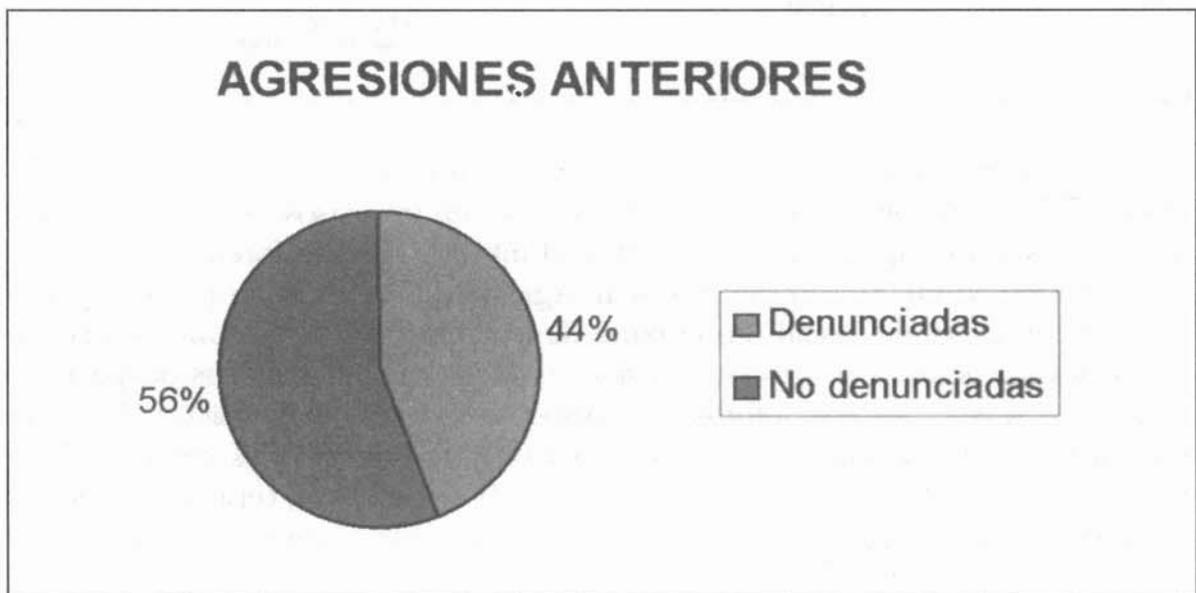
Un 8% se trata de agresiones físicas y psíquicas y también un 8% agresiones verbales. Normalmente el agresor justifica estas actitudes diciendo que “ella lo provocó”, “que sólo la cogió del cuello una vez, que le estaba poniendo nervioso”...

V.7.-AGRESIONES ANTERIORES

La totalidad de las víctimas de las denuncias analizadas manifiestan haber sido objeto de malos tratos anteriormente (Gráfico 10), un 56% manifiesta no haber interpuesto denuncia anteriormente y un 44% dice haber denunciado con anterioridad, sin embargo no aparecen unidas a las actuaciones estas denuncias y, en su caso, las sentencias. Como ya pusimos de manifiesto en el apartado de la denuncia, no se suelen concretar hechos ocurridos anteriormente, ni sus fechas, no constando que sean preguntadas sobre los mismos por los agentes de policía que redactan la denuncia, exceptuando las efectuadas por lo Servicios especiales SAM y EMUME⁶¹. Tampoco desde los juzgados, a la vista de las manifestaciones efectuadas en comisaría por las víctimas, se pregunta por los hechos ocurridos con anterioridad.

9
70

Gráfico 10



⁶¹ Cit. Página 54.

En uno de los expedientes examinados, y que voy a detallar por su importancia desde el punto de vista cualitativo, la víctima llegó a formalizar hasta nueve denuncias; cada quince días, acudía a la misma comisaría y denunciaba nuevos hechos cada vez más graves, hasta que finalmente se acordó el alejamiento del agresor, a pesar de que ya en la primera denuncia hizo constar que su ex-marido sufría trastornos de personalidad y debía medicarse. En realidad ella y su hijo “descansaron” el día que el agresor ingreso en prisión por desobediencia, al haber incumplido la orden de alejamiento acordada por el Juez.

El rosario de denuncias y el calvario que sufrió esta mujer junto con su hijo de seis años, que fue testigo de la mayoría de las agresiones, pues en un principio se iniciaban al ejercitar el régimen de visitas, ponen en evidencia un sistema ineficaz para proteger y dar tutela judicial efectiva a las víctimas de malos tratos. Desde la primera denuncia el 14-1-01 hasta la sentencia de 4-2-02 había transcurrido más de un año.

El primer señalamiento para la celebración del juicio de faltas fue el 21-3-01, el fiscal solicitó la suspensión del juicio, al no constar la citación a juicio de la denunciante, ya que se le intentó citar por correo con acuse de recibo, y en el acuse devuelto, constaba “ausente”, (no tienen “costumbre” en los juzgados, pese a estar previsto en la ley, máxime en estos casos de urgencia, de citar por teléfono, dando fe el Secretario Judicial mediante diligencia en autos de la citación practicada).

En el ínterin entre la primera denuncia y el primer señalamiento a juicio, la víctima hizo una ampliación de la denuncia inicial, el 15-1-01, manifestando el acoso constante del agresor “se persona en el domicilio golpeando la puerta e intentando entrar, ella y su hijo se encuentran en terapia, asistiendo a Programas del Menor, su ex marido ha estado ingresado en tres ocasiones en Servicios Psiquiátricos, debiendo medicarse, pues al no hacerlo se pone muy agresivo, temiendo por la integridad de su hijo y de ella misma”. Además de esta ampliación formulo dos denuncias más ante la misma Comisaría (el 13-2-01 y el 18-2-01), y cinco denuncias ante diferentes Juzgados de Guardia en fecha: 25-2-01, 12-3-01, 25-3-01, 26-3-01, 1-4-01, solicitando se acumularan a la primera denuncia de la que tenía conocimiento el Juzgado X.

Se abre otro Juicio de Faltas con nuevo número, y se convoca a las partes y al Fiscal para el juicio, señalándose el 15 de mayo de 2001, pero se dicta Auto de Acumulación al Juicio de Faltas inicial, suspendiéndose el anterior señalamiento y señalándose para el día 22 de Mayo.

De nuevo vuelve a formular denuncia ante el Juzgado de Guardia “en la entrega del hijo, al ejercitar el régimen de visitas le ha pegado en la cara y la cabeza, que no acudió a ningún centro hospitalario, ya que no lo sabia y, la policía tampoco le informo al respecto. La declarante insistió en que se dictara auto de alejamiento.

Finalmente el 14-5-01, se dicta Auto por el Juzgado, cuyo Fundamento Jurídico es el siguiente: “De las sucesivas ampliaciones de la denuncia original pueden derivarse otras imputaciones que exceden de la primera calificación de falta, pudiendo ser los hechos constitutivos de delito. Por ello procederá acordar la acomodación del procedimiento, e incoar Diligencias Previas, para determinar si los hechos denunciados fueran constitutivos de delito”⁶²

⁶² Ante la gravedad de los hechos denunciados por la víctima, desde un primer momento se debieron abrir Diligencias Previas, y así practicar todas las diligencias necesarias para poder formular

En el mismo Auto se dejó sin efecto el señalamiento del juicio de faltas para el 22 de Mayo y se da traslado al Fiscal, a fin de que informara acerca de la petición de la denunciante, de orden de alejamiento del denunciado.

El 28-5-01 pasa la causa para que informe el Fiscal, informando lo siguiente: "que no procede acceder a lo solicitado, dictando una medida de alejamiento por cuanto no queda acreditado que los hechos por los que se pide sean ciertos.⁶³ El Instructor a la vista del informe del fiscal, dictó Providencia, no procediendo dictar resolución de alejamiento.

La denunciante, comparece ante el Juzgado, aportando informe médico, y pidiendo que la psicóloga que les atiende a ella y a su hijo certifique la situación anímica en que se encuentran.

El día 6-6-01, comparece de nuevo ante el Juzgado aportando parte de lesiones sufridas el día 2-6-01, así como cintas magnetofónicas, con las constantes amenazas e insultos que recibe, manifiesta que se encuentra de baja laboral por las lesiones, y vuelve a pedir la orden de alejamiento del agresor, y solicita se le designe Abogado/a de turno de oficio para actuar como acusación particular.⁶⁴

El día 7-6-01, después de todo este entramado, la víctima consigue la orden de alejamiento, más que el ejercicio de un derecho, ha sido una súplica, un ruego, un vía crucis procedimental, para conseguir el derecho al que tenía derecho. El Auto en el que se acuerda dice por fin, "los hechos denunciados en la presente causa pudieran ser constitutivos de un delito de malos tratos habituales del art. 153 del CP⁶⁵. Atendiendo a que el curso de los hechos sigue una agravación progresiva, presentando ya en la última denuncia, un parte de lesiones, de la denunciante. Conviene para proteger a dicha víctima de nuevas agresiones, acordar la prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 100 metros".

acusación y adoptar alguna de las medidas cautelares previstas en el art. 544 bis de la Lecrim. ,entre ellas la medida de alejamiento. En cualquier caso tratándose de juicio de faltas, también se podría haber acordado alguna diligencia de protección a través de los artículos 13 de la Lecrim. (remite al anterior 544 bis) o art.158 del Código Civil (medidas para asegurar necesidades del hijo y apartarle de peligros y perjuicios.)

Estas medidas cautelares de protección a la víctima, que se pueden adoptar en la instrucción del proceso, incluso como primeras diligencias, sin esperar a la Sentencia constituyeron una novedad y singular paso introducido por la Ley Orgánica 14/1999 de modificación del CP en materia de protección a las víctimas de malos tratos. Como comentario diremos que la Orden de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica que acaba de aprobarse, 31 julio de 2003, regula medidas que ya estaban en vigor, con la novedad de que las podrá acordar el mismo Juez de guardia que reciba la solicitud de la orden de protección.

⁶³ La denunciante ofreció testigos desde un primer momento, cosa inusual en estos supuestos, ya que muchas sentencias de juicios de faltas son absolutorias precisamente por la falta de pruebas aportadas.

⁶⁴ Se le denegó, después de haberle designado abogado y procurador, la designación de turno, por exceder sus ingresos del doble del salario mínimo interprofesional, de conformidad con lo dispuesto por el art .3.1 de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita. Sus ingresos excedían en 9.063 ptas. Recurrió la denegación de asistencia jurídica gratuita y se estimo su impugnación, reconociéndole el derecho a asistencia jurídica gratuita finalmente.

⁶⁵ Cit. Página 65.

El 22-8-01, ante las reiteradas agresiones por parte del denunciado y habiendo incumplido la orden de alejamiento por lo menos en dos ocasiones y ante el posible agravamiento de las conductas manifestadas por el imputado se decreta la prisión provisional, comunicada y sin fianza del agresor, como responsable de un delito de violencia psíquica y física, y otro de desobediencia.

Por sentencia de 4-2-02 se le condeno como autor de un delito de violencia habitual física y psíquica sobre su cónyuge, a un año y nueve meses de prisión, como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, a la pena de multa de doce meses con una cuota diaria de 6 euros, dos faltas de lesiones a la pena por cada una de ellas de seis arrestos de fin de semana y como autor de nueve faltas de amenazas y vejaciones a la pena por cada una de ellas de tres arrestos de fin de semana, al pago de las costas causadas y a que indemnice a la perjudicada por las lesiones padecidas en la suma de 300 euros y por los perjuicios morales en la suma de 3000 euros con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y de aproximación o acercamiento a la víctima durante el tiempo de la condena. Recurrída la sentencia por el condenado, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Valencia.

Sin duda en este caso concreto, la respuesta judicial ante los malos tratos no fue contundente ni eficaz, dejando a la víctima sin tutela judicial desde las primeras denuncias y todo por una mala práctica forense demasiado propensa a tramitar la primera denuncia de malos tratos como falta, sin indagar sobre la auténtica magnitud de los hechos que están detrás de ese primer contacto con la Justicia, unos hechos que, en la inmensa mayoría, de los casos y en éste en concreto permitían su calificación como delito de maltrato habitual en el sentido del Art. 153 C.P. (futuro Art. 173.2).

Como sostiene Gómez Navajas, en Rubio (coord.) "Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres", Sevilla, 2003, p. 94. «Más que introducir modificaciones legales, se hace necesario aplicar rigurosamente la legislación vigente e interpretar adecuada y escrupulosamente los tipos penales». También una coordinación entre el Juzgado de Familia y el de Instrucción hubiera supuesto la suspensión (temporal) del régimen de visitas del padre al hijo, evitando así encuentros que nada positivo estaban aportando al hijo y que suponían agresiones de todo tipo a la madre ⁶⁶

⁶⁶ La reciente sentencia dictada por el magistrado Rafael Ruiz de la Cuesta Muñoz, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cerdanyola (Barcelona), muestra como esta coordinación es imprescindible en estos supuestos, este magistrado, acordó la medida de alejamiento recogida en el art. 57 del Código Penal y en el 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando que hubiese sido razonable que la hubiera adoptado un juez de instrucción, no un juez civil. Por ejemplo, alguno de los jueces que tramitaban las denuncias por malos tratos presentadas por la mujer en los últimos meses. Añade: "Cuando se abordan problemas de derecho de familia muchas veces aparece difuso el límite entre el ámbito penal y el civil y los problemas exigen soluciones integrales" De ahí que invoque el artículo 134 del Código de Familia de Cataluña, que permite a los jueces, en cualquier procedimiento, adoptar las medidas necesarias para proteger a los hijos. En su opinión, "ningún bien puede aportar a sus hijos quien ha maltratado a la madre de éstos". -EL PAIS, 31 de mayo de 2003. Este Magistrado fue capaz de forzar el entramado procesal para tutelar a quién lo estaba solicitando y necesitando.

V.8.—EL SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento o archivo se puede definir como la resolución judicial por la que, una vez el juez de instrucción ha practicado las diligencias probatorias que, a su juicio, son necesarias para el buen éxito del procedimiento preliminar, se acuerda la terminación del proceso (sobreseimiento libre o provisional) si no concurren los presupuestos establecidos por la ley.

De los veinticinco expedientes analizados seis fueron sobreseídos, es decir en un 24% se ha dictado un auto de sobreseimiento; lo que significa que en tal porcentaje, los hechos denunciados no llegan siquiera a ser enjuiciados, por la decisión del juez de instrucción de dar por terminado el procedimiento sin pasar a fase de juicio. En estos casos en que el procedimiento penal es archivado, el agresor no llega a comparecer ante la autoridad judicial en calidad de imputado. De esta forma no percibe que sus actos sean objeto de reproche penal, y por tanto social, lo que contribuye a la sensación de impunidad de los agresores, que es un elemento más que dificulta la erradicación de este grave problema.

V.8.1.—Regulación legal del sobreseimiento

Los procedimientos penales que se inician a partir de una denuncia, sólo pueden ser sobreseídos o archivados antes de llegar a fase de juicio por las siguientes causas establecidas legalmente:

- a) Los hechos objeto de la denuncia no están contemplados en el Código penal como infracción constitutiva de delito o de falta. Por tanto procedería el sobreseimiento por esta causa, por ejemplo, en el supuesto de que un cónyuge denuncie a otro por infidelidad, por no atender a sus deberes con él/ella o con los hijos, o se gaste parte de los ingresos familiares en el juego o en drogas. Estos hechos en si mismos, no constituyen infracción penal, pero pueden ser causa de separación por deteriorar gravemente la convivencia entre los cónyuges.
- b) El juez instructor llega a la convicción de que los hechos denunciados, aunque constitutivos de delito o falta, no han sucedido en realidad, o no existe prueba preliminar suficiente para procesar al denunciado por estos hechos.
- c) Tras realizarse las investigaciones oportunas, no aparecen indicios que permitan acusar a una persona concreta de los hechos denunciados, o si la denuncia se ha interpuesto contra una persona determinada, las investiga-

Un mes después, el 31 de julio de 2003, el Congreso aprueba por unanimidad **la orden de protección** de las víctimas de la violencia doméstica (publicada en el BOE el día 1 de agosto). La orden permite a los jueces dictar medidas penales y civiles para proteger a la víctima de su agresor. Acompaño en el Anexo el esquema de la orden de Protección a las Víctimas de la Violencia Doméstica elaborado por el Ministerio de Justicia, así como el modelo de solicitud de orden de protección.

ciones o diligencias probatorias realizadas acreditan que la persona denunciada no aparece en realidad como autor de los hechos, pudiendo serlo otra persona desconocida. Esta causa de sobreseimiento es improbable que se dé en las denuncias por agresiones que analizamos, ya que el/la denunciante conoce perfectamente a su agresor, al que unen o han unido vínculos familiares o afectivos.

- d) La persona o personas autoras de la infracción penal aparecen exentas de responsabilidad criminal, por el transcurso del plazo legal (prescripción de la falta o el delito), por haber fallecido el agresor, o por ser éste menor de 16 años o incapaz. Cuando un procedimiento penal se sobresee por prescripción, lo que ha sucedido es que o bien desde que ocurren los hechos hasta que se interpone la denuncia ha transcurrido un determinado lapso de tiempo (actualmente son seis meses para las faltas,⁶⁷) o bien que, aunque se haya interpuesto denuncia, el procedimiento penal se ha paralizado durante ese tiempo sin que se haya realizado actuación judicial alguna.

Hay dos tipos de sobreseimiento. Sobreseimiento libre⁶⁸, impide la reapertura del procedimiento, y expresa una total convicción del juzgador en la concurrencia de las causas de exclusión de responsabilidad criminal.

El sobreseimiento provisional⁶⁹, permite reabrir el procedimiento penal cuando aparezcan nuevo indicios que determinen la existencia de hechos constitutivos de infracción penal o la imputación de estos hechos a una persona determinada.

Las resoluciones judiciales que acuerdan el sobreseimiento libre o provisional han de estar motivadas, es decir, han de contener un razonamiento individual, por parte del juzgador, sobre cuáles son las razones y los preceptos legales aplicables que determinan el sobreseimiento de un procedimiento penal. De los expedientes estudiados he constatado que estas resoluciones son siempre fórmulas idénticas, propias de cada uno de los juzgados y reproducidas en serie por ordenador o impreso, no explicando, por tanto, las razones del archivo.

Por supuesto existen medios de impugnación de la resolución judicial que acuerda el sobreseimiento del procedimiento. Pero la posibilidad de que las víctimas puedan impugnar el archivo es prácticamente nula, dado que nunca se les notifica, a no ser que se encuentre personadas en la causa por medio de abo-

⁶⁷ Respecto a los delitos depende de su gravedad, ver artículo 131 del Código Penal.)

⁶⁸ Ley de Enjuiciamiento Criminal, Artículo 637. Procederá el sobreseimiento libre: 1º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa. 2º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito. 3º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

⁶⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal, Artículo 641 Procederá el sobreseimiento provisional: 1º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa. 2º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada /as personas como autores, cómplices o encubridores.

gado/a y procurador/a. Esta práctica produce indefensión a la víctima y debería ser corregida.⁷⁰

V.8.2.—El perdón de la víctima

En los procedimientos examinados, la circunstancia que determina en la mayoría de los supuestos el archivo de las actuaciones es la retirada de la denuncia, el perdón al agresor por parte de la víctima o la no ratificación de la denuncia.

Las faltas consistentes en agresiones verbales (insultos, amenazas o injurias leves) no son actualmente perseguibles “de oficio”. El Código penal establece que para que los juzgados puedan proceder contra el supuesto culpable, ha de mediar necesariamente la denuncia previa de la víctima, y el perdón de ésta al agresor, formulado antes de la ejecución de la eventual condena, extingue la responsabilidad penal del acusado, con lo que los hechos denunciados pasarán a no ser constitutivos de infracción penal.

Este requisito de perseguibilidad a instancia de parte, no existe en el caso de las agresiones físicas (la mayoría, Gráfico 9), en las que el perdón de la víctima no exime de responsabilidad penal al culpable, en la práctica judicial se confunden unas agresiones con otras dándoles la misma valoración a las agresiones, sean verbales o físicas, decretándose el archivo definitivo, cómo he visto en dos de los expedientes analizados, a pesar de que la agresión fue física, por haber retirado la denuncia la víctima (se dio traslado al fiscal y no se opuso al archivo, a pesar de las circunstancias, que ya he dicho concurrían).

Otra forma irregular de proceder al archivo provisional, he constatado un caso de los analizados, se produce cuando la víctima, (a pesar de constar en autos elementos suficientes para proceder contra el agresor), acude al juzgado y realiza una comparecencia diciendo que no quiere seguir la causa contra su marido, “ahora se llevan bien”, se da traslado al fiscal y en lugar de solicitar la celebración del juicio, solicita el sobreseimiento provisional previsto en el artículo 641-1^o71 de la Lecrim. Y el juzgado acuerda dicho archivo provisional sin investigar más, no celebrándose juicio y no dictando por tanto sentencia.

En otros dos casos, se decretó el archivo provisional “en tanto se procede a averiguar el paradero del denunciado”, “se archiva provisionalmente hasta que la policía

⁷⁰ Con la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el **enjuiciamiento rápido** e inmediato de determinados delitos y faltas, esta anomalía no debería repetirse pues expresamente dispone el art. 782.2 “ Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento el Juez de Instrucción:

a) Podrá acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que dentro del plazo máximo de quince días comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno...”

⁷¹ cit.pag.73.

informe sobre el actual domicilio del denunciado”, en este último caso el domicilio constaba en autos y a pesar de ello se archiva provisionalmente.

Otra practica seguida, y de la que he analizado un caso, es citar previamente a la víctima, para que se ratifique en la denuncia, como requisito de perseguibilidad, es añadir al de la denuncia previa un requisito que no está previsto en la ley, y sin embargo es practica habitual. Los juzgados hacen uso de esta práctica para, ante el gran número de incomparecencias de la víctima al acto del juicio, que provocan una sentencia absolutoria, evitar el señalamiento de juicios para estos procedimientos.

V.9.—LA FASE DEL JUICIO ORAL

El juicio de faltas se caracteriza por su gran simplicidad. En principio, y salvo que haya una lesión, cuya curación y posibles secuelas hayan de ser examinadas por el médico forense, el juez de instrucción que conozca del procedimiento, ha de citar inmediatamente a juicio a denunciante y denunciado, (como se ve en el Gráfico 8 a veces esa citación a juicio, se ha prolongado en el tiempo hasta más de doce meses)⁷², indicándoles que pueden ir asistidos de letrado, y que deben acudir con todos los medios de prueba de los que dispongan para acreditar su versión de los hechos.

No obstante, si existe alguna prueba que no se puede obtener para su aportación en el juicio, se puede solicitar al juzgado que lleve a cabo los trámites necesarios para su efectiva práctica en el acto del juicio. Por ejemplo, citar a un testigo, que sabemos que no va a acudir si no media una citación judicial, o solicitar que se aporten testimonios de sentencia o de denuncias anteriores que obran en otros juzgados.

El juicio comienza con la lectura de la denuncia y, a continuación, se practican las pruebas, comenzando por las propuestas por la denunciante y siguiendo las del denunciado. En la práctica de estas pruebas intervienen las partes, por el siguiente orden: primero el fiscal y seguidamente, si asisten, los letrados de denunciante y denunciado. El juez también puede intervenir para aclarar algún concepto. Finalmente, el fiscal y, en su caso, las defensas letradas de víctima y agresor, emiten u informe oral, en el que han de exponer cuáles son los hechos que, a su criterio, han resultado probados en el juicio (se debería observar, como elemento subjetivo del tipo, extrapolándolo al momento de los hechos, la actitud soberbia y agresiva que muestran algunos denunciados en el acto del juicio), analizando las pruebas, e indicando los preceptos legales aplicables y si se ha de absolver o condenar al acusado, solicitando en este último caso, una pena, e indemnización a favor de la víctima.

⁷² Estos plazos necesariamente se van a acortar con la entrada en vigor de los llamados *juicios rápidos*, Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que expresamente se dispone en el apartado 2º del artículo 965, que los señalamientos para la celebración del juicio de faltas, en los supuestos que estamos analizando, se harán dentro de un plazo no superior a dos días, siempre y cuando no sea posible la inmediata celebración del juicio, ante el Juez de guardia que ha recibido el atestado, según dispone el artículo 963 del mismo texto legal.

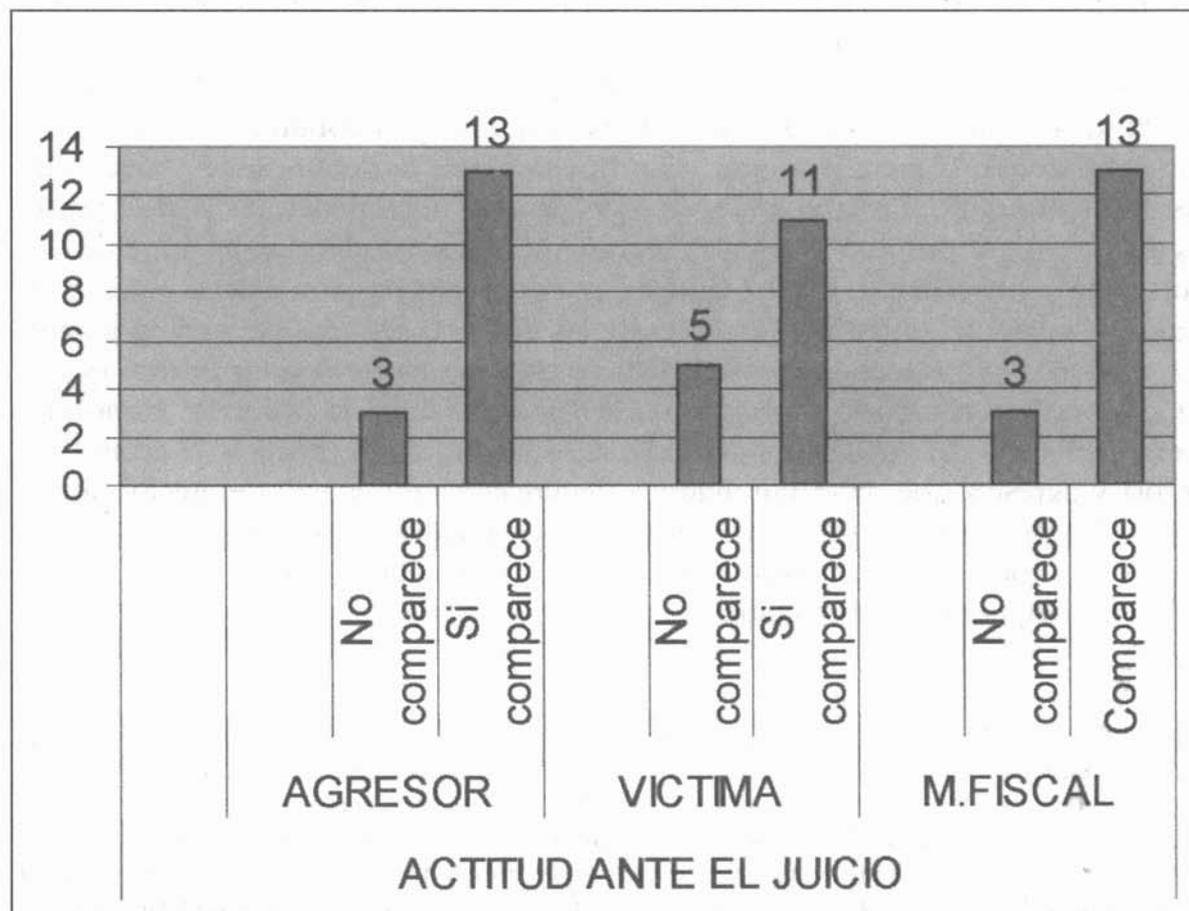
Estos extremos se recogen en el acta del juicio, a veces bastante ilegible, que es extendida por el secretario judicial. A través del estudio, he observado que a veces no se hacen constar algunos de ellos, no apareciendo ni tan siquiera las declaraciones de la víctima y el agresor, o la intervención del fiscal.

V.9.1.-Las Pruebas

Precisamente la falta de pruebas es uno de los principales elementos que contribuyen a que tantas agresiones queden impunes. Esta dificultad en la obtención de las pruebas, deriva de la propia dinámica comisiva de estas infracciones penales, que se desarrolla generalmente en la intimidad del hogar. Generalmente, sin más testigos que la propia víctima o sus hijos. En el caso de que haya otros testigos, normalmente se muestran reacios a intervenir en el proceso judicial, bien porque no quieren inmiscuirse en asuntos estrictamente privados o bien porque conociendo la dinámica de los juzgados no quieren perder su tiempo.

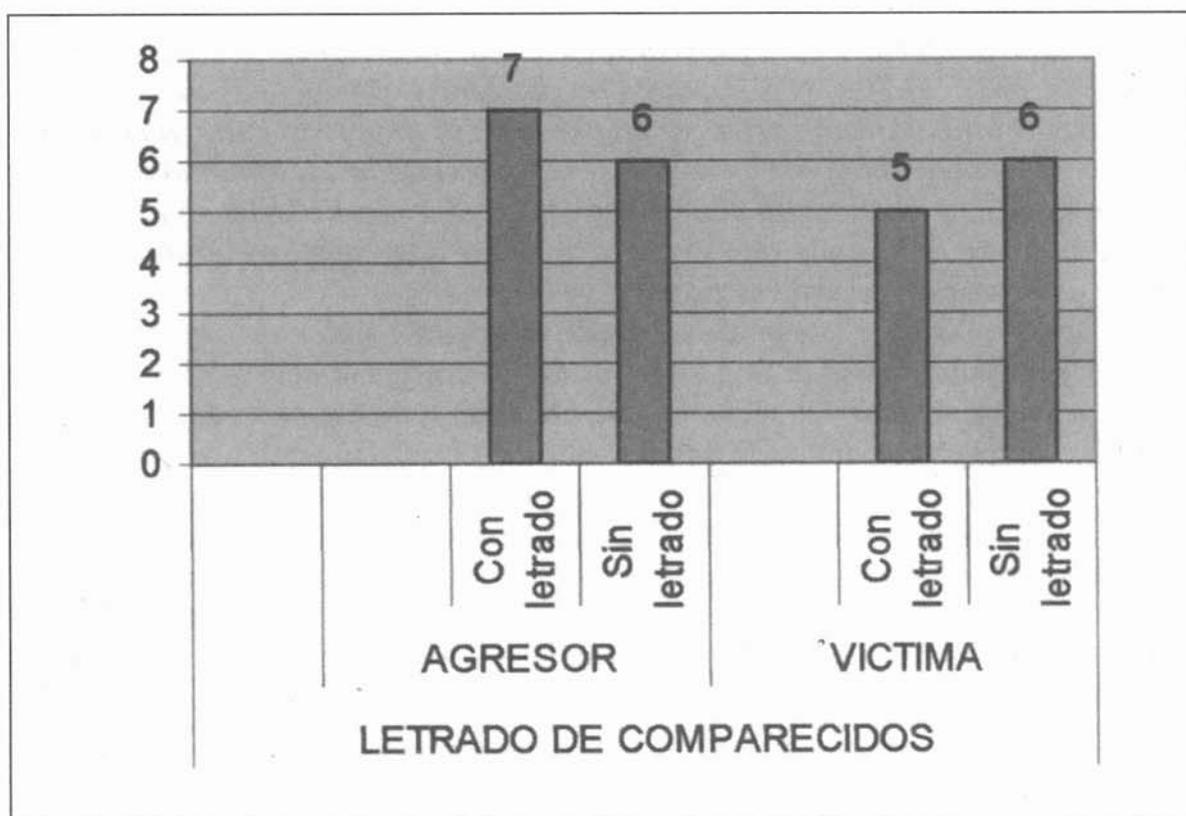
En la mayor parte de los juicios de faltas, no se practican otras pruebas que no sean la declaración de la víctima y el agresor, y en su caso los informes médicos que constan en el expediente y como mucho la testifical de algún familiar cercano, esto en los casos en que la víctima esté asistida de un abogado/a que lo solicita.

Gráfico 11



En la mayor parte de los supuestos, es la propia víctima la que debe aportar las pruebas para demostrar la culpabilidad del agresor, en mi estudio, Gráfico 11 y 12, más de la mitad de las víctimas que comparecieron en el juicio no iban acompañadas de abogado, lo que supone, en muchos casos, una grave limitación de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues ni cuenta con los necesarios conocimientos legales, ni esta en la mejor de las situaciones personales (en muchos casos alegan que están tomando antidepresivos, pero no aportan ninguna certificación médica) para que prospere su acusación, máxime si se tiene en cuenta que el fiscal no interesa la práctica de prueba alguna distinta, ya que es en el mismo acto del juicio oral cuando tiene el primer contacto con la víctima.

Gráfico 12



Algunos jueces/as con los/as que he hablado, durante la realización de este estudio de campo, me han comentado que no alcanzan a comprender cómo denuncian y luego no aportan prueba alguna, “ni tan siquiera una vecina”, y que llegan a pensar que se denuncia por motivos espurios (conseguir la custodia de los hijos... e incluso encontrarse con el supuesto agresor el día del juicio, ya que hace meses se ausentó), por supuesto no comparto esta tesis, siempre puede haber alguna excepción, pero en la mayor parte de los casos el hecho mismo de formular una denuncia es un dato que viene a sugerir cierta verosimilitud acerca de los hechos denunciados, el problema es que no es suficiente para incriminar al denunciado.

V.9.1.1.—Declaración de la víctima

En este tipo de procedimiento, el testimonio de la víctima constituye una prueba fundamental. Existe la creencia, de que si es contradicho por la declaración del agresor, "la palabra de uno contra la del otro" ha de tener como consecuencia la absolución del agresor por "falta de prueba".

Lo cierto es, como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 24 junio de 2000⁷³, *"la declaración de la víctima es, por sí sola, capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia siempre que en dicha declaración no aparezcan sospechas de parcialidad o intereses ajenos a la mera expresión de la verdad de lo ocurrido, y en tal sentido como aspectos-que no requisitos- a tener en cuenta para contrastar la veracidad de tal declaración se ha referido esta Sala a la ausencia de incredulidad absoluta, a la verosimilitud del relato y a la persistencia de la imputación. Como ya recordaba la sentencia de esta sala de 24 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8597), nadie ha de sufrir el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad entre la víctima y el inculpado. En otro caso, se provocaría la más absoluta de las impunidades"*.

Pero la víctima no siempre comparece al acto del juicio (Gráfico 11), aunque de mi estudio se desprende que de once víctimas que comparecieron al juicio, ocho se ratificaron en su acusación (ver Gráfico 13).

En los casos en que la víctima no acude al acto del juicio, el juzgado de instrucción debería comprobar que se le ha citado correctamente y tiene conocimiento del señalamiento del juicio, ya que en algunos de los procedimientos que he visto, o no constaba que se le había notificado el señalamiento a juicio, hay un caso de los examinados, en el que se celebró el juicio sin que hubiera constancia de que la denunciante estaba citada (por supuesto no acudió), y sin que el fiscal presente solicitara la suspensión del juicio. En otros casos la citación a juicio ha sido recogida por el propio agresor, y así consta en autos, por supuesto la denunciante no comparece, y la sentencia es absolutoria por falta de acusación, a pesar de la presencia del fiscal, que se inhibe, no formulando acusación.

En otras ocasiones y a pesar de que en la denuncia consta que la víctima abandona con esa fecha el domicilio familiar y se traslada a otro de parientes o amigos; la citación a juicio se practica en el antiguo domicilio familiar, donde ya la víctima no reside.

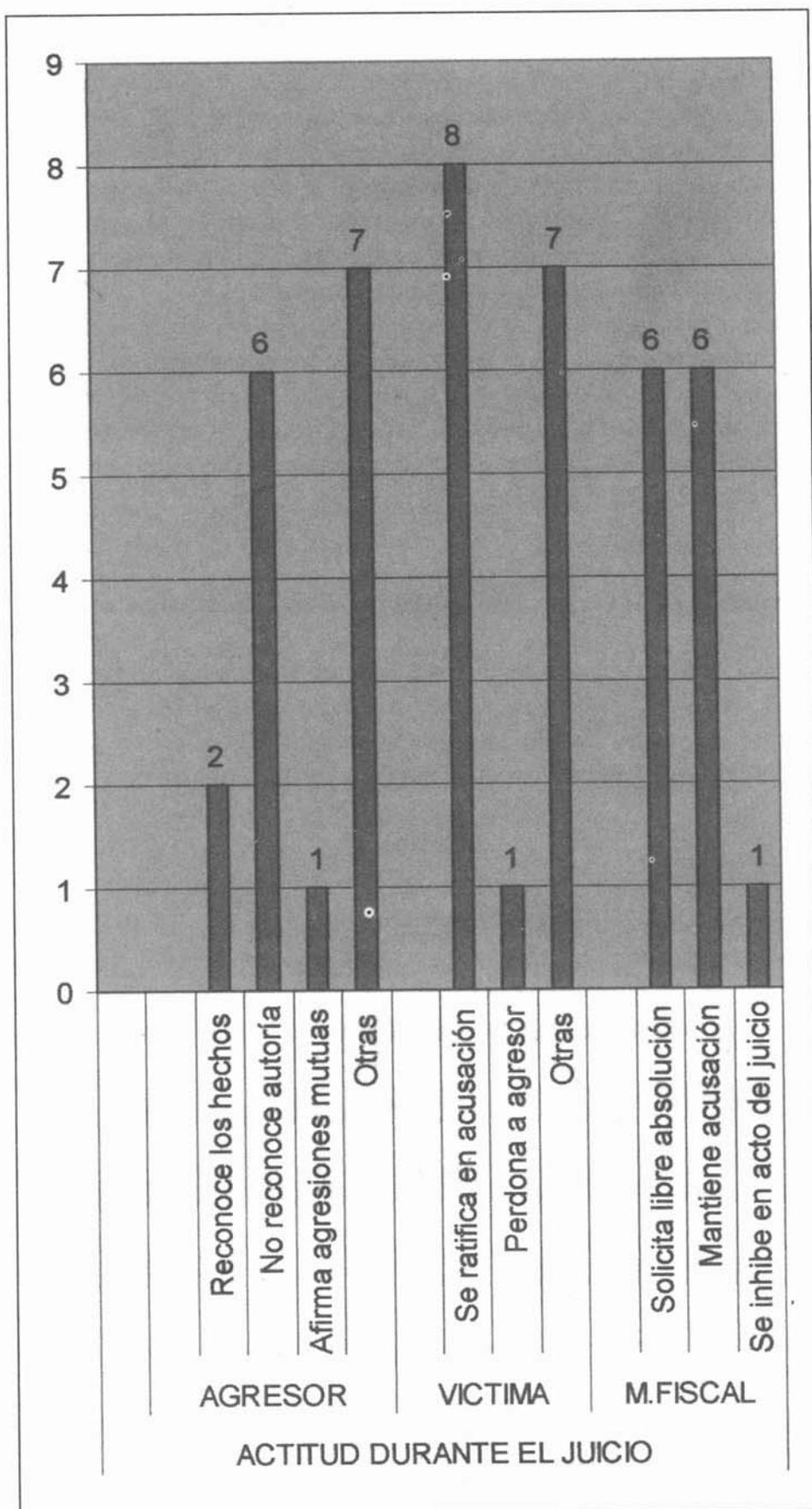
V.9.1.2.—Interrogatorio del acusado

De mi estudio se desprende, que en un 81% de las ocasiones el agresor si comparece al acto del juicio, siendo una proporción superior a la de las víctimas que es de un 69% (Gráfico 11).

En los casos en que comparece y declara en juicio, el agresor adopta alguna de las actitudes que se representan en el gráfico que reproducimos a continuación en el gráfico número 13:

⁷³ Ya citada en el apartado sobre "El bien jurídico protegido".

Gráfico 13



En la mayoría de los casos no reconoce la autoría, o reconoce sólo parte de los hechos “la empujé, pero no la golpeé”, al preguntarle si su mujer fue asistida en el Hospital por lesiones que él le causó, manifiesta que” no lo recuerda bien, que es posible que fuera una vez que la cogió por el cuello, y que únicamente le causó moratones”. En otro caso, el agresor manifiesta que no le pegó a su mujer sino que “sólo le pegó un cachete” y que fue la denunciante quien le insultó primero.

Cuando en el acta del juicio oral no consta la actitud del agresor, suele significar que la víctima no comparece o comparece y perdona al agresor, aunque en ocasiones obedece a que no han sido recogidas las manifestaciones del denunciado en el acto del juicio, pero sí consta su presencia.

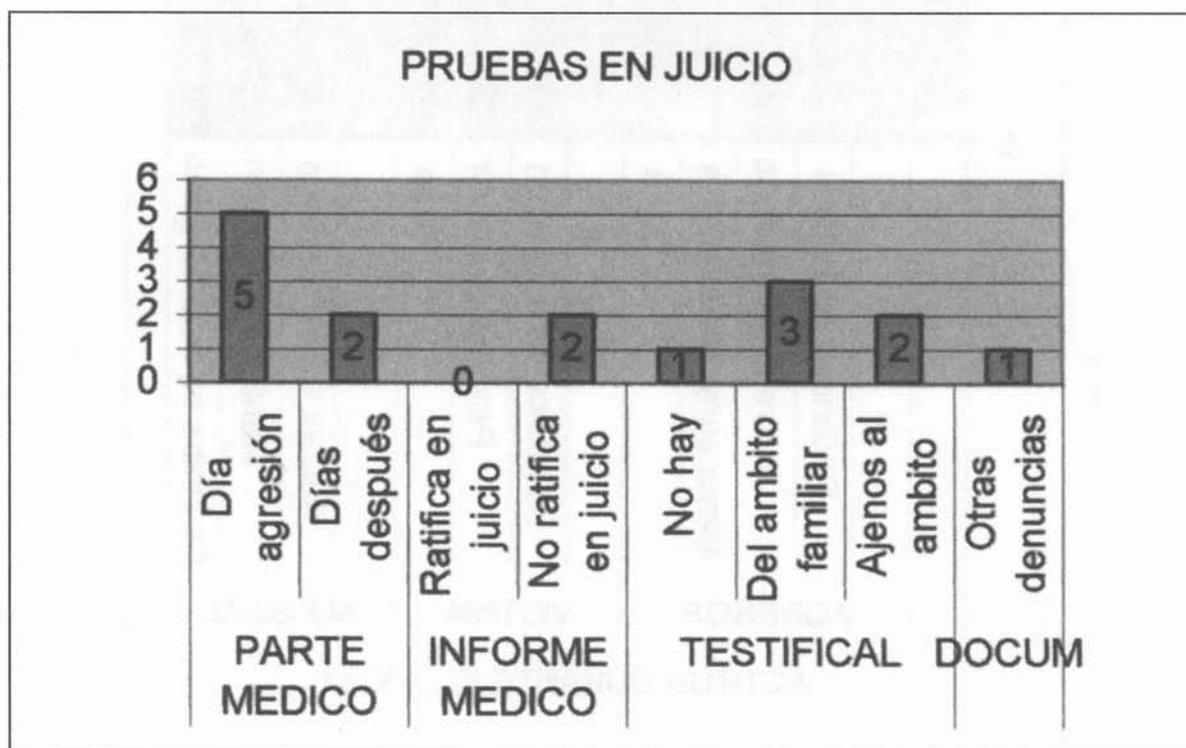
En el único caso que he visto en que la víctima era un hombre y la agresora su mujer, cómo contraposición a la mayoría de los supuestos, en el interrogatorio la agresora reconoció con contundencia y claridad, y así consta en el acta,”que sí le había dado un bofetón a su marido”, la sentencia fue condenatoria. A la inversa es muy probable que no hubiera sido condenatoria, pues hubiera encontrado la manera de “minimizar” el bofetón.

V.9.1.3.–Examen de testigos, informes médicos, documental

De los procedimientos analizados, en los que ha llegado a celebrarse juicio, se ha practicado prueba testifical en cinco, coincidiendo con los cinco procedimientos en los que la víctima ha ido asistida de abogado (Gráfico 14 y Gráfico 12), en tres casos del ámbito familiar y en dos ajenos a dicho ámbito.

9
82

Gráfico 14



En más de la mitad de los juicios de faltas en los que se practica prueba testifical recae sentencia condenatoria al confirmar los testigos la declaración de la víctima. De ahí la importancia de la práctica de la prueba testifical, con objeto de destruir la presunción de inocencia del acusado, y poder obtener una sentencia condenatoria.

Los testigos pueden no haber presenciado directamente la agresión que se está enjuiciando, aportando su testimonio sobre hechos que han rodeado a la agresión y que confirman el testimonio de la víctima, así en uno de los casos analizados, una familiar y una vecina dan constancia, de que “en días anteriores habían visto hematomas en el cuerpo de ella y que la denunciante les había referido la situación insostenible con el denunciado por su actitud agresiva, siendo esta familiar quién acogió a la denunciante y a sus hijas la noche de los hechos, y que llegaron llorando y temblando”.

Respecto a los informes médicos, entre los procedimientos seguidos por agresiones físicas en un 44%, se acompañó a la denuncia, o se unió a autos posteriormente, un parte de lesiones de la víctima del día de la agresión o de unos días después (Gráfico 14). No hay que olvidar, que hay agresiones físicas que no causan lesiones y son igualmente constitutivas de infracción penal. El informe médico es una prueba fundamental en estos casos, máxime si como hemos analizado en el apartado del Bien Jurídico Protegido, este tipo de infracción penal se haya incardinado en el Título De las lesiones. Por esta razón, es importante que las víctimas acudan al centro de atención médica más próximo cuando sean objeto de una agresión, a fin de que éste certifique la existencia de lesiones, y que con tal “parte de lesiones” acudan a denunciar los hechos a la comisaría.

Como hemos visto (Gráfico 14), menos de la mitad de las denunciantes, aportan un parte de lesiones, muchas veces debido al desconocimiento, y otras muchas a la vergüenza que les supone acudir a un centro médico en ese estado (no olvidemos que muchas mujeres tratan de ocultar “lo que ha ocurrido”).

Ante la importancia de esta prueba, sería conveniente que los partes o informes médicos que se redactan en los hospitales, a los que acuden primeramente las víctimas, describan con detalle y claridad las lesiones, incluyendo las lesiones psicológicas, y que conste en ellos, de forma legible, la firma y nombre del facultativo que los emite, para poder convocarlo al juicio oral. De entre los procedimientos estudiados, no he visto que se citara a ningún facultativo al acto del juicio para ratificar el informe médico.

En cuanto a los médicos forenses, adscritos a cada juzgado de instrucción, los reconocimientos se producen cuando los signos externos de violencia han desaparecido o se han atenuado; se limitan, con la información que figura en los partes de lesiones, o en otros informes médicos posteriores, a consignar el tiempo de curación que estiman han podido requerir estas lesiones, si ha sido necesario tratamiento médico o quirúrgico para tal curación y si han dejado secuelas (cicatrices, limitaciones funcionales, etc.) o no. Al fin y al cabo, estos datos, contenidos en el informe médico-forense, son los que sirven de base para determinar si los hechos constituyen delito o falta y para fijar la cuantía de una indemnización por daños a favor de la víctima.

Prueba documental, sólo en un caso de los analizados, he visto que se utilizaran otras denuncias como prueba documental (Gráfico 14). En un expediente que comencé a analizar, se aportaron cintas magnetofónicas con las conversaciones grabadas al imputado; precisamente no pude concluir el estudio de este expediente, pues se encontraba detenido desde hacía seis meses en el Decanato de los Juzgados para su transcripción, (este servicio de transcripciones sólo está dotado con dos personas que no abarcan a servir en un tiempo prudencial a tantos juzgados).

V.9.2.—La actuación del fiscal

El fiscal tiene atribuida la función de ejercitar las acciones penales y civiles y de velar por la protección de los derechos de la víctima.⁷⁴

En los procedimientos seguidos por agresiones en el ámbito doméstico, el fiscal no siempre ejerce estas funciones con la diligencia que le debería ser exigible, pese a que desde la Fiscalía General del Estado en sus circulares⁷⁵ se indica que es especialmente importante la intervención del fiscal “en la toma de declaración a las víctimas para acreditar al inicio del procedimiento las circunstancias-gravedad, naturaleza, réiteración de las conductas, etc.-que permitan apoyar determinadas peticiones. Esta actuación no la he visto en ninguno de los casos analizados. Ni tampoco que impugnara ninguna de las resoluciones de archivo; al contrario en cuanto una denunciante “se echa para atrás” manifestando que “ya no me pega, se está tratando”, “ya estoy separada legalmente, y no quiero ratificar la denuncia”, el Juez/a da traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe si se continúa el procedimiento o por el contrario se accede a la petición de la denunciante, el Fiscal, a pesar de que se trataba de agresiones físicas y que legalmente debía de continuar la acusación, da un rodeo procesal y dice “el Fiscal a la vista de las declaraciones de los miembros de la pareja, obrante en autos (él manifiesta que ella lo provocó, y la denunciante manifiesta que desea retirar la denuncia interpuesta en su día), interesa el sobreseimiento provisional de las actuaciones a tenor de lo dis-

⁷⁴ El artículo 124,1.de la Constitución dispone “ El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar entre éstos la satisfacción del interés social”.

⁷⁵ Una de las primeras Instrucciones 3/1988 al respecto, disponía, entre otras medidas, que los Fiscales deberán “reprimir con toda ejemplaridad” los supuestos de lesiones y malos tratos a la infancia y a las mujeres, “supliendo con su investigación las deficiencias de prueba que puedan originarse en estos procesos por los naturales temores con que las mujeres comparecen en este tipo de procedimientos”. Dicha Instrucción, cuya vigencia fue recordada, en fecha 19 de diciembre de 1997, desde la Fiscalía General a las Fiscalías de todo el territorio, se completó y actualizó a través de la Circular 1/1998, pretendiendo orientar la actividad del Ministerio Fiscal para la consecución del mayor grado de eficacia y unidad de actuación posibles en la erradicación y castigo de esta lacra social.

puesto en el art.641-1º de la Lecrim.⁷⁶ al no haber quedado acreditado la comisión de infracción penal alguna”. El Juez a la vista del informe del Ministerio Fiscal dicta Auto de Sobreseimiento Provisional, ante la ausencia de acusación.

Me pregunto ¿qué se trata de evitar con estas costumbres procesales?, ¿dictar una sentencia condenatoria sin el consentimiento de la víctima?, ¿evitar la celebración de un juicio en el que la denunciante ya ha anunciado su ausencia? ¿o no inmiscuirse en la vida de la pareja?⁷⁷ Si la institución del Ministerio Fiscal, es el órgano para el ejercicio de la acción penal de cuya existencia deriva el derecho y el deber que al Estado corresponde para castigar, y no ejerce este ejercicio, el Estado no está castigando estas conductas sino que las está consintiendo.

V.9.2.1.–La inhibición del fiscal

La inhibición del fiscal supone que éste ni siquiera asiste al juicio, que el mismo se celebra sólo en presencia del juez, aunque el agresor y la víctima pueden ir acompañados de sus respectivos letrados.

Si el fiscal se inhibe de actuar en el juicio de faltas, y la víctima acude sin letrado, tendrá que sostener por sí sola, y sin asesoramiento legal alguno, la acusación contra el agresor contenida en la denuncia, dejando a criterio del Juez la calificación jurídica de los hechos y la petición concreta de condena, creándose una situación muy cercana a la indefensión. Tampoco cuando el fiscal está presente en el acto del juicio y no existe acusación particular, su actividad elimina los riesgos de indefensión de la víctima, ya que si solicita la absolución del agresor (Gráfico 13), el juez está obligado a dictar una sentencia en tal sentido.

Desde la reforma del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal operada con la Ley 14/1999, de 9 de junio, el fiscal cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 CP⁷⁸ sólo podrá inhibirse en los juicios por agresiones verbales leves, injurias leves⁷⁹ (artículo 620, último párrafo de la Lecrim), esto quiere decir que en las agresiones físicas, amenazas, coacciones o vejación injusta de carácter leve, el fiscal está obligado a asistir.

⁷⁶ “Procederá el sobreseimiento provisional: 1º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa”, en este caso existía un parte de lesiones del Hospital Clínico y numerosos testigo pues los hechos se desarrollaron en un bar.

⁷⁷ Ya el Consejo General del Poder Judicial, en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995 y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, advertía que “tampoco pueden ignorarse algunos inconvenientes de la solución propuesta, por ejemplo, en el caso de los cónyuges que conviven efectivamente, si se mantiene la perseguibilidad de oficio de estas faltas, incluso contra la voluntad de la propia víctima”

⁷⁸ Cit. Página 65.

⁷⁹ Únicas faltas privadas existentes en nuestro Código Penal, recogidas en el segundo párrafo del art.104 de la Lecrim: “las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se perjudique u ofenda a particulares, y en injurias leves sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes”.

V.10.—SENTENCIAS

La sentencia es la resolución judicial que decide y pone fin al litigio planteado en el juicio, a salvo del derecho de las partes de recurrir esta resolución ante el órgano judicial superior, si no estuvieren conformes con la misma. Una vez celebrado el acto del juicio de faltas, el juez/a dictará sentencia en un plazo no superior a tres días; aunque en la práctica, muchas veces es superior. Con la implantación de los juicios rápidos⁸⁰ este plazo se acorta, pues según dispone el nuevo artículo 973,1. "El Juez/a en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia..."

En la sentencia han de reflejarse, además de su fecha y de los elementos de identificación de todos los que ha intervenido en el proceso (juez, secretario, fiscal, denunciante, denunciado, letrados, procuradores), cuáles han sido las peticiones concretas que han realizado las partes, y, lo más importante, los hechos probados, los fundamentos de derecho y el fallo.

En cuanto a los hechos probados, llegado el momento de la valoración de la prueba, el juez/a ha de enfrentarse a un problema complejo de decidir lo que está probado y en qué términos, razonando también por qué ha llegado a esa conclusión. Por tanto las resoluciones judiciales han de ser actos de voluntad, razonados y razonables. No puede ser un simple "orden y mando", sino una construcción armónica, lógica, coherente con las reglas de la experiencia y ajustadas en todo a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

Establecido el relato de hechos probados, el juez/a ha de exponer razonadamente, en el apartado de fundamentos jurídicos, los preceptos legales que resulten aplicables a los mismos; tanto los del Código penal, que recojan como infracción la conducta descrita, como los que se refieran al grado de participación, a la concreta pena a aplicar y a la indemnización por responsabilidad civil, y a la imposición de las costas procesales.

Finalmente, el fallo, a modo de conclusión, establece sucinta y concretamente, la absolución o condena del acusado, por una falta o faltas determinadas (amenazas, lesiones), la pena (multa o arresto) que se impone al condenado, la indemnización que debe pagar a la víctima y en su caso las medidas que se acuerdan (por ejemplo, alejamiento).

Una vez expuestos los elementos que debe contener una sentencia y contrastándolos con los datos de mi estudio, es de resaltar lo siguiente:

En la mayoría de los casos las sentencias carecen de la suficiente individualización; se realizan con arreglo a un formulario, en el que únicamente se modifican determinados datos.

En muchas ocasiones, la sentencia no indica si las partes han acudido al acto del juicio oral, remitiéndose al acta del juicio, en donde se debe reflejar si han comparecido, si han sido asistidas de letrado y si ha habido o no intervención del fiscal.

⁸⁰ Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. ,

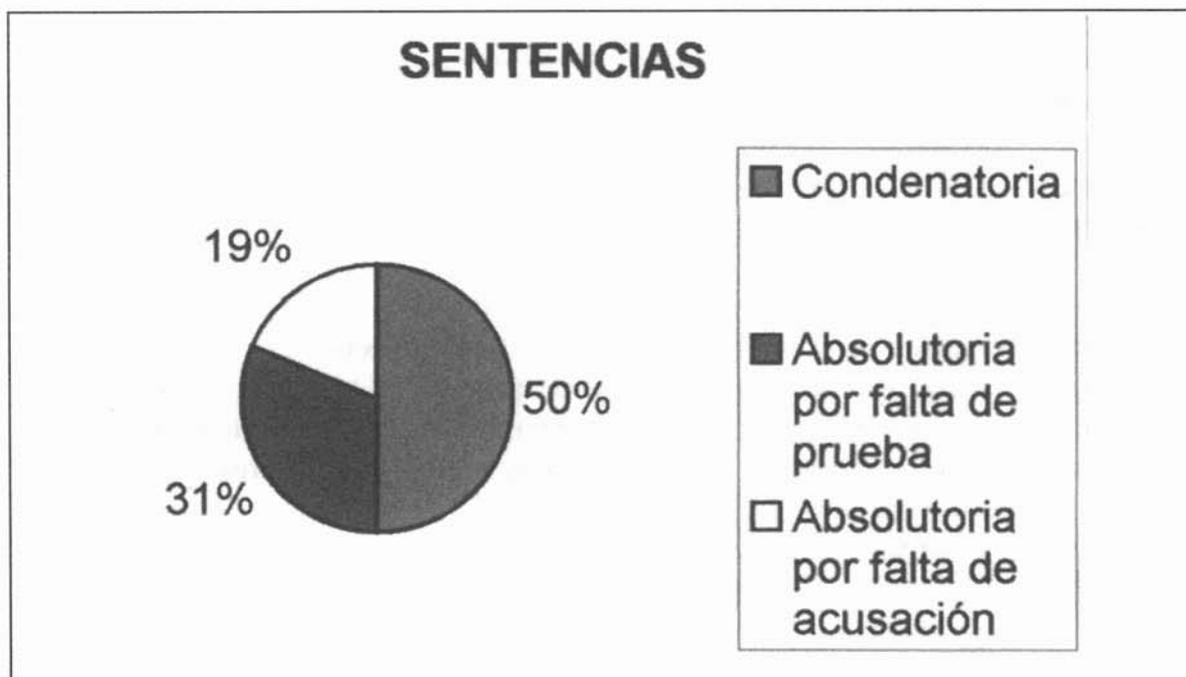
Las sentencias omiten, en algunos casos, las conclusiones de las acusaciones y defensas, expuestas en la vista oral, esto es, sus peticiones, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, la pena a imponer y la responsabilidad civil. Remitiéndose también en estos casos al acta del juicio oral, en la que se reflejan estos informes.

Otro dato a tener en cuenta, es que en alguna ocasión el juez/a confía en exceso la decisión final del proceso al criterio que mantenga el fiscal en el acto del juicio, dándole un papel de mayor relevancia que el de mera parte, siguiendo su opinión, cuando es al juez a quien corresponde desarrollar los argumentos en que basa la sentencia.

V.10.1.–Sentencias condenatorias

De mi estudio se desprende que el 50% de las denuncias que han llegado a la fase de juicio oral, ha recaído una sentencia condenatoria del agresor (Gráfico 15).

Gráfico 15



Las pruebas que se han practicado en el juicio oral, influyen de forma determinante en el fallo de la sentencia, además del propio testimonio de la víctima, en cinco casos ha sido la prueba testifical la que ha determinado un fallo condenatorio, así como la confesión del agresor reconociendo los hechos, sólo en dos casos.

En uno de los expedientes analizados, fue gracias a las preguntas del fiscal que el denunciado reconoció que “le dio una patada y dos puñetazos porque perdió los nervios”, sin su intervención acertada la sentencia no habría sido condenatoria, pues la víctima solicitó la libre absolución del denunciado en el acto del juicio y no había más pruebas. Como vemos la posición del fiscal en el juicio oral, es relevante para obtener una sentencia condenatoria.

También debería ir la víctima siempre asistida de letrado/a, a fin de conseguir una efectiva tutela de sus derechos.

V.10.2.—Sentencias absolutorias

Las sentencias absolutorias, según mi estudio, la mitad de los procedimientos que llegan a fase de juicio, tienen como fundamento del fallo, entre otros, *la falta de prueba* (Gráfico 15).

Estas absoluciones por falta de prueba se producen en todos los casos en que la víctima, o bien no acude al acto del juicio, o acudiendo, expresa que perdona al agresor. De los procedimientos examinados, en los que la denunciante no acude a la vista del juicio oral, (anteriormente había presentado un escrito al Juzgado haciendo constar “el perdón al ofendido”), extraigo el siguiente Fundamento Jurídico “La presunción constitucional de inocencia exige, para poder ser enervada, la existencia de una actividad probatoria de cargo practicada con las debidas garantías legales que desvirtúe esa inocencia y permita al órgano judicial obtener la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito o falta. En el presente supuesto no existe material probatorio que posibilite llegar a un fallo condenatorio, dadas las versiones contradictorias de las partes sobre los hechos (el denunciado si acudió al juicio, negó los hechos de la denuncia y dijo haber sido él el agredido), y la inexistencia de ninguna otra prueba de cargo (ella alegó haber sufrido lesiones, pero que no asistió a ningún centro hospitalario por no dejar solos a sus hijos, uno de dos años y medio y la segunda de diez meses), directa ni indiciaria, que permita inculpar al denunciado, lo que lleva necesariamente a dictar sentencia absolutoria”. La Fiscal en el acto del juicio, había solicitado la libre absolución por falta de prueba.

La absolución por falta de pruebas puede producirse también, aunque la víctima acuda a juicio y ratifique su denuncia, cuando el Juez/a considera que no se ha practicado prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, principio que ampara a todo acusado.

Otro de los fundamentos de las sentencias absolutorias es *la falta de acusación* (Gráfico 15). En una de las analizadas se recoge en el Fundamento Jurídico Primero “solo mediante el conocimiento de la acusación formulada y la consiguiente posibilidad de debate entre las partes, puede hacerse efectivo el principio de bilateralidad que debe informar el procedimiento por faltas. Órgano Judicial, que en una posición de imparcialidad, independencia y equilibrio debe administrar Justicia, sin que éste pueda anular o sustituir las funciones atribuidas al Fiscal o a las partes ofendidas o interesadas en ejercer la acusación, porque el artículo 24 de la Constitución no permite que el Juez penal pueda actuar ‘ex officio’, es decir sin el previo planteamiento de la acusación por quien esté legitimado para ello y que deberá pronunciarse sobre los términos del debate conforme a las pretensiones definitivas de la acusación y defensa. En las presentes actuaciones, no habiéndose ejercitado acusación, por parte acusadora alguna, y no existiendo prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia que le ampara, debe llegarse a un pronunciamiento absolutorio con arreglo a la doctrina expuesta”.

Como vemos, la presencia activa del Ministerio Fiscal promoviendo la acción de la justicia es fundamental en estos juicios máxime cuando la víctima no acude al mismo.

V.10.3.–Recurso de apelación contra las sentencias

Las sentencias dictadas en un juicio de faltas pueden ser apeladas por todos los que han intervenido en el mismo (denunciante, denunciado y fiscal), a fin de que sea anulada o modificada en el sentido que se interese, debiéndose celebrar nuevamente el juicio. Este recurso se resuelve por la Audiencia Provincial.

De los expedientes judiciales objeto de mi estudio no es de sorprender que no se haya recurrido ninguna de las sentencias de juicio de faltas recaídas, pues en muchos casos ni siquiera se le ha notificado a la denunciante. Este extremo se ha recogido expresamente en el nuevo párrafo dos del artículo 973 de la Lecrim.⁸¹ que contiene la previsión de que la sentencia dictada en el juicio de faltas se notificará a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. Pero es que, incluso, si se hubiere interpuesto recurso contra la sentencia se notificará, también, la dictada por la Audiencia Provincial a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento tal y como establece el artículo 976.3 de la Lecrim.

Además se añade en el art. 973, que en la misma notificación deberá hacerse constar, además de los requisitos generales que la ley especifica en materia de notificaciones, los recursos procedentes que cabe interponer contra la sentencia, plazo para su interposición y órgano judicial al que habrá de dirigirse.

Se comprueba que se eleva, con esta reforma, el nivel de traslado de información a las víctimas de las faltas, ya que se dejará constancia en el acto de comunicación de todas las circunstancias inherentes a la sentencia dictada, para evitar que aquellas puedan desconocer el alcance de lo resuelto por el juez de instrucción.

⁸¹ Ley 38/2002 cit. Página 84.

VI.-CONCLUSIONES FINALES

Vuelvo a plantearme la misma pregunta que me hice al principio de este trabajo: ¿por qué se visibiliza ahora esta violencia (finales del Siglo XX) y por qué es tan virulenta?, ¿qué está ocurriendo?. ¿Es que las mujeres se muestran más dispuestas a denunciar este problema (hipótesis benigna) o, por el contrario, se está produciendo un aumento real de los casos de violencia de género?. Probablemente ambas hipótesis sean ciertas y la primera lleve a la segunda, es decir a más denuncias más violencia.

Si esto es así, los mecanismos de prevención y represión que ha de articular el Estado no pueden resultar ineficaces. Para ello lo más deseable sería la aprobación de una Ley Integral contra la Violencia de Género⁸², ya que en una sola ley se ofrece un tratamiento integral a este problema y se asegura una armonía y unidad de actuación, regulando de manera conjunta todos los aspectos de este tema que son múltiples.

En la Proposición de Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género, que presentó el Grupo Parlamentario Socialista, al plantear el tema desde una perspectiva integral conduce necesariamente al ámbito educativo, principal factor de socialización de los individuos⁸³. Así, se indica en la Exposición de Motivos que «la violencia de género debe enfocarse de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las mujeres, tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización». Se asume un concepto amplio de educación que incluye no sólo la escuela sino también la familia y los medios de comunicación. Igualmente, se atiende a la importancia que tiene el lenguaje y a la necesidad de que se superen construcciones y formas sexistas. Un aspecto destacable y de primordial importancia es la referencia a la publicidad, en relación con la cual se indica que «las normas sobre publicidad habrán de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados».

⁸² El Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, presentó una Proposición de Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género, que desgraciadamente rechazó el Partido Popular, pese a que todos los demás grupos parlamentarios se manifestaran a favor.

⁸³ En una sociedad bien educada en valores democráticos, el Derecho Penal constituye la "última ratio" en la intervención estatal.

Por tanto, por muchas reformas que se hagan en el articulado de nuestros Códigos, (el artículo 544 de la Lecrim. acaba de estrenar un tercer apartado con la reciente orden de protección), el problema seguirá latente si no se ataja de una manera integral, pues como sabemos el problema afecta a la misma estructura social, y no se puede descargar exclusivamente en el derecho penal su solución, o quizá estamos viendo precisamente en este tema de la violencia contra la mujer, como se afianza el llamado «derecho penal simbólico» que, pretende cubrir una aparente necesidad regulativa, en realidad, vacía de contenido específico y abocada a su no aplicación desde el principio, con una finalidad más bien de apaciguamiento de la alarma social e, incluso, descaradamente electoralista⁸⁴.

Tal y como he apuntado en el tercer apartado del trabajo, hay que prestar mucha atención a cómo se tipifica este delito, pues la tensión entre la necesidad de represión del fenómeno, y la vigencia de los principios penales es lo que, en muchas ocasiones, ha dado lugar a que las tipificaciones penales de las sucesivas reformas propuestas desde el año 1989, hayan sido, objeto de crítica, debido a las dificultades para su aplicación. El tipo requiere una mayor y mejor delimitación.

Pero la cuestión principal, es saber, qué se quiere proteger con este delito, pues no es lo mismo decir que el bien jurídico protegido en el llamado maltrato familiar del artículo 153 del CP es la paz familiar⁸⁵, que hablar de la paz de la mujer, como individuo, como sujeto de derechos. Así, de forma más acertada, lo recoge el CP sueco⁸⁶ empleando un concepto amplio de malos tratos, que se podría identificar con las definiciones que ofrecen los distintos Convenios Internacionales⁸⁷ de violencia contra la mujer.

También en este mismo apartado he comentado la oportunidad de una tipificación autónoma del delito de malos tratos, pero no como violencia familiar sino como terrorismo de género, pues es preciso abordar este tipo de delito desde una perspectiva estrictamente de género, la violencia que tratamos es la que va dirigida contra las mujeres en sentido colectivo, o sea, contra la mujer por el hecho

⁸⁴ Núñez Castaño, Elena. *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*. Valencia. Tirant lo Blanch.2002.p.97

⁸⁵ Sentencia STS. 24-junio-2000

⁸⁶ "1. Quien cometa delitos regulados en los Capítulos 3,4 y 6 de este Código de manera reiterada contra una persona cercana o que lo fue en el pasado, sometiéndola a tratos degradantes y humillantes y cada uno de los hechos forman parte de una serie que pudieran dañar la autoestima, realiza el delito de atentados graves contra la paz personal y será castigado con una pena de seis meses a seis años de privación de libertad.

2. Si los hechos descritos en el párrafo primero son cometidos por un hombre contra una mujer con el que está o estuvo casado o con quien convive o convivió en una relación similar al matrimonio se le impondrá la misma pena"

⁸⁷ A título de ejemplo la Asamblea General de las Naciones Unidas en la declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, Documento de 20 de diciembre de 1994, define la violencia contra las mujeres en su art. 1 en los siguientes términos: "aquella basada en el sexo, y dirigida contra la mujer, porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Se incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, incluida las amenazas de tales actos, la coacción y otras formas de privación de libertad".

de serlo. En el estudio de campo que he realizado, en uno de los atestados me encontré las siguientes palabras:

«...a lo que su padre le respondió 'me da igual, cuando la pille, la mato'——
—Que su madrina le respondió que si no quería a su mujer, le dejara tranquila y que se separara de ella, porque sino llamaría a la policía——
—Que al oír esto su padre dijo 'me da igual, yo sé que de la cárcel se sale, pero ellas no salen del cementerio'——»

Este “ellas” en plural, nos muestra el alcance del fenómeno que estamos viendo, la propagación del terror, de una forma colectiva, como instrumento de imposición, es decir, terrorismo.

Del examen de los expedientes estudiados, ya en el apartado cinco, se deduce que, en la mayoría de las ocasiones, la tramitación de los procesos se prolonga en el tiempo mucho más de lo que resulta necesario y aconsejable; los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los agresores para invalidar las pocas pruebas de que dispone la víctima y, sobre todo, para reiterar sus conductas agresivas. Por lo que la falta de una rápida respuesta estatal puede determinar un incremento del conflicto que puede conducir a la comisión de infracciones de mayor gravedad.

Ante esta situación, las recientes reformas legislativas, (juicios rápidos, orden de protección, registro central de medidas, registro informático de violencia doméstica en cada Decanato), que también he analizado en este apartado, y que acaban de entrar en vigor, deben suponer una esperanza a una situación cada vez más “visible” y grave. Sin olvidar que esta nueva regulación legal, debe ir acompañada de los recursos humanos y de los medios materiales necesarios para su viabilidad.

Finalmente destacaría, que para los casos en que la víctima se quiere apartar del procedimiento entablado a partir de su denuncia, y el fiscal tenga que actuar de oficio, que como hemos visto es siempre, excepto en las injurias leves, en lugar de solicitar, el sobreseimiento provisional o archivo de las actuaciones “al no haber quedado acreditada la comisión de infracción penal alguna”⁸⁸, se debería intentar la mediación entre las partes, insisto, siempre que la agresión sea de escasa gravedad y la denunciante haya manifestado expresamente que se quiere apartar, además de que las circunstancias personales, familiares, y sociales concurrentes aconsejen y permitan el mantenimiento de la relación familiar o de pareja. Firmando un documento de conciliación ambas partes con los compromisos a los que hayan llegado. La mediación-conciliación ha de ser uno más de los instrumentos de reacción al crimen, y no una alternativa global al sistema penal.⁸⁹ Este medio de intervención en el conflicto sociedad-víctima puede entrar en juego, actuando como alternativa eventual al proceso, dando lugar bajo ciertas condiciones a que, si el acuerdo conciliatorio es reconocido por el sistema judicial, el pro-

⁸⁸ Artículo 641-1 Lecrim.

⁸⁹ de Jorge Mesas, Luis Francisco. Actualidad Jurídica Aranzadi. Año XI N° 498 Madrid, 6 septiembre de 2001,p.1.

ceso penal no llegue a iniciarse, o si se ha iniciado termine, de modo definitivo o provisional, con disposición, por lo tanto, del proceso mismo sin que llegue a producirse un pronunciamiento de condena.

Puede operar también, como alternativa eventual a la pena, de modo que la autoridad judicial pueda sustituir la pena misma por el cumplimiento del acuerdo conciliatorio o suspender la ejecución de la pena, con arreglo a las normas de la sustitución o suspensión de penas contenidas en el Código penal. También se puede tomar en cuenta para moderar la pena, que será establecida y cumplida, después de un proceso que se desarrollará normalmente según las previsiones legales ordinarias. En este caso, el cumplimiento de la reparación convenida con la víctima actuaría como motivo que permitiese al juez/a imponer la sanción mínima posible, en uso de sus facultades para la individualización de la pena.

La figura de la mediación, era una de las medidas contempladas en el borrador del I Plan del Gobierno sobre malos tratos. Pero la presión de las organizaciones de mujeres hizo que la medida desapareciera del plan. Quizás en aquellos momentos esta medida fuera vista como una minimización del problema, pero para algunos casos en que la víctima dice que quiere perdonar, entablar una mediación y llegar a una conciliación le reportaría unas garantías que de otra forma el agresor no asumiría.

Por último recordaré, que si bien el Estado tiene el monopolio de la violencia, existe un ámbito, el doméstico, donde el poder público ha hecho dejación de ese monopolio (la mitad de la población ya estaba controlada sin necesidad de su intervención) y ha venido permitiendo la violencia contra la mujer, confiando en que los mecanismos internos de la familia son suficientes para la solución del conflicto. Estos mecanismos (el silencio de la mujer sobre todo) han quebrado, y ahora debe intervenir el Estado.

VII.-BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, MARÍA. *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Tirant lo Blanch. Valencia 2000. .
- ANDERSON, BONNIE S Y ZINSSER, JUDITH P. *Historia de las mujeres, una historia propia*. Crítica, Barcelona, 2000.
- ARENDT, HANNAH, *La condición humana*. Paidós. Barcelona. 1992
- ARROYO DE LAS HERAS, ALFONSO Y MUÑOZ CUESTA, JAVIER. *Delito de lesiones*. Aranzadi. Pamplona. 1993
- ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS *Respuesta penal a la violencia familiar*. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid. Madrid 1999.
- BLAKE TYRRELL, WILLIAN, *Las Amazonas: Un estudio de los mitos Atenienses* F.C.E. Breviarios. 2001.
- DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO. "Violencia y malos tratos en el ámbito familiar" *en Mujer y Derecho Penal*. V.Latorre Latorre. Tirant lo Blanch. Valencia 1995.
- DELGADO MARTÍN, JOAQUÍN. *La Violencia doméstica. Tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisdicción civil*. Colex. Madrid. 2001.
- DOLZ LAGO, MANUEL JESÚS. *Violencia doméstica habitual: mitos y realidades*. Actualidad Penal, nº 5047 de 5 mayo 2000.
- FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS, *Nuevo Contrato Social, Mujeres-Hombres*. Colección Nuevo Contrato Social. 1997.
- GANZENMÜLLER CARLOS, *Estudios sobre Violencia Familiar y Agresiones Sexuales.II. 2001*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid.2001.
- GARCÍA ALVAREZ, PASTORA Y DEL CAMPO DELGADO, JUANA. *El delito de malos tratos en el ámbito familiar. (L.O. 14/1999, de 9 de junio) Problemas fundamentales*. Tirant lo Blanch. Valencia 2000 .
- GARCÍA SÁNCHEZ, MANEL, *Las mujeres de Homero*, en Monografías del Sema de Valencia, núm.I .1999.
- GENERALITAT VALENCIANA, Consellería de Justícia i Administracions Publiques. *Violencia Doméstica legislación y jurisprudencia*. Valencia 2002

- GRACIA MARTÍN, LUIS. *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo I.* Tirant lo Blanch. Valencia 1997.
- HELD, DAVID, *Modelos de Democracia.* Colección Ciencias Sociales. Alianza Universidad. Madrid 1996
- JUAN J. MEDINA. *Violencia contra la Mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en España.* Tirant Monografías nº 220. Tirant lo Blanch. Valencia 2002.
- KIRKPATRICK, SUSAN, *Las Románticas. Escritoras y subjetividad en España, 1835-1950.* Colección Feminismos Cátedra. Madrid 1991.
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS. *El nuevo Derecho Civil de la mujer casada.* Cuadernos Cívitas. Madrid. 1975.
- LORENTE ACOSTA, MIGUEL *Mi marido me pega lo normal.* Ares y Mares. Crítica. Barcelona 2001.
- MADRID, MERCEDES, *La misoginia en Grecia.* Serie Feminismos, nº 49. Cátedra. Madrid 1999.
- MAGRO SERVET, VICENTE, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, coordinador de la obra *¿Qué debe hacer una mujer maltratada ante una agresión?*, coordinación técnica José Antonio Burriel. Bancaja. Valencia 2002.
- MAQUEDA ABREU, MARIA LUISA. *La violencia familiar habitual en el medio familiar; razones de una reforma.* El nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en memoria del profesor José Manuel valle Muñit. Aranzadi. 2001.
- MARÍN DE ESPINOSA CEVALLOS, ELENA B. *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado.* Estudios de Derecho Penal, dirigidos por Carlos María Romeo Casabona nº 24. Comares. Albolote (Granada) 2001.
- MONGE FERNÁNDEZ, ANTONIA Y NAVAS CÓRDOBA, JUAN ANTONIO. *Malos tratos y prevención de la violencia contra la mujer.* Actualidad Penal, nº 9 de 28 de febrero al 5 de marzo de 2000. .
- MOSSE, CLAUDE, *La mujer en la Grecia clásica.* Editorial Nerea. 1995
- MURILLO DE LA VEGA, SOLEDAD, *El mito de la vida privada. De la entrega al tiempo propio.* Siglo XXI editores. 1996
- NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA *El delito de malos tratos en el ámbito familiar. Aspectos fundamentales de la tipicidad.* Tirant Monografías nº 239. Tirant lo Blanch. Valencia 2002.
- PATEMAN, CAROLE, *El contrato sexual.* Colección Filosofía Política. Pensamiento Crítico/Pensamiento Utópico. Nº 87. Anthropos. Barcelona 1995
- PERROT, MICHELLE, "Dramas y conflictos familiares", en *Historia de la vida privada*, Philippe Ariés y Georges Duby. Tomo 7. Madrid. 1991
- POMEROY, SARA B., *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad Clásica.* Akal, 3ª edición, Madrid, 1999.
- PROYECTO DAPHNE, de la UE.

- ROUSSEAU, JEAN JACQUES, *El contrato social*. Sarpe. Madrid.1983
- RUIZ RICO, JUAN J., *El sexo de sus señorías. Sexualidad y Tribunales de Justicia en España*. Ediciones Temas de Hoy. Colección España Hoy/11. 1991
- SEVILLA MERINO JULIA, *La integración de la mujer en el Estado Social y democrático de derecho. Reflexiones multidisciplinares sobre la discriminación social*. Valencia, Nau Llibres,1993.
- SEVILLA MERINO, JULIA, "En torno a las políticas de igualdad", en *Género, ciudadanía y sujeto político*, NEUS CAMPILLO. Valencia, IUED 2002.
- SISSA, GIULIA, "Filosofías del género: Platón, Aristóteles y la diferencia sexual" en *Historia de las Mujeres*. Duby Georges y Perrot, Michelle. Tomo 1
- STUART MILL, JOHN y TAYLOR MILL, HARRIET, *Ensayos sobre la igualdad sexual*. Colección Feminismos nº 67. Cátedra. Madrid 2001
- TAMARIT SUMALLA, JOSEP MARÍA. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Dirigidos por Gonzalo Quintero Olivares. Aranzadi. Pamplona 1996. .
- TAMARIT SUMALLA, JOSEP MARÍA. *La reforma de los delitos de lesiones (Análisis y valoración de la reforma del Código Penal de 21 junio de 1989)* PPV.Barcelona. 1990.
- TIRADO ESTRADA, JESÚS. *Violencia familiar y las nuevas medidas cautelares penales de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección de las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. La Ley. Nº 4888, 21 de Septiembre de 1999
- TRABAJANDO EN UN MUNDO LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. *Carpetas de Documentos del Foro Mundial de Mujeres contra la Violencia*. Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia. Valencia, 2000
- VIGARELLO, GEORGES, *Historia de la violación- Siglos XVI-XX*. Serie Feminismos, nº 55. Cátedra. Madrid 1999.
- WOLLSTONECRAFT, MARY, *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid: Cátedra 1998.
- ZECCHI, BARBARA, "El ángel violado: desarticulación (masculina) y articulación (femenina) de la violencia hacia la mujer en la literatura romántica". *Mujer, sexo y poder en la Literatura Femenina Iberoamericana del S.XIX* en Courteau Joanna. Siglo diecinueve. Anejos Monografía nº 4. Valladolid 1999.

VIII.—ANEXOS

Anexo I: Formulario de recogida de datos.

Anexo II: Esquema de la Orden de Protección a las Víctimas de la Violencia Doméstica
(Fuente: Secretaría de Estado de Justicia y Consejo General del Poder Judicial).

Anexo III: Relación de expedientes judiciales examinados.

Anexo IV: *“Conclusión cuestionada”*.

ANEXO I

DENUNCIAS
LUGAR DE LA DENUNCIA		FECHA HECHOS	
JUZGADO INSTRUCCIÓN		DILIGENCIAS PREVIAS		JUICIO FALTAS	
FECHA INCOACION		FECHA JUICIO		FECHA TERMINACION	
AGRESOR
SEXO	HOMBRE MUJER	EDAD		ACTIVIDAD LABORAL	
VICTIMA
SEXO	HOMBRE MUJER	EDAD		ACTIVIDAD LABORAL	
HIJOS MENORES	
RELACION DEL AGRESOR CON LA VICTIMA:	
HORA DE LA AGRESIÓN		LUGAR DE LA AGRESION	
CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN	
AGRESIONES ANTERIORES	DENUNCIADAS		NO DENUNCIADAS	
CAUSA SOBRESEIMIENTO	VICTIMA RETIRA DENUNCIA		OTROS	
FALTAS A DELITO	DE OFICIO		A INSTANCIA PARTE	

FASE DE JUICIO
PRUEBAS
PARTE MEDICO		DIA AGRESION		DIAS DESPUES	
INFORME MEDICO FORENSE		RATIFICA EN JUICIO	
TESTIGOS		DEL AMBITO FAMILIAR		AJENOS AL AMBITO FAMILIAR	
PERICIAL	
DOCUMENTAL	
ACTITUD AGRESOR	NO COMPARECE A JUICIO		COMPARECE A JUICIO	
	RECONOCE TOTALMENTE HECHOS		RECONOCE PARCIALMENTE AUTORIA	
	NO RECONOCE AUTORIA		AFIRMA AGRESIONES MUTUAS	
ACTITUD VICTIMA	NO ASISTE A JUICIO		ASISTE Y PERDONA AL AGRESOR	
	SE RATIFICA EN SU ACUSACION		RECONOCE AGRESIONES MUTUAS	
LETRADO	DE LA VICTIMA		DEL AGRESOR	
M. FISCAL	COMPARECE SI / NO		SE INHIBE EN ACTO JUICIO ORAL SI / NO	
	SOLICITA LIBRE ABSOLUCION		MANTIENE ACUSACION	
ACUSACIÓN POPULAR	EXISTE SI / NO	

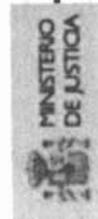
VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL
SEGUIDO POR MALOS TRATOS

ANOMALIAS
SUSPENSIONES DEL JUICIO	NUMERO		CAUSAS	
JUICIO CELEBRADO SIN DENUNCIANTE	
SENTENCIA
CONDENATORIA DEL AGRESOR		CONDENATORIA VICTIMA		CONDENATORIA AMBOS	
ABSOLUTORIA POR FALTA DE PRUEBAS		ABSOLUTORIA POR FALTA DE ACUSACION		ABSOLUTORIA POR PERDON VICTIMA	
BASE DE LA CONDENA
TESTIMONIO VICTIMA (UNICA PRUEBA)		TESTIFICAL		CONFESIÓN AGRESOR	
BASE DE LA ABSOLUCION
TESTIMONIO CONTRADICTORIO DE LA VICTIMA		TESTIFICAL		FALTA DE PRUEBAS	
EJECUCIÓN
SENTENCIA CUMPLIDA		SENTENCIA SUSPENDIDA		NO EJECUTADA	

ANEXO II

La orden de Protección a las Víctimas de la Violencia Doméstica:

Qué es y cómo Funciona.



Secretaría de Estado de Justicia

Dirección General para la Modernización de la Administración de Justicia

La Orden de Protección: Qué es y cómo funciona

La Orden de Protección constituye un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica frente a todo tipo de agresiones

Para ello, la Orden de Protección concentra en una única e inmediata resolución judicial la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

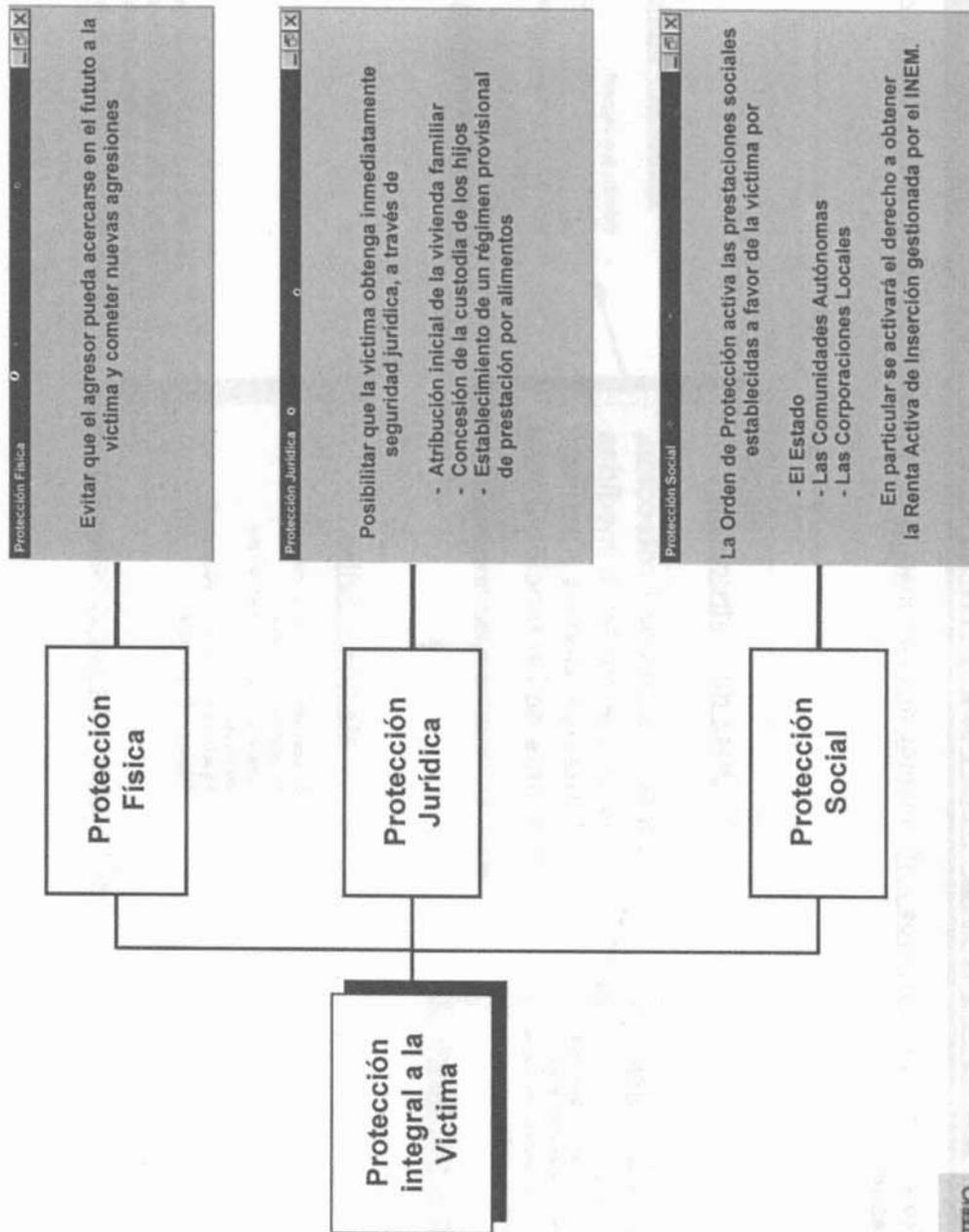
De esta manera, la Orden de Protección se configura como uno novedoso sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección.

El procedimiento establecido para su adopción es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata.



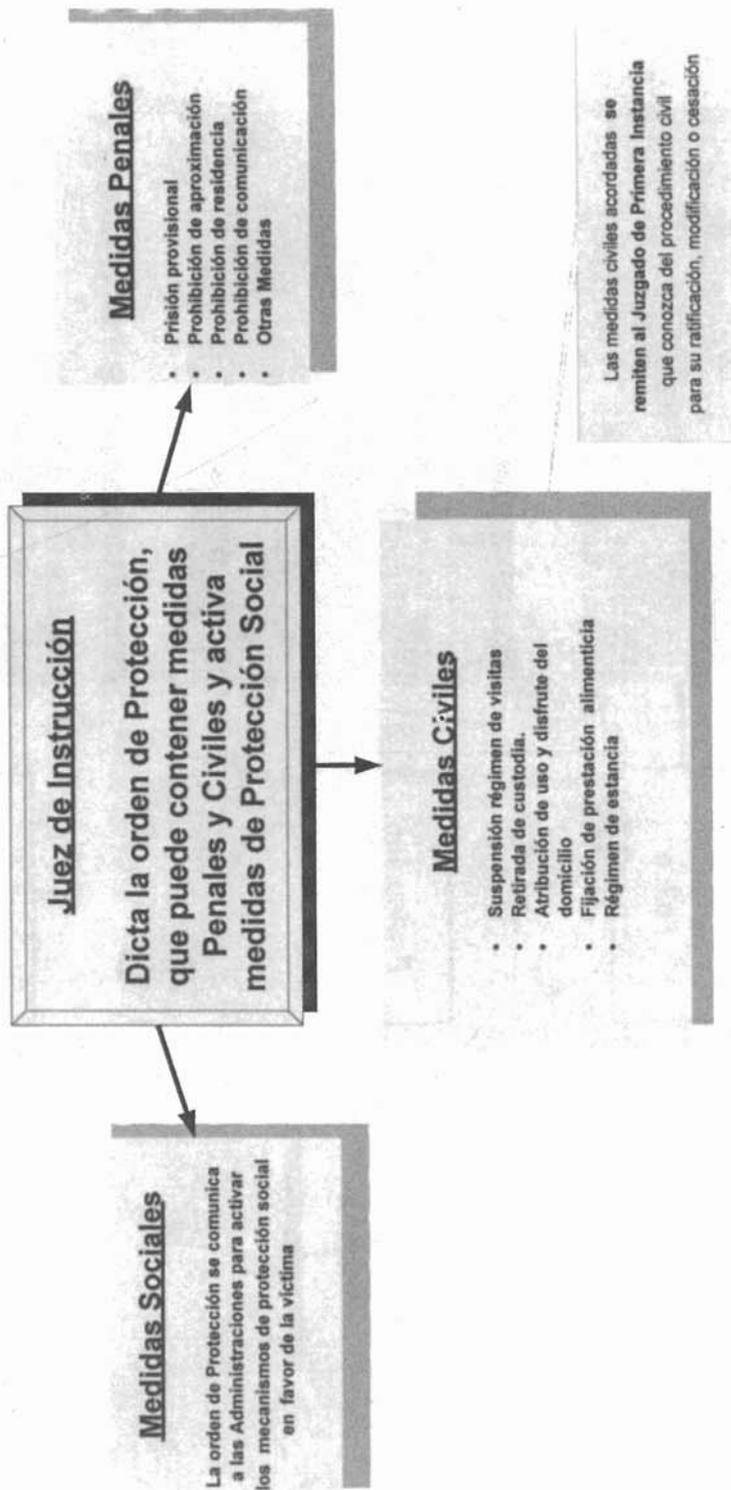
La Orden de Protección: Qué es y como funciona

a) La concesión de la Orden de Protección proporciona protección integral a la víctima de la violencia doméstica:



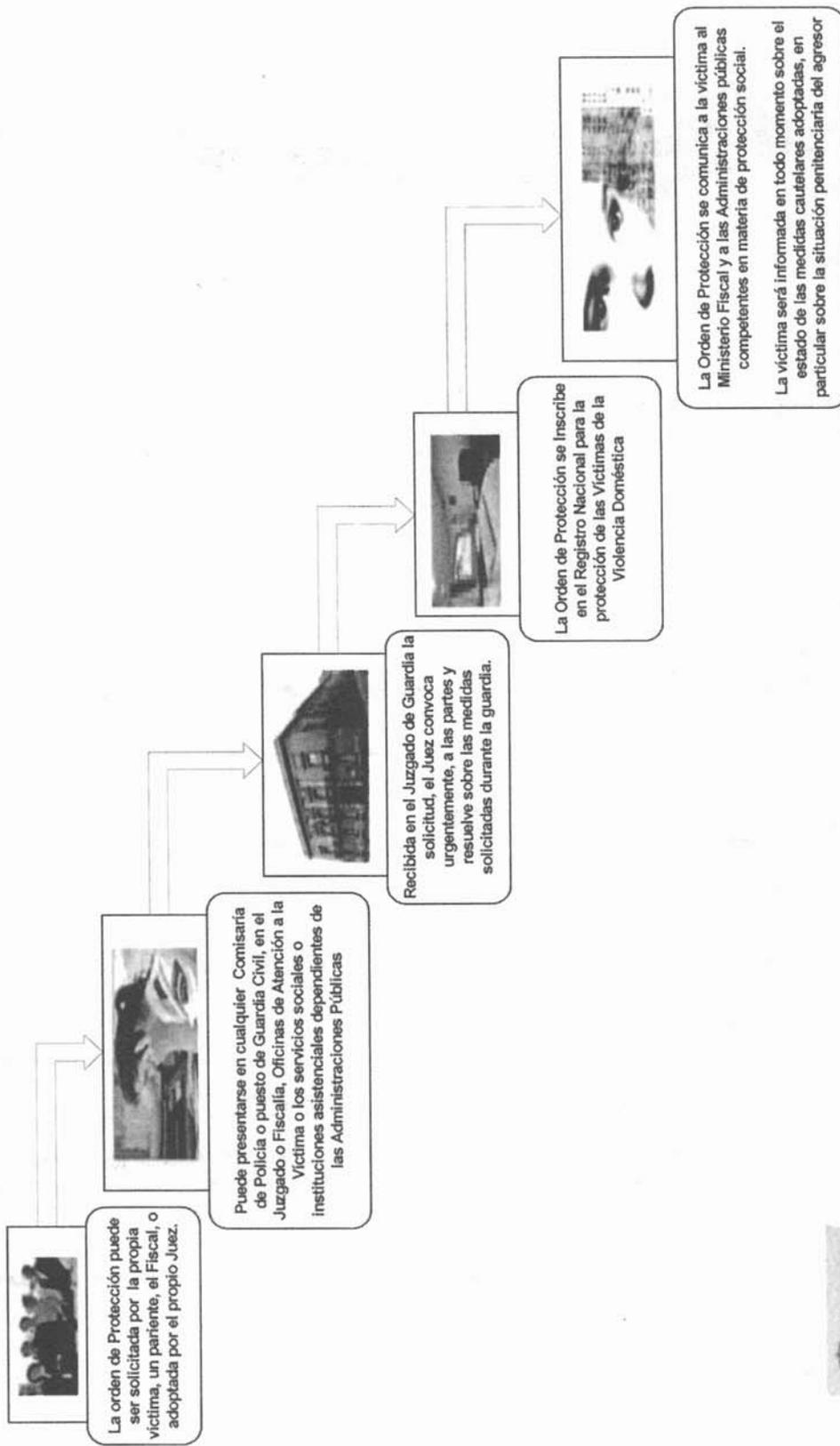
La Orden de Protección: Qué es y como funciona

La Orden de Protección supone nuevos instrumentos de coordinación en la asistencia a la víctima y la lucha contra la violencia doméstica



La Orden de Protección: Qué es y como funciona

El procedimiento para su adopción se caracteriza por la sencillez y agilidad, tramitándose desde la solicitud hasta su resolución durante el servicio de Guardia Judicial





Consejo General del Poder Judicial

FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN

MODELO DE SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

FECHA:

HORA:

ORGANISMO RECEPTOR DE LA SOLICITUD

Nombre del organismo:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Localidad:

Persona que recibe la solicitud (nombre o número de carnet profesional):

VICTIMA

Apellidos:		Nombre:	
Lugar /Fecha Nacimiento:		Nacionalidad:	
Sexo:			
Nombre del padre:		Nombre de la madre:	
Domicilio ¹ :			
Teléfonos contacto ² :			
D.N.I. nº		N.I.E. nº ó Pasaporte nº	

¹ En caso de que la víctima manifieste su deseo de abandonar el domicilio familiar, no se deberá hacer constar el nuevo domicilio al que se traslade, debiendo indicarse el domicilio actual en el que resida. Asimismo, el domicilio no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

² El teléfono no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.



Consejo General del Poder Judicial

FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN

SOLICITANTE QUE NO SEA VÍCTIMA

Apellidos:		Nombre:	
Lugar /Fecha Nacimiento:		Nacionalidad:	
Sexo:			
Nombre del padre:		Nombre de la madre:	
Domicilio:			
Teléfonos contacto:			
D.N.I. nº		N.I.E. nº ó Pasaporte nº	
Relación que le une con la víctima:			

PERSONA DENUNCIADA

Apellidos:		Nombre:	
Lugar /Fecha Nacimiento:		Nacionalidad:	
Sexo:			
Nombre del padre:		Nombre de la madre:	
Domicilio:			
Teléfonos contacto:			
D.N.I. nº		N.I.E. nº ó Pasaporte nº	

9

111

RELACIÓN VÍCTIMA- PERSONA DENUNCIADA

¿Ha denunciado con anterioridad a la misma persona? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, indique el número de denuncias:
¿Sabe si dicha persona tiene algún procedimiento judicial abierto por delito o falta? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
¿Qué relación de parentesco u otra tiene con el denunciado?



FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN

SITUACION FAMILIAR		
PERSONAS QUE CONVIVEN EN EL DOMICILIO		
Nombre y apellidos	Fecha Nacimiento	Relación de parentesco

DESCRIPCIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS QUE FUNDAMENTAN LA ORDEN DE PROTECCIÓN ³
(Relación detallada y circunstanciada de los hechos)

9
112

¿Qué último hecho le ha impulsado a formular la presente solicitud?

³ En caso de que la solicitud de orden de protección se presente ante la Policía, este apartado podrá ser sustituido por la toma de declaración de la persona denunciante en el seno del atestado



Consejo Central del Poder Judicial

FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN

OTROS DATOS DE INTERÉS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- En caso de convivencia en el mismo domicilio de la persona denunciada ¿quiere continuar viviendo en el mencionado domicilio con sus hijos, si los hubiere? Sí No

- ¿Quiere que la persona denunciada lo abandone para garantizar su seguridad? Sí No

- ¿Necesita obtener algún tipo de ayuda económica o social? Sí No

- ¿Trabaja la víctima? Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada si la conoce:

- ¿Trabaja la persona denunciada? Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada si la conoce:

- ¿Existen otros ingresos económicos en la familia? Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada si la conoce:

JUZGADO AL QUE SE REMITE LA SOLICITUD:

A RELLENAR POR EL ORGANISMO EN EL QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD

(Firma solicitante)



Consejo General del Poder Judicial

FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN

INSTRUCCIONES BÁSICAS

1. No resulta imprescindible contestar todas las preguntas, aunque sí que es importante hacerlo
2. Una vez cumplimentada esta solicitud, debe entregarse una copia a la persona solicitante, y el original debe ser remitido al Juzgado de guardia de la localidad, quedando otra copia en el organismo que recibe la solicitud
3. Si la víctima aporta parte médico, denuncias anteriores u otros documentos de interés, serán unidos como anejos de la solicitud

ANEXO III

RELACION DE EXPEDIENTES PENALES CONSULTADOS:

DILIGENCIAS PREVIAS 1735/00
DILIGENCIAS PREVIAS 5794/02
DILIGENCIAS PREVIAS 7505/01
JUICIO DE FALTAS 0065/02
JUICIO DE FALTAS 0095/03
JUICIO DE FALTAS 0139/01
JUICIO DE FALTAS 0164/02
JUICIO DE FALTAS 0185/01
JUICIO DE FALTAS 0190/03
JUICIO DE FALTAS 0313/02
JUICIO DE FALTAS 0395/02
JUICIO DE FALTAS 0416/01
JUICIO DE FALTAS 0467/01
JUICIO DE FALTAS 0742/02
JUICIO DE FALTAS 0789/02
JUICIO DE FALTAS 0879/02
JUICIO DE FALTAS 0952/01
JUICIO DE FALTAS 0966/01
JUICIO DE FALTAS 1026/01
JUICIO DE FALTAS 1515/01
JUICIO DE FALTAS 1563/01
JUICIO DE FALTAS 1942/01
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0031/03
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0201/02
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0348/01

ANEXO IV



ADDENDA

Con posterioridad a la lectura de mi trabajo de investigación se elaboró un Protocolo para la implantación de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, tal y como estaba previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección, que disponía la creación de una comisión integrada por representantes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de las profesiones jurídicas y de los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, así como por una representación de las comunidades autónomas y de las entidades locales, es decir todos los estamentos que deberán dar una respuesta al formularse una petición de orden de protección.

Dispone la disposición adicional segunda que “corresponderá a esta comisión la elaboración de protocolos de alcance general para la implantación de la Orden de protección, así como la adopción de instrumentos adecuados de coordinación que aseguren la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los jueces y tribunales y las Administraciones públicas competentes”.

Así en la primera reunión, la comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de protección acordó la elaboración de un Protocolo que servirá de marco general a las posteriores actuaciones de las diferentes instituciones y administraciones públicas, y que será concretado por otros instrumentos de desarrollo. El protocolo, con la finalidad de sistematizar los aspectos más relevantes que requieren de compromisos conjuntos de actuación por parte de los integrantes de la comisión, diferencia tres momentos en la tramitación de la Orden de protección:

- 1) La fase de solicitud de la Orden de protección, en la resulta imprescindible facilitar a la víctima el acceso a la información y formularios de la Orden de protección, así como arbitrar canales de comunicación ágiles.
- 2) La fase de adopción de la Orden, en la que se debe garantizar la coordinación de todos los que intervienen en el proceso.
- 3) La fase de notificación y ejecución, donde asumen un especial protagonismo las administraciones competentes en materia de asistencia y protección social, tanto a nivel autonómico como local.

He de hacer dos apreciaciones respecto a la primera y segunda fase, que son las que afectan al objeto de mi trabajo de investigación:

- Dentro de la primera fase de solicitud de la Orden de protección, hay que destacar que a pesar de que en la Ley se señalan más de cinco lugares donde presentar la Orden de protección, -ante la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Atención a la Víctima, los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas, o en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados-, la experiencia demuestra que en la mayoría de los casos las víctimas presentan la denuncia en dependencias policiales, en mi estudio un 64% así lo hicieron (Gráfico 1), estando previsto que dicha solicitud se remitirá de forma inmediata al Juzgado de Guardia, y que este podrá requerir a la Policía Judicial la práctica de aquellas diligencias que resulten necesarias para la adopción de la Orden de protección, por lo que vemos que al realizar la Policía el correspondiente atestado para la acreditación de los hechos, facilita que los supuestos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal puedan tramitarse por los juicios contemplados en la Ley 38/2002 “juicios rápidos”, que necesariamente deben iniciarse mediante atestado, salvándose así el escollo que impedía el acceso a estos juicios llamados rápidos, como he puesto de manifiesto en el apartado V.2. de mi trabajo.

En conclusión, resulta aconsejable que la solicitud de Orden de Protección llegue al Juzgado acompañada del correspondiente atestado policial. De esta manera, se garantizará la agilidad en la tramitación del procedimiento y el acceso a los juicios rápidos, y al mismo tiempo el Juez de Guardia dispondrá de unos mayores elementos para fundamentar la Orden de Protección.

- En la segunda fase, la de adopción de la orden de protección, la indudable innovación en la protección de la víctima introducida por la nueva regulación, consiste en la posibilidad de que el Juez de Guardia adopte medidas provisionales de carácter civil.

Estas medidas deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil.

Y podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Como he puesto de manifiesto en mi trabajo, apartado IV.4 (Gráfico 4), es precisamente al ejercer el régimen de visitas, comunicación y estancia con los hijos cuando en muchas ocasiones surge la agresión, por lo que la adopción de una medida de suspensión del régimen de visitas, por ejemplo, servirá tanto a la protección de la madre como de los hijos.

No hay que olvidar que estas medidas son de naturaleza provisional, ya que el segundo párrafo del art. 544ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de ese plazo fuere incoado, a instancia de la víctima o de su representante legal, un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este plazo las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de Primera Instancia que resulte competente. Por lo que la coordinación entre la jurisdicción penal y civil va a ser de vital importancia en estos casos (ver nota 66).

MARIA VICTORIA MORA CROVETTO (Granada,1956) es Licenciada en Derecho (1979) por la Universidad de Granada. En el año académico 1999-2000 inició los estudios de Doctorado en el *Institut Universitari d'Estudis de la Dona de la Universitat de València*, siguiendo el programa “Género, subjetividad, conocimiento y cultura”, optando por realizar el preceptivo trabajo de investigación sobre “La visibilización de la violencia de género a través del procedimiento judicial”. El texto resultante, defendido en la Universidad de Valencia ante el Tribunal formado por las profesoras del Departamento de Derecho Constitucional, Ciencia Política y de la Administración doña Margarita Soler Sánchez –como Presidenta–, doña Teresa Sevilla Merino y doña Ana Isabel Marrades Puig –como Vocales– obtuvo la máxima calificación y constituye la base del presente volumen de la colección “Temas de las Cortes Valencianas”. En la actualidad, y tras la obtención del D.E.A. se encuentra preparando la Tesis Doctoral sobre el tema: “La violencia de género como vulneración del derecho a la dignidad humana”.



CORTS VALENCIANES